



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

EL EMBARGO CIVIL EN LA CRISIS  
ECONOMICA

T E S I S

Que para obtener el título de:

**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

MARIA DEL SOCORRO CEBALLOS RAMOS



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 886

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**E.N.E.P.**

**A R A G O N**

**EL EMBARGO CIVIL EN LA CRISIS  
ECONOMICA**

---

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARIA DEL SOCORRO CEBALLOS RAMOS**



**LA FORTALEZA**

*El maderamen bien ensamblado de un edificio  
no lo desencaja un terremoto, así el corazón  
afirmado en consejo bien maduro.*

*no vacila en tiempo alguno. Corazón que se  
apoya en pensamiento sabio es como revoque mezclado  
con arena en muro liso.*

**ECLESIASTICO 21-22**

**TU JUSTICIA ES ETERNA, Y TU LEY ES VERDAD**

**SALMOS 119**

*A MI MADRE*

*SOCORRO RAMOS FRANCO*

*De tu mano recibí el grano que me sustenta.  
El granito necesario para vivir en la tierra,  
Es tu amor, mi dulce madre, y de tu amor las finezas;  
como alondras mañaneras que más suben cuando cantan;  
cuando cantan, más se elevan.*

*A MI HERMANO*

*MANUEL R. CEBALLOS RAMOS*

*No es dorada nuestra jaula, ni son  
doradas sus rejas, pero nosotros  
como hermanos, amamos la jaula  
más que las selvas y más que  
el azul espacio donde los pájaros vuelan.*

*A MI SOBRINO*

*MANUEL EDUARDO CEBALLOS ACOSTA*

*Aquí se escuchan los trinos del rezuelo  
de las selvas, del pinzón, todo alegría,  
como avecilla de fiesta, qué bien las  
aves gorjean, en el jardín siempre  
canta el pajarillo, siempre canta,  
y no se inquieta.*

*A MI QUERIDO MAESTRO*

*LIC. AARON CADENA FLORES*

*DIOS CREO LOS PAJARILLOS*

*Para encanto de la tierra*

*Para bien del desterrado*

*Que está sufriendo condena.*

*Gorjeando mil canciones*

*Las aves alegres vuelan*

*Por las cumbres y laderas.*

*Los traviosos pequeñuelos*

*les tienden lazos doquiera,*

*Y cuando las han cazado,*

*Se quedan con las más bellas,*

*Escogen las más cantoras,*

*Las que trinan y gorjean,*

*Y aprisionanlas en jaulas*

*Tal vez de doradas rejas.*

AL SR. LICENCIADO

SERGIO ARELLANO CASTAÑEDA

*Con agradecimiento por su enseñanza y apoyo.*

AL SR. LICENCIADO

ALFONSO VARGAS CORNEJO

*Hombre íntegro y noble.*

*Por su estímulo y ayuda.*

AL SR. LICENCIADO

FRANCISCO JAVIER CANIZAL RAMIREZ

*Por su dirección y consejo en la  
elaboración del presente trabajo.*

*A MIS MAESTROS*

*A MI QUERIDA*

*FACULTAD DE DERECHO*

*A MIS AMIGOS*

## PROLOGO

*El cariño por el estudio del derecho, la forma de pedir justicia ante los tribunales, para que el juez incline la balanza, al que le asiste la razón, mediante la aplicación de la norma aplicable al caso concreto, mi permanencia en los tribunales en donde hice mi servicio social, el despacho en el que trabajé como pasante, hicieron posible que estuviera a diario practicando embargos y lanzamientos, elementos que me brindaron la pauta en mi visión y formación. Pero sobre todo estar compartiendo y conviviendo con el aparato judicial en la impartición de justicia, me dieron la oportunidad de observar de cerca el drama en que se devate el embargo y el lanzamiento.*

*La crisis económica que vive el país y que se ensaña en la parte más débil y desamparada, se ve afectada en toda su integridad por la inflación y sus consecuencias, el desempleo y la carestía. A la escasez de numerario para liquidar sus deudas, sobrevienen los embargos o el lanzamiento de los bienes que forman su patrimonio, a este fenómeno jurídico, va enfocado el objeto de mi tesis, "EL EMBARGO CIVIL EN LA CRISIS ECONOMICA".*

*Trato de responder a las interrogantes que me he planteado en la práctica del derecho como las siguientes:*

*¿En materia de embargos la ley no tiene fallas?, o bien ¿La práctica está acorde con la ley?, los litigantes, los actuarios, ¿Cuál es —*

su función?, ¿Están actuando dentro del marco de la ley con eficacia —  
verdaderamente?.

El tema central en que se ubica mi tesis, es responder también a —  
las interrogantes siguientes:

¿La crisis económica en el momento en que se lleva a cabo el em —  
bargo, mediante el consabido requerimiento? ¿influye en los demandados?,-  
¿en el aspecto social?, ¿en el económico?, ¿en el mental?,¿en el psicoló-  
gico?, ¿las actuaciones son apegadas a derecho o son meros actos jurídi-  
cos arbitrarios?.

A este respecto el tratadista RODOLF BOND IHERING, en su obra "La  
lucha por el derecho" nos dice:

"Con la lesión del derecho se presenta a todo individuo el inte —  
rogante, si debe sostenerlo, resistir al adversario, es decir, luchar o —  
si para escapar a la lucha, debe dejar las cosas que sigan su curso; es-  
ta decisión no se la quita nadie. Cualquiera que sean en ambos casos es  
tá ligada a un sacrificio, en uno es sacrificado el derecho, el derecho-  
a la paz, en el otro la paz al derecho. La afirmación del derecho de —  
gentes, del derecho lesionado en forma de guerra, la resistencia de un —  
pueblo en forma de rebelión, de levantamiento, de revolución contra actos  
arbitrarios, anticonstitucionales por parte del poder del estado..."

Es por eso que en el presente trabajo, trato con el mejor de los —

*esfuerzos de responder a las interrogantes planteadas.*

*Es preocupación de maestros de la cátedra de derecho, así como de litigantes, que la ley no vaya abanzando con la dinámica necesaria a los acontecimientos, es preciso que ocurra algún hecho que lo amerite, para que la ley se reforme, como en el caso de una mujer que mató un ladrón - es su propia casa, para que el agente del Ministerio Público, por instrucciones del Procurador no ejercitará la acción penal, en vista de que la legítima defensa fue probada plenamente.*

*El terremoto del 19 de septiembre de 1985 que sufrió la Ciudad - México, se necesitaba de manera inmediata reformar la ley para hacer - frente a la problemática jurídica, sobre todo en el aspecto de expedi - ción de actas de defunción, robos, rapiña y pillaje, casos de ausencia y en tribunales agilizar los trámites, quitando toda la maraña burocrá - tica para suplir la excesiva pérdida de expedientes, no habiéndose hecho la reforma necesaria a la ley, haciéndose muchos trámites al vapor y en una forma apresurada, y como resultado aún vemos a personas, que buscan sus bienes o familiares, que no encuentran por ningún lado.*

*Por otra parte, mi preocupación es que el pueblo gasta más de lo - que gana y es empujado por las grandes empresas a comprar una serie de - artículos innecesarios que suponen una tensión económica para ellos, tal - es el fenómeno de la venta a plazos, como aspecto característico del ca - pitalismo actual, esa creación artificial de la necesidad distrae la - producción nacional, de lo que es realmente necesario, y la sacrifica en*



*un consumo irracional, como producto de la sociedad de consumo.*

*Aquí como siempre, el derecho no hace ni puede hacer otra cosa -- que ayudar con su técnica peculiar a configurar el modelo de la sociedad dominante en cada país.*

*El plan de la presente tesis, es analizar qué es la crisis económica, el concepto de embargo, su estudio comparativo en otros embargos -- que contempla la legislación, como se ejecuta en la actualidad y la opinión de sus protagonistas.*

*Se trata en cada caso, de explicar el concepto, hacer el comentario del mismo, exponer su régimen legal, y en algunos casos su estudio -- histórico, su estudio comparativo, así cómo alguna jurisprudencia aplicable al caso.*

*También pretendo, dar elementos básicos necesarios para comprender el funcionamiento de los factores judiciales, como son, litigantes, -- secretarios, jueces, actuarios, através de mis vivencias como pasante de derecho y del consejo, del medio judicial, en donde laboro.*

*El estudio del embargo lo hago, desde la perspectiva, de cómo reacciona la gente, ante el embargo de sus bienes en estos momentos de crisis.*

*Cabe aclarar que los conceptos y opiniones contenidos, son de la-*

*estricta responsabilidad del sustentante, con la salvedad, desde luego, de los posibles errores y de las modificaciones práctica y teóricas que puedan sufrir sobre todo en una materia tan cambiante y tan dinámica como el derecho.*

*Espero que con el presente trabajo, se alcancen los fines que — percigo o sea los de contribuir a esclarecer, en el embargo civil en estos momentos de crisis, los arduos problemas que hay en la práctica y en la Ley, llenando en parte una aspiración y no de tratar de cumplir solamente con un requisito académico.*

## DISTRIBUCION DE MATERIAS

*La finalidad en mi trabajo de investigación fue sobre todo exponer al H. jurado las vicisitudes que tienen que pasar los personajes en el — embargo como son:*

*El actor, su abogado, el actuuario, el depositario, y el demandado, en la actual crisis económica en donde este último no tiene dinero o lo — tiene muy devaluado y se enfrenta materialmente a los titulares del cré — dito, para sortear unas veces en una forma inteligente, otras veces di — plomáticamente o con decencia y la mayoría en forma grosera, violenta o — mañosa, todo ello como producto que el ingenio, en esta crisis, sobresa — le en la gente, como fenómeno mimético que hace cambiante al demandado, — lo que trataremos más adelante, concretándome por el momento, de exponer — la forma de este trabajo.*

*En el primer capítulo veremos el concepto de crisis económica, cau — sas que lo originan y los efectos en México tal como se presentan, hacien — do una descripción de dicho fenómeno, más que definición, de mi parte.*

*En el segundo capítulo, la historia que sirve de antecedente y en la que se funda el embargo civil que trata nuestro código de procedimien — tos civiles, su concepto para pasar a analizar su naturaleza jurídica, — que nos va a explicar su verdadera esencia, ubicándonos de ese modo en lo — que es el punto de partida del embargo. Hablar sobre secuestro de bienes*

me parece interesante así como de las clases de secuestro que hay, su diferencia con el depósito, para luego pasar a distinguir la retención de bienes y su particularidad, con el objeto de aclarar confusiones con el depósito.

Enseguida como una situación SUI GENERIS distingo las diferencias que a mi modo de ver son substanciales en número de siete entre secuestro y embargo para delimitar sus funciones y no caer en confusiones, quedando plenamente distinguidos el depositario en el embargo, el secuestro y la retención de bienes, situaciones que considero deben distinguirse perfectamente. Tratar sobre el depositario judicial, qué es, cuáles son sus características, así como de los requisitos que debe reunir, la legislación que los rige, me ha parecido interesante, ya que juega un papel importante, en el embargo, para enseguida tratar lo de sus funciones, sus obligaciones, haciendo enseguida consideraciones que me parecen particularmente interesantes, después breves comentarios a la depositaria, causas de remoción, excepción a la regla para nombrarlo el acreedor, y por último otras obligaciones de carácter personal que tiene que prestar además de la de custodiar los bienes embargados, el depositario-interventor que se trata en el inciso que precede lo analizo a la luz del Código Civil para comentarlo brevemente solicitando una reforma legal.

En el tercer capítulo, trato de hacer un estudio comparativo de la Legislación Civil, Mercantil, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Código Penal del Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales, y

*Código Fiscal de la Federación. Este estudio tiene por objeto explicar - la clase de embargos civiles que hay y que trata el Código Procesal Civil; respecto al Código de Comercio, igualmente la clase de juicios que reglamenta y su símil con el Código de Procedimientos Civiles y sus diferencias; en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, vemos el procedimiento en que se despacha ejecución si se reclama el pago de un documento extraviado o robado en la vía ejecutiva civil para que sea requerido del pago el deudor. El aspecto penal lo trato en forma somera, analizando a todos los componentes del embargo y en la penalidad en que incurren en caso de incurrir en algún delito. Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vemos que cualquier acto que se considere delictuoso, dentro del procedimiento civil, se puede ventilar en la vía incidental, o bién que el obligado a la reparación del daño, se lleve a cabo el embargo de sus bienes conforme lo ordena el artículo 35 del mencionado cuerpo legal. Respecto al Código Fiscal de la Federación su estudio lo circunscribo, desde el punto de vista que el acreedor, en el embargo, es una autoridad fiscal y sus semejanzas y diferencias los describo, presumiendo que haya muchas más, pero sólo señalo las que a mi modo de ver son las más importantes.*

*En el cuarto capítulo veremos cómo se desenvuelve el embargo en la actualidad, analizando lo que doctrinariamente los maestros y tratadistas JOSE BECERRA BAUTISTA, JOSE CASTILLO LARRAÑAGA y RAFAEL DE PINA, y EDUARDO PALLARES, lo tratan en sus obras mencionadas a pie de página, del ámbito que ocupa el embargo civil, siguiendo en términos generales los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles, al tratar sobre -*

el embargo en la práctica en el siguiente inciso, lo hago viendo todos — los inconvenientes que tiene en un ambiente de terror que priva en esta — sociedad. El estudio sobre los títulos de crédito lo hago por el interés que reviste en el ámbito comercial, pues se documentan muchas transacciones comerciales con los títulos de crédito. El estudio de la tarjeta de crédito también lo abordo en virtud de la importancia que está adquiriendo, en las relaciones comerciales, por ser una innovación en las ventas a plazos. Sobre el embargo en el desahucio, aunque se trató ya en otro capítulo que se refiere a las diversas clases de embargos civiles de modo — amplio, retomo de nuevo tratarlo, señalando los vicios que ahora tiene — desde la creación de los juzgados de arrendamiento inmobiliario y que se incrementaron los problemas a partir del terremoto sufrido el 19 de septiembre de 1985. En materia de alimentos veremos la causa que da origen a los embargos de los bienes del deudor alimentista, dado su carácter de preferentes como deuda de las sucesiones afectadas por créditos, creí prudente incluirlas, para mencionar cómo es el procedimiento de cobro, y en su caso, la prelación en su pago que tienen que seguir. Del embargo preventivo, derivado por responsabilidad civil de un delito, lo enfoco desde el punto de vista en que la víctima del daño sea burlado por las grandes empresas y mediante el embargo de sus bienes, asegure en parte la — pretensión de su derecho lesionado. En el inciso de deficiencias legislativas, enuncio las que me parecen más importantes que hay, no dudando que haya otras más interesantes, pero que el límite del presente trabajo, no me permite investigar de una manera exhaustiva haciendo la sustentante, por último, algunos comentarios. Por lo que hace a las deficiencias — prácticas siguiendo el orden del inciso de una manera progresiva las exa

mino desde el punto de vista que en mi carácter de practicante en los -- juzgados civiles y en mi carácter de pasante de derecho en un bufete jurídico, así como el consejo, el comentario que através de la judicatura -- y de los postulantes, observé y recogí, mismos que vierto en este trabajo y pongo a la consideración de este H. jurado y al igual que en anteriores materias que anteceden a este inciso, puede ser que no sean todas las deficiencias prácticas que hay, por lo que me permito sólomente enunciar -- las, no poniéndoles un carácter limitativo ni exhaustivo.

En el capítulo quinto hago una investigación através de preguntas que hice directamente a los litigantes, a los jueces, a los ejecutores, a los litigantes de la banca nacionalizada, para que medieran a conocer su punto de vista y normar su criterio en torno al tema de mi tesis, sus opiniones me parecieron valiosas, por lo que haciendo de ellas una evalua -- ción, hago una conclusión al respecto.

Finalmente proponemos mediante algunas conclusiones opiniones que en el curso de este trabajo me permito formular.

## EL EMBARGO CIVIL EN LA CRISIS ECONOMICA

### C A P I T U L O I

A).- <i>Concepto de crisis económica.</i>	1
B).- <i>Causas que la originan.</i>	5
C).- <i>La Crisis Económica en México.</i>	6

### C A P I T U L O II

#### EL EMBARGO CIVIL

A).- <i>Antecedentes</i>	21
B).- <i>¿Qué es el Embargo Civil?</i>	32
C).- <i>Naturaleza Jurídica.</i>	35
D).- <i>¿Qué es el Secuestro de Bienes?</i>	37
E).- <i>Diferencia entre Embargo y Secuestro</i>	40
F).- <i>El Depositario Judicial</i>	43
G).- <i>El Interventor</i>	57

### C A P I T U L O III

#### ESTUDIO COMPARATIVO DEL EMBARGO CIVIL, MERCANTIL,

#### PENAL Y FISCAL

A).- <i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.</i>	62
B).- <i>Código de Comercio.</i>	82
C).- <i>Ley de Títulos y Operaciones de crédito.</i>	91
D).- <i>Código Penal para el Distrito Federal.</i>	94



E).- Código de Procedimientos Penales.	101
F).- Código Fiscal de la Federación.	103

C A P I T U L O   I V  
EL EMBARGO EN LA ACTUALIDAD

A).- Teoría	110
B).- Práctica	115
1.- Títulos de Crédito	125
2.- La Tarjeta de Crédito	128
3.- Desahucio	132
4.- Alimentos	135
5.- Sucesiones afectadas por Créditos	140
6.- Responsabilidad Civil derivada de la Comisión de un delito.	144
7.- Deficiencias legislativas	150
8.- Deficiencias prácticas	181

C A P I T U L O   V

A).- Punto de vista de los litigantes	197
B).- Punto de vista de los Jueces	205
C).- Punto de vista de los ejecutores	208
D).- Punto de vista de la Banca	212

C O N C L U S I O N E S

## C A P I T U L O I

- A.- *Concepto de crisis económica.*
- B.- *Causas que la originan.*
- C.- *La Crisis Económica.*

## C A P I T U L O I

### A).- CONCEPTO DE CRISIS ECONOMICA

Gramaticalmente CRISIS proviene "Krisis, de Krinein, juzgar, momento decisivo y peligroso en la evolución de las cosas". (1)

El Diccionario Enciclopédico Universal conceptúa el tema de la crisis desde el punto de vista económico y financiero de la siguiente manera:

**FENOMENO ECONOMICO:** "Consiste en el más bajo del ciclo económico. - Generalmente es debido a la superproducción o al subconsumo.

**FINANCIERO:** Es la reducción de la actividad financiera como consecuencia de la falta de dinero y la restricción de crédito". (2)

El diccionario de DERECHO USUAL DICE: que la crisis económica "es - la perturbación de la economía de un país por causas diversas y complejas como son la superproducción, malas cosechas, guerras, mal régimen de distribución de la riqueza nacional; que se traduce en falta de trabajo, envilecimiento o escasez de productos, depreciación de la moneda o medidas severas; como recargos, contributivos racionamientos, precios máximos, - disposiciones para aliviar el paro forzoso, empréstitos internacionales.- En las crisis económicas se ha creído descubrir cierta periodicidad". (3)-

(1).- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado Pág. 286.

(2).- OB.CIT. Editorial Credsa Tomo II Pág. 1054.

(3).- OB. CIT. Editorial Holiasta S.D.L. Tomo I Pág. 551

El punto de vista de este concepto de crisis económica es más completo que el anterior, ya que enmarca situaciones económicas amplias y complejas, distinguiendo sus causas y sus consecuencias.

Describiendo un concepto de crisis económica esbozaremos el - - - siguiente:

Es un fenómeno económico, el más bajo del ciclo en el que se reduce la actividad financiera, derivada de causas complejas como la superproducción y el subconsumo, en que falta el dinero, se restringe el crédito, - mal régimen de distribución de la riqueza nacional trayendo consecuencias funestas en la economía de la nación.

La fase de la crisis económica al decir de los economistas enfrenta la siguiente problemática:

"En esta etapa económica el margen de ganancia se transforma en -- margen de pérdidas con la continuidad de los altos costos en tanto que bajan los precios. El problema de ver cómo evitan pérdidas, es sin duda, - en estos momentos, el más grave con que se enfrentan los hombres de negocios y la primera tarea a que tienen que atender, al darse cuenta que -- realmente ha llegado la crisis es la de mantener su solvencia. Se encuentran ligados con préstamos y obligaciones, que contrajeron con la espe -- ranza de ventas a precios que no pueden realizar ya. Tienen que pagar - sus deudas o correr el riesgo de declararse en quiebra. Por ello es que -- las existencias acumuladas tienen que lanzarse al mercado a cualquier --

precio, lo que intensifica la baja de precios. Los ingresos no son suficientes para cumplir con las obligaciones. Esto hace que los hombres de negocios traten de ejercer presión sobre los bancos, para obtener de ellos nuevos préstamos, así como la renovación de los obtenidos a medida que van venciendo. Cada uno de los acreedores se ve imposibilitado de sus deudores para pagar sus propios adeudos. En esas condiciones se congela el crédito. Las deudas al vencerse no son pagadas. Poco a poco mediante una economía rígida y apretado ahorro, es posible iniciar la descongelación de los créditos. El proceso de liquidación cuya etapa final consiste en obligar a declararse en quiebra a aquéllos que no pueden liquidar, descongelando así mediante presión legal los créditos más congelados". (4)

Esta última fase del proceso de liquidación se amplía más, después de haber pasado la crisis y la industria se halla en plena depresión.

Dentro de nuestra crisis se dan los bienes y servicios, en los cuales los bienes de primera necesidad suben de precio y que al ser necesarios hace que suba más todavía, es de primera necesidad cuando satisface una necesidad inmediata y los servicios cuando nos es indispensable para realizar y satisfacer una necesidad.

Los sujetos de la crisis cuentan mucho como son en el caso del embargo:

(4).- ALCOCER MARIANO, "Economía Social", Curso General. Editorial América. México, D. F., 1947. Pág. 94.

*El deudor y el acreedor, en relación con la sociedad los sujetos de la crisis son en sí la propia sociedad.*

*En la actualidad estamos en una crisis económica y para que tuviéramos una no crisis se necesitaría que se estabilizaran los precios, igual necesidades, igual satisfactores, es decir que hubiera una estabilidad económica.*

*La crisis la podemos percibir desde la naturaleza, hasta nuestra sociedad, pues van unidas, porque al faltar los satisfactores que nos da la naturaleza, la necesidad es más fuerte, y para solucionar los satisfactores de primera necesidad como son las telas de buena calidad, el pan, el agua, etc., tenemos que buscar otros sustitutos de esos satisfactores; como serían la tortilla, los refrescos, las telas de menos calidad.*

B).- CAUSAS QUE LA ORIGINAN.

Muchas han sido las causas que originaron la actual crisis económica, en este trabajo no pretendo en ningún momento abarcar situaciones de carácter político, ni mucho menos hacer cacería de brujas; el enfoque versará sobre todo en el depauperado pueblo mexicano del cual formo parte y el mismo que sufre y se convulsiona con esta situación.

La crisis mundial ha tenido grandes repercusiones en el gran concierto de la sociedad de naciones, pero en lo que concierne a México varias fueron las causas, que precedieron a la que padecemos hoy.

El crecimiento y la estabilidad cambiaría, cesaron abruptamente en agosto de 1971 al abandonar los Estados Unidos, el patrón Oro y dejar flotar su moneda, desaparecieron así el Marco Internacional favorable al desarrollo estabilizador y la posibilidad de mantener estable nuestra moneda, no es de extrañarse que empezará la Atonía mexicana .

"En 1974 - 75 a mediados del sexenio del señor Presidente Licenciado Luis Echeverría Álvarez ocurrió la peor recesión mundial desde la gran depresión de 1929. El primer aumento del precio mundial del crudo decretado por la OPEP, hizo las veces de un impuesto y precipito la subida de los derivados del petróleo, fertilizantes, plásticos de la gasolina, de la calefacción y aún de los alimentos, puesto que para producir una hectárea de maíz con métodos agrícolas modernos se requieren 700 litros de gasolina .

"Y si suben la gasolina, la calefacción y los alimentos básicos, tal vez decida aplazar la compra de un nuevo automóvil, a su vez el fabricante de coches despidе temporalmente a cierto número de trabajadores por último y estos disminuyen sus propias compras". (5)

RESUMIENDO de lo manifestado por Edmundo Flores vemos que se concatan todos esos elementos y la inflación derivada de varios factores económicos, como:

LOS PRESTAMOS DE LA DEUDA EXTERIOR; Este tema es tan amplio que se requieren varios volúmenes para tratarlo, sin embargo, es de los más importantes y en este inciso haremos sólo un breve comentario.

A raíz del alza de los intereses en el mercado financiero de los Estados Unidos, se ha querido ver en ese fenómeno la causa principal de los problemas financieros por los que atraviesa México y muchos otros países de América Latina.

Se calcula que por cada punto que aumentan los intereses nuestra deuda externa se incrementa en aproximadamente 100,000,000 millones de dólares, a pagarse dentro de 14 años. Los tratadistas estiman, "que una

(5).- FLORES EDMUNDO. "Porqué la crisis". Editorial Martín Casillas Editores. México, 1984. Págs. 38, 39.



cosa es que dicho fenómeno agrave nuestra deuda externa y otra es que el alza de los intereses sea la causa del excesivo endeudamiento que ha -- --  
contraído México, y que lo condena por muchos años a exportar para pagar --  
los intereses de la deuda y a enfrentar una constante presión sobre su --  
tipo de cambio debido a la demanda de dólares para hacer frente a esa --  
deuda". (6).

EL EXCESO DE GASTO PUBLICO: En una reunión en la ciudad de Puebla, el  
Secretario de Programación y Presupuesto, Licenciado Carlos Salinas de --  
Gortari, justificó todos los gastos efectuados por el Gobierno y señala --  
que una contracción del gasto público llevaría a la parálisis económica.

"El análisis del presupuesto de 1985 nos lleva a la conclusión --  
aritmética de que nunca antes se había presupuestado un derroche tan grande  
como durante 1985. El 82 terminó en un derroche no presupuestado, en el --  
85 del derroche se presupuestó "racionalmente" desde el principio. Al --  
analizar los diferentes organismos fideicomisos, vemos que se han despa--  
chado con generosidad y existen varios de ellos en donde el causante no  
tiene ni la más remota idea de donde van a parar sus impuestos". (7).

(6).- OB. CIT. Pág. 49.

(7).- PAZOS LUIS, "Radiografía de un gobierno". Editorial Diana. México --  
Pág. 52.

En 1984 el presupuesto para "erogaciones extraordinarias" fue de 60.1 millones de pesos, en 1985 aumentó a 437.8 millones (628.5%).

A l modo de ver, no es cierto que la reducción del gasto público - - provoque rescisión económica, pues por cada peso que deje de gastar el - - Gobierno, es un peso que pueden gastar los ciudadanos y los períodos de menor crecimiento económico en la historia de México se han dado cuando el Gobierno ha efectuado los mayores gastos.

"La Secretaría de Programación y presupuesto no ha cumplido con las principales finalidades para las que fué creada; es decir, ni se han hecho ahorros en el gasto público ni existe un verdadero presupuesto por - - - programas. Dicha Secretaria sólo ha aumentado el papeléo u burocratizado más el gasto público". (8).

"Los hechos nos dicen que, hasta la fecha la llamada reforma administrativa y la Secretaría de Programación y Presupuesto sólo han venido a - - cambiar el equilibrio de poder existente en las antiguas Secretarías de - - Estado; es decir, la nueva Secretaría ha creado otro centro de poder y - - decisión, pero no ha vuelto más expedito ni racional el gasto y la adminis- tración Pública" (9).

(8).- OB. CIT. Pág. 53.

(9).- PAZOS LUIS. OB. CIT. Pág 53.

EL EXCESO DE BUROCRACIA: El economista y tratadista Luis Pazos señala que la proporción de crecimiento entre población y burocracia en México, de 1970 a 1982 creció en un 39 % la primera y un 295% la segunda y agrega:

"Los recursos con que cuenta un país son limitados. A mayor inversión pública, menor creación de empleos en el sector privado". "En 1983 en el sector privado o productivo, el número de personal desempleado aumentó en 2 millones aproximadamente, mientras el Gobierno creó 281,637 nuevas plazas. La decisión equivocada de crear empleos improductivos no es un medio para preservar al país de tensiones sociales, sino de agravarlas; ya que es mucho más grave un desempleado que a la vez deja de producir, a mantener empleado a un alto funcionario que recibe altos salarios y no produce nada". (10)

En el serenio del Presidente Licenciado Luis Echeverría Alvarez, -

(10).- PAZOS LUIS y CALDERON FRANCISCO. "Cómo salir de tu crisis", Editorial Diana, México, 1984. Pág. 33.

puso de moda la creación de fideicomisos dotándolos de inmediato de edificio, personal y presupuesto, el Licenciado José López Portillo en su mandato Presidencial conserva el aparato burocrático y lo incrementa. En este sexenio se conserva e incrementa con la creación de la Secretaría de la Contraloría.

Sin embargo, en el mes de julio del año en curso en los principales diarios se anunció: "veintiocho mil burócratas de confianza serán liquidados", Salinas de Gortari". "Veintitrés mil sindicalizados serán reubicados", "Cincuenta y un mil burocratas resultarán afectados por la eliminación de quince Subsecretarías de Estado y 50 Direcciones de las cuales serán liquidadas 25 mil que son empleados de confianza y 23 mil sindicalizados serán reubicados en las mismas Dependencias. La administración pública será la primera en ahorrar recursos y mencionó como ejemplo fehaciente la actitud del Presidente Miguel de la Madrid de reducir su salario en un 10%. La opinión pública en el mismo diario, comentó: "La inflación se vé impactada por el excesivo gasto público y el recorte que significan las medidas decretadas por el gobierno, es positivo". (11).

LA EXCESIVA EMISION DE PAPEL MONEDA: En México, como en todo el mundo, el aumento general de los precios es una manifestación de un incremento en el medio circulante por arriba del aumento de los precios. Aunque existen otros factores psicológicos y medidas que pueden exacerbar o amainar temporalmente el alza de los precios, es la emisión del di-

(11).- El Heraldo de México", Julio 26 de 1985, Primera Plana, Segunda y Tercera columna. Cachucha.

nero el indicador principal para determinar a mediano y largo plazo la —  
tendencia del nivel general de los precios.

El tratadista LUIS PAZOS nos dice al respecto:

"En todas las grandes inflaciones de la historia de la humanidad —  
(durante la revolución francesa, en Alemania en 1923, etc.), encontramos  
la emisión de dinero, a la que por diversos motivos han recurrido los go-  
biernos, como la principal causa del aumento de los precios.

"La alta inflación que se dió en México durante el primer semes —  
tre del 83 y que se alcanzó un incremento de precios anualizado del 117%—  
en abril de ese año, fué consecuencia de los aumentos de circulante cre-  
ciente que se dieron a finales de 1982". (12).

La tendencia decreciente del aumento de los precios durante los —  
primeros nueve meses de 1984 es consecuencia de la tendencia decreciente—  
del aumento de circulante durante los primeros once meses de 1983.

La inflación de 1984 se gestó con el aumento de circulante de 1983.  
Por lo tanto, las presiones inflacionarias para 1985 estarán determinadas  
en gran parte por la emisión de dinero de 1984.

Al analizar el aumento del medio circulante durante 1984 vemos que  
(12).- OB.CIT. (7).- Págs. 33, 45.

por lo menos hasta octubre las emisiones de dinero han sido mayores en relación a las efectuadas en las mismas fechas del año anterior, por lo que será muy difícil que el gobierno pueda mantener niveles de inflación-decreciente durante 1985. Y añade LUIS PAZOS que el aumento del medio circulante a febrero de cada año, fué el siguiente; 1981 36.2%; 1982 32.2%; 1983 56.9%; 1984 49.6%; 1985 59% .

AUMENTO DE IMPUESTOS: En principio, cuando aumenta el gasto público, necesariamente tienen que aumentar los impuestos, ya sean directos, indirectos o disfrazados, como es el caso de la inflación.

"En México el gasto público ha crecido durante los últimos tres años (1980, 1981, 1982, en un 46.2% promedio anual), que es más o menos la misma proporción en que han aumentado en general los impuestos al pueblo mexicano". (13).

En México el productor, comerciante y profesional se ven agobiados por tal cantidad de impuestos que, de los ingresos de una jornada de trabajo, más de la mitad va al gobierno a través de los diferentes impuestos y menos de la mitad queda para su propio beneficio.

A raíz de la aparición del I.V.A., (impuesto al valor agregado), han surgido un sin número de comentarios sobre su aplicación y sus efectos en la economía.

(13).- PAZOS LUIS, "Radiografía de un sexenio" 1976-1982. Editorial Diana - Pág. 150.

Un estudio recientemente aparecido en la revista Fortune, de marzo 19 de 1984, compara la carga impositiva para el ejecutivo de mediano nivel en Estados Unidos impuesto - centavos por peso 17; en Suiza 25; en Brasil 34; en Italia 25; en Alemania Occidental 30; en Francia 11; en Canadá 25; en Australia 36; en España 20; en Inglaterra 22; en Japón 14; en México 45. Es precisamente en México en donde el gobierno toma un mayor porcentaje de los ingresos en impuestos. México es donde los ejecutivos ganan menos y pagan más impuestos.

SUBSIDIOS A EMPRESAS PARASTATALES: El actual gobierno se encuentra entre la espada y la pared. Si hace un ajuste a la realidad de los precios de un gran número de bienes y servicios, éstos se disparan a corto plazo. Por otro lado, si continúa con la economía ficción será necesario subsidiar los artículos con precio bajo, y los subsidios tendrán que ser cubiertos, en gran parte, con el aumento de circulante que produce la inflación a mediano y largo plazo.

La inflación no se puede combatir con la ficción, ni con el control de precios.

Durante su cuarto informe, el Presidente José Lopez Portillo dijo:

Los subsidios se convierten en expresión del engaño sistematizado, que hemos llamado economía ficción. Entre 1970 y 1980 su incremento medio anual ha sido de 39%, y han pasado más de 16 mil 100 millones de pesos en-

el primer año, a 428,400 millones en el último... En general, los subsidios siguen propiciando una economía engaño y despilfarro, que ha sesgado el — enorme sacrificio del estado en su voluntad de ser justo". (14).

"Durante una temporada, el procedimiento funciona, pero tarde o temprano el subsidio se deforma; se aumenta el gasto público improductivo, se impacta el déficit y por ese camino se alimenta también la inflación. Se teje además una maraña confusa e ineficiente, porque el subsidio no llega exclusivamente a quien lo merece o lo necesita, sino también, y en abundancia, a quienes no lo requieren y, lo que es peor se propicia la creación de — una casta de parásitos muy hábiles que se aprovechan del esfuerzo que la — sociedad hace para ser justa y se enriquecen con maniobras, exportaciones, especulaciones y abusos". (15).

Las empresas que funcionan con subsidios y que siguen operando con números rojos son: Conasupo, Comisión Federal de Electricidad, Pémex, Ferrocarriles Nacionales, Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Promotora del — Maguey y del Nopal, y comentario aparte merecen el Transporte Colectivo como son la Ruta Cien y el Metro capitalino, cuyo costo de uno y tres pesos por pasaje están muy lejos de la realidad económica y que son sólo paliativos para nuestro pueblo, en el que por otros servicios es insuficiente — su salario que frente a los verdaderos gastos, en el comercio resulta ilusorio.

(14).- PAZOS LUIS. "Radiografía de un sexenio". Editorial Diana. Pág.160.

(15).- OB. CIT. Pág. 170 (14).



En consecuencia de todo eso, el transporte que recibe subsidio suben sus precios a razón de 20 pesos M.N.; el Primero de agosto de 1986: y que todavía es insuficiente porque la realidad económica sigue siendo engañosa, porque sube todo y el salario no alcanza para cubrir las necesidades del pueblo.

C).- LA CRISIS ECONOMICA EN MEXICO.

*"La brusca e inesperada caída del precio mundial del petróleo a mediados de 1981 marca el principio del fin del auge y de la popularidad del Presidente José López Portillo, Jorge Díaz Serrano, Director de Pemex, redujo los precios de exportación del petróleo de 34 a 30 dólares por barril.*

*José Andrés de Oteyza que era Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial y tenía por consiguiente una mayor jerarquía, lo criticó públicamente.*

*Oteyza subió el precio de exportación de cada barril en 2 dólares y perdió a muchos compradores.*

*"Pemex bajó sus ventas y la gran crisis se precipitó. Según bien fundadas estimaciones de Gustavo Tomero Kolbeck que era entonces Director del Banco de México, el país perdió en 1981 más de \$10,000,000 millones de dólares. La baja de los ingresos petroleros obligó al gobierno a recurrir al crédito externo para concluir muchas obras a medio hacer". (16).*

*Si siguiendo los dictados de la Ley de Gresham, que establece que en un mercado monetario en el que hay dos monedas, la mala moneda, en este caso el peso mexicano, desplaza a la buena moneda el dólar, muchas perso-*

sonas del sector público y privado compraron dólares que depositaron o --  
invertieron en el exterior y cuyo monto se ha estimado en 14 mil millo --  
nes. Igualmente se sumaron compras de inmuebles en los Estados Unidos, --  
en Colorado, San Diego, Nueva York, San Vail y Aspen.

Compras que se estiman en 30 mil millones de dólares de los cuales  
\$2,500 por concepto de enganches. Por su parte los bancos privados en Mé  
xico reportaron depósitos en dólares que ascendían a \$12 millones. Ade --  
más muchos mexicanos que jamás habían soñado viajar a Europa lo hicieron  
a todo el mundo.

Ninguno de estos actos era ilegal pues se mantenía la libre conver  
tibilidad del peso. Así administrábamos la abundancia. Mucho se habló --  
de que el peso sobrevaluado y de que sería oportuno iniciar su rápido des  
lizamiento aumentar el precio interno de la gasolina y disminuir los sub  
sidios pero nada se hizo.

Los hombres de negocios siguieron también la política de expansión  
como lo prueba el hecho de que el 47 por ciento de los préstamos concedi  
dos por los Estados Unidos se dieron a prestatarios privados.

El 17 de febrero de 1982, último año del sexenio de José López Por  
tillo, se dió otra devaluación; siguió a la de agosto de 1976 y el tipo --  
de cambio del peso al dólar pasó de \$26 pesos por dólar a 46, o sea, que  
de golpe el peso perdió casi la mitad de su poder adquisitivo.

La situación económica interna siguió deteriorándose por efectos — de la crisis mundial y en julio las autoridades monetarias anunciaron la — convertibilidad de los dólares depositados en cuentas bancarias de los — bancos mexicanos. Naturalmente esto precipitó el pánico. En agosto los — precios internos de la gasolina fueron elevados 50 por ciento, los del gas natural 30% y los de la electricidad entre 30 y 50%, para los sectores residencial e industrial respectivamente, y se llevó a cabo otra devaluación.

El primero de septiembre de 1982 el Presidente de la República presenta a la nación su informe de un año de gobierno y anunció la nacionalización de la banca y el establecimiento de control de cambios en el país — con dos tasas para el dólar una de 50 pesos por dólar y otra de 70 y en la actualidad de 75 y seguirá subiendo el dólar.

El control de cambio trajo consigo el mercado negro de dólares y — después del primero de septiembre hubo una pesadilla económica y financiera, la confianza en la estabilidad del peso y la buena fé en las instituciones desapareció.

En menos de un año, el peso fué de \$26 pesos respecto al dólar a — 70 el controlado y el mercado negro entre 100 y 120. El nuevo gobierno — volvió a devaluar el día 20 a \$150, o sea, que el peso perdió 5 a 8 veces su poder de compra, el dólar sube y sube como la espuma.

Expuestos hasta aquí los anteriores conceptos, ellos nos dan el — marco, por el que diversas situaciones de carácter económico se desarro — llan en el plano económico-mexicano, como la falta de empleo, carencia de alimentos básicos y su consecuente encarecimiento, para llegar al crédi — to que también sufre las fuertes consecuencias de la crisis y se ofrece — caro y escaso.

## C A P I T U L O    I I

### EL EMBARGO CIVIL

- A).- *Antecedentes*
- B).- *¿Qué es el Embargo Civil?*
- C).- *Naturaleza Jurídica*
- D).- *¿Qué es el Secuestro de Bienes?*  
*(Y retención de bienes)*
- E).- *Diferencia entre Embargo y Secuestro*
- F).- *El Depositario Judicial*
- G).- *El Interventor*

## C A P I T U L O   I I

### EL EMBARGO CIVIL

#### A).- ANTECEDENTES.

*Escribir sobre los antecedentes del embargo, es remontarnos hasta las Instituciones Jurídicas más lejanas que han servido de fuente a nuestro Derecho tanto Procesal como Mercantil, en los que se ha nutrido el embargo, y concomitante a la evolución de ambos Derechos, ha sufrido cambios el embargo.*

*Es indiscutible, asimismo, que nuestra legislación es de origen latino, que procede del Derecho Romano y del Canónico, del antiguo Derecho Español, de la Legislación Germánica, y aún del Derecho moderno Francés y del Italiano.*

*Necesitaríamos escribir varios tomos para tratar el tema en cuestión en el párrafo anterior y no está al alcance del estudio que nos ocupa para desarrollarlo exhaustivamente, por lo que sólo brevemente hablaremos de ello, apuntando solamente sus fundamentos.*

*El tratadista JESUS ZAMORA-PIERCE en su "Derecho Procesal Mercantil" nos dice al respecto:*

*El principio de la responsabilidad patrimonial es el resultado — de una larga evolución que ha substituido la Ejecución en la persona por la Ejecución en los bienes .*

*En el Derecho Bárbaro —dice TROPLONG— La persona responde corpo — ralmente, y en primer término de las obligaciones contraídas. Por un lado, la insolvencia se considera un crimen. El deudor que falta a la fé al no pagar a su acreedor, se distingue un poco del ladrón... Por otro lado, — para pagarse con los bienes, es necesario, ante todo, que el acreedor embargue la persona, pues el derecho de propiedad es un accesorio, una de — pendencia del Estado personal Civil... En todos los pueblos de la anti — guedad la Ejecución presenta caracteres de Sanción Penal. En el Derecho — Ebreo, Indio, Egipcio y Griego, el deudor y aún sus hijos responden por — las deudas con sus cuerpos pudiendo ser esclavizados y vendidos.*

*El estudio de la evolución histórica de la Ejecución en el Derecho Romano presenta un interés especial, por encontrarse bien documentado y — por la relación histórica que guarda con nuestro Derecho. En la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favo — rable y no había sido pagado, podía ejercer la MANUS INJECTIO, en la siguiente — forma: el actor decía "Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil — sextercios juzgados, te pongo la mano (MANUS INJECTIO)", y al mismo tiem — po así alguna parte de su cuerpo, con la cual el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo.*



El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada. Transcurrido dicho término, el acreedor lo llevaba, a su casa y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tre días de mercado, en presencia del pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo y aún matarlo o, si los acreedores eran varios, dividirlo en partes. En la época de la Ley Licinia Sextia, propuesta por los Tribunos Licinus y Sextius en el año 377 de Roma y votada diez años después, los jueces adjudicaban diariamente listas de deudores que iban a llenar las prisiones privadas de los Patricios.

En un estadio posterior se admitió la coacción patrimonial, mediante la PIGNORIS CAPIO, que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda, pignus, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla.

Después, el Pretor introdujo el sistema de la MISSIO IN POSESSIO NEM que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un BONORUM EMPTOR, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas.

LA BONORUM VENDITIO implica un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar aún por la deuda pequeña, no presupone la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar. Representa todavía un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto y entrañaba CAPITUS DIMINUTIO e infamia.

La LEX JULIA (probablemente capítulo de la Lex JUDICIARIA DE AUGUSTO, del año 737 en Roma) vino a representar otro avance. Gracias a ella, el deudor podía evitar la persecución personal e infamia de la BONORUM VENDITIO, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores: BONORUM CESSIO. Pero estamos todavía ante un procedimiento universal de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor.

El PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM representa el último paso de esta evolución. Del PIGNUS general al especial sobre un bien, no había más que un paso. Y de la MISSIO IN POSSESSIONEM de todo el patrimonio, a la aprehensión por orden del Pretor de un bien determinado, no hubo más que otro. Y lo que primero fué un medio para constreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda en favor del acreedor, con facultad de venderla por orden del Magistrado. El paso decisivo estaba dado; la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero. El PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM (prenda adquirida en virtud de sentencia) fué la institución necesaria para poder convertir en dinero —

la cosa del dador, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de esta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan sólo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para realizar esta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito necesitaba vender la cosa; y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa, que el Juez reconoce y declara. La Ejecución personal se transformó en real ; a la persona sucede la cosa. Ahora bien, es indudable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor.

De ahí que éstos constituyan una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, forma la garantía prendaria común para todos los acreedores.

Las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución. Durante la edad media se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deudas e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor. La Ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla se manifestaron en igual sentido. La novísima recopilación (Ley 12 del Título 28, Libro XI) previene que si al ejecutar no se encuentran bienes que embargar ni el deudor dá fianza suficiente debe ser reducido a prisión. Apenas en el siglo XIX desaparece de nuevo en Occidente la prisión por deudas.

"La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas — es exclusivamente patrimonial convierte a los bienes del deudor en supuesto necesario del embargo. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medio Ejecutivos". (1).

A su vez el Maestro ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, nos dice: "En la formación del Derecho Mercantil influyeron también las ferias, principalmente en Francia (Lion, La Champaña), que atraían comerciantes de muy remotas — regiones. Hay quien considera que en ellas se originó la letra de cambio, y es indudable la influencia que sobre su régimen jurídico ejercieron".

Y añade al tratar sobre la actividad legislativa Mercantil en la — edad moderna:

"La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, antes de la Revolución Francesa, la constituyen las Ordenanzas llamadas de COLBERT, sobre el comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681).

"La primera de estas ordenanzas atenúa el carácter predominantemente subjetivo que hasta entonces había tenido su Derecho Mercantil, al someter a la competencia de los Tribunales de Comercio los conflictos relativos a —

(1).- ZAMORA PIERCE JESUS.- "DERECHO PROCESAL MERCANTIL".-Cárdenas Editor- y Distribuidor.- México, D.F. 1983. Págs. 159 a 161.

LETRAS DE CAMBIO, fuesen quienes fueren las personas que en tal conflicto figuran". (2).

Al tratar sobre la letra de cambio, fundamento del embargo, el Maestro RAUL CERVANTES AHUMADA distingue en la evolución del Derecho Cambiario los siguientes momentos:

La letra en la antigüedad "... Los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual, se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y conocieron, en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato. Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a letras de cambio..."

"Evolución en la Edad Media "... La letra moderna nace en las Ciudades Mercantiles de la Edad Media Italiana; se desarrollan durante el gran movimiento de las cruzadas, y se extienden con el gran desarrollo comercial y marítima de las cuencas del mediterráneo y los mares del norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los notarios, de ellos es capa hacia las manos ágiles de comerciantes y banqueros, y reglamentan antiguos cuerpos legislativos como los estatutos de AVIÑÓN (1243), de Barcelona (1394) y de Babilonia (1509). En el ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha llama, a la letra de cambio, cédula de cambio, libranza, pólizas

(2).- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- "DERECHO MERCANTIL".- Editorial Porrúa,- S.A. México 1963.- Págs. 6 y 7.

de cambio, etc. . "Las necesidades y los usos comerciales son considerados por la Ordenanza Francesa de LUIS XIV de 1673 que, al introducir la modalidad del endoso convierte a la letra en instrumento circulante, sustitutivo de dinero.

Los principios modernos, aquí nos dice el Maestro, surge la idea — del título y de la obligación abstracta. En los Estados Alemanes las teorías de Einert triunfan, y la Ordenanza cambiaria alemana, de 24 de Noviembre de 1845 que desvinculó a la letra del contrato de cambio, declaró que ella podía emitirse dentro de una misma plaza; dió mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco, declaró que la provisión y la cláusula valor entregado no tenían relación con la letra . Se distinguen tres momentos básicos en la letra; creación, endoso y aceptación. Se establece el concepto de autonomía y se convierte en — documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos, y se prepara a conquistar, desde los principios de la Ordenanza Alemana, un lugar Universal en el mundo de las relaciones comerciales". (3).

Como podemos ver el Derecho Mercantil ha sido desde mucho tiempo — atrás, el que regía todo lo referente al embargo, y desde la época de los romanos hasta la época de los aztecas, en esta etapa es cuando aparece la Legislación sobre la administración Civil Azteca.

(3).- CERVANTES AHUMANA RAUL.- "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO". Editorial Herrero, S.A., México, D.F., 1964.- Págs. 61 a 63.

Los antecedentes históricos del Derecho Procesal Civil, se encuentran en la administración de Justicia Civil Azteca y al efecto, JOSE BECERRA BAUTISTA, en su obra *el Proceso Civil en México*, nos dice:

A la cabeza de la administración de Justicia estaba el Rey; después de éste seguía el CIBUACOATL, Gemelo mujer, especie de doble monarca .

Sus funciones eran otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo Rey. Además, en las Causas Civiles, había el TLACATECATL, que integraba un Tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno .

En cada barrio Calpulli había un cierto número de centecactlapiques, que hacían las veces de Jueces de Paz en los asuntos de Mínima importancia .

Para los deudores morosos había una cárcel llamada TEILPOLOYAN .

El Procedimiento Civil se iniciaba con una forma de demanda: TETLA ITLANILIZTL, de la que dimanaba la cita TENANA-TILIZTLI librada por el tectil y notificada por el tequitlatoqui .

Y el Juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia, Tlazolequiz -

tli, las partes podían apelar al Tribunal de Tlacatecatl; el principal — medio de apremio era la prisión por deudas .

"El maestro ESQUIVEL OBREGON califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas, pues en materia mercantil, el Tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena la muerte, que se ejecutaba en el acto". (4).

En la época de la colonia, México se rigió por Leyes especiales y — que esas Leyes se reunieron en un sólo cuerpo, formando la recopilación — de Leyes de los Reynos de Indias y su órgano jurisdiccional, el Consejo — de Indias.

Posteriormente en 1855 mediante Decreto y circulares cuyo capítulo, "EMBARGOS.— Los de mulas y correos se prohibían oportunamente..." En que se manifiestan los enormes perjuicios que reciente la agricultura con los embargos de mulas y carros para las operaciones militares, y se pide la — cesación de este sistema". "...Dios y Libertad. México Diciembre 26-1855.— Siliceo Señor D. Francisco Iturbe, agente general de agricultu — ra". (5).

(4).— BECERRA BAUTISTA JOSE.— "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO".— Editorial — Porrúa, S.A., México 1982.— Pág. 251.

(5).— LEGISLACION MEXICANA COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES, DECRETOS Y — CIRCULARES que se haya expedido desde la consumación de la Independencia Tomo que comprende de Enero a Diciembre de 1885.— México, Im — prenta de Juan R. Navarro, 1855 Calle de Chiquis No. 6.— Pág.639.



Y así sucesivamente encontramos una serie de circulares y de decretos, hasta llegar a la Ley de Procedimientos Judiciales, de fecha 4 de Mayo de 1857 expedida por Don Ignacio Comonfort y que en sus 181 artículos contiene las siguientes figuras procesales:

Del Juicio verbal, de la conciliación; del Juicio Ordinario; segunda y tercera instancia; del recurso de nulidad; del Juicio Ejecutivo; de las recusaciones y excusas; de los magistrados superiores y jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios; disposiciones generales; y de las visitas a las cárceles. Carece de disposiciones transitorias". (6).

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 en el título IX trata del Juicio Ejecutivo.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880 también en el título IX trata del Juicio Ejecutivo.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 en el libro segundo título II capítulo III trata del juicio ejecutivo, con tres secciones.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 que nos rige en el título séptimo sección II capítulo II trata del juicio ejecutivo. Y en el mismo título capítulo V sección II trata de los EMBARGOS.

(6).- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- "PRACTICA CIVIL FORENCE".-Tomo I. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Séptima Edición 1984. Pág. 2.

*Esta es una síntesis del panorama general de los antecedentes del -  
embargo, que rigió y rige tanto en el Derecho Mercantil como en el Proce-  
sal Civil.*

B).- ¿QUE ES EL EMBARGO CIVIL?

*Entrar al tema del embargo civil es apasionante e interesante por sí mismo. Porque el acto mediante el cual el actor acompañado de la autoridad civil desposesiona de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos de una persona física o moral cumpliendo las formalidades del procedimiento, ejecuta el imperio de la Ley, sin la cual, ésta sería una expectativa de derecho sino se cumpliera cabalmente.*

*El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 534 cuyo capítulo habla de los embargos, no dá un concepto o definición del embargo. Al efecto la doctrina nos dice:*

*"EMBARGO I.- Del verbo embargar, proviene del latín vulgar Imbarri-care, usado en la Península Ibérica con el significado de "Cerrar una — puerta con trancas o barras (de barra tranca) que era el procedimiento — originario de embargo". (7).*

*"Embargo con significados generales y arcaicos; impedimento embarazo u obstáculo, y también incomodidad, molestia o daño. En lenguaje jurídico, esta palabra posee diversas aplicaciones según se refiera al Derecho político y marítimo, por un lado, o al Derecho Procesal Civil, Penal o Administrativo, por otra parte.*

(7).- DICCIONARIO JURIDICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Tomo IV.- Letras E-H.- Editorial Porrúa.- Pág. 38.

Normalmente se entiende por embargo; "La ocupación, aprehención o -- retención de bienes, hecha por orden de Juez o Tribunal competente, por -- razón de deuda o delito, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de diversas órdenes que haya contraído una persona" (8).

La jurisprudencia por su parte nos dice:

"El embargo es la ocupación, aprehención o retención de bienes, hecha por mandamiento de Juez competente, por razón de deuda, que tiene por objeto asegurar las resultas del juicio. Todo embargo judicial, consta de dos partes esenciales: El señalamiento de bienes y el aseguramiento de ellos, o sea su depósito, siendo de advertirse que el depósito puede adoptar las formas de simple guarda o retención de bienes, administración de los mismos e intervención o depósito propiamente dicho. T. XXV. P. 71 Anales de -- Jurisprudencia T. XX, P. 723. S.J.F., Quinta época. (9).

El diccionario Jurídico Mexicano, ya mencionado con anterioridad y al referirse a su naturaleza jurídica nos dice:

"En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelar --

(8).- EDITORIAL HOLIASTA S.D.L. Tomo I.- Pág. 32.

(9).- PORTE PETIT CELESTINO.- Tomo II.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ".- Editorial Cárdenas.- Editor y Distribuidor.- Pág. 270.

*mente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se planteará en juicio (embargo preventivo, provicional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo, o — apremiativo)". (10).*

C).- NATURALEZA JURIDICA

En el párrafo anterior vimos que el embargo propiamente dicho es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio. En cuanto a su naturaleza jurídica la doctrina nos dice:

"En algunos casos, el aseguramiento consiste en el secuestro de los bienes o sea su depósito judicial, pero no siempre sucede así porque hay bienes que no pueden ser depositados, por ejemplo un crédito, derechos hereditarios, una concesión administrativa, etc. De esto se infiere que embargo y secuestro en su acepción más genuina, no se identifican, aunque la ley use con frecuencia la palabra embargo como sinónimo de secuestro. Este último tradicionalmente ha sido considerado como depósito judicial y así lo reglamente el Código Civil. Lo que caracteriza al embargo es que se asegura jurídica y materialmente, cuando esto último es posible, determinados bienes y se les afecta legalmente para hacer efectiva en ellos la sentencia que se pronuncie en el proceso". (11).

La jurisprudencia al respecto ha emitido diversas ejecutorias considerando en síntesis que el embargante no adquiere, por el hecho del embargo, un derecho real sobre los bienes embargados, en tal forma que dichos bienes resulten intocables y que por lo mismo, cualquier extraño tiene el

(11).- PALLARES EDUARDO.- "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL".- Editorial Porrúa.- México 1960.- Pág. 276.

*deber de abstención ante la cosa que ampare el derecho. El embargante, según su situación jurídica, adquiere una expectativa de derecho y una esperanza, cuando más una oposición del proceso. Cuando el juicio procede y - sin audiencia de parte afectada y sólo a virtud del privilegio que a ciertos documentos, llamados títulos ejecutivos otorga nuestra Ley procesal - Civil.*

D).- *¿QUE ES EL SECUESTRO DE BIENES?*

*El secuestro de bienes, es el depósito que se hace de una cosa litigiosa, en la persona de un tercero, mientras se decida a quién pertenece la cosa.*

*Puede ser convencional, legal y judicial. En el primer caso se hace por voluntad de los interesados, en el segundo por mandato legal y en el tercero por orden del Juez.*

*El Código Civil considera el secuestro como una de las especies del depósito. Dice en el artículo 2539 que el "Secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quién deba entregarse". (12).*

*El secuestro convencional se verifica "Cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, - concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella".*

*El artículo 2544 del Código Civil define el secuestro judicial como aquél que se constituye por Decreto del Juez. Se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles relativas al embargo, y en su defecto por las mismas del secuestro convencional el que, a su vez, está sujeto a las normas del contrato de depósito con excepción del siguiente -*

*(12).- CODIGO CIVIL DEL D.F. Pág. 426.*



precepto que sólo a él concierne: Artículo 2542: del Código Civil; "El encargado del secuestro convencional no puede liberarse de él antes de la — terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas o por una causa que el Juez declara legítima". (13).

Tanto en la Ley como en la práctica se emplea la palabra secuestro — como sinónimo de embargo, pero con más propiedad el secuestro implica siempre la existencia de un depósito, cosa que no sucede siempre con el embar-go.

El secuestro voluntario se rige por el Código Civil y pertenece a su institución de Derecho Privado, en tanto que el Secuestro Judicial se rige por el Código de Procedimientos Civiles y pertenece a la institución de — Derecho Público.

#### RETENCION DE BIENES:

Este término también es usado tanto en la legislación como en la — práctica como sinónimos.

La retención de bienes, según se desprende del texto del artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles, es un embargo que tiene la particularidad de que el depositario, lo ha de ser el mismo deudor o la persona que posea el bien embargado, en el momento de la diligencia.

Existe, dentro del sistema del Código una clase especial de secuestros, porque en ella no hay propiamente embargo, el de los Juicios Hipotecarios, en los que también se presenta la particularidad, de que el depositario, lo ha de ser siempre el deudor, salvo que éste renuncie a la depositaría.

E).- DIFERENCIA ENTRE EMBARGO Y SECUESTRO.

DEPOSITARIO

en el embargo

- 1.- Puede ser el actor.
- 2.- Unilateral artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles.
- 3.- En el Derecho Familiar hay depósito de personas.
- 4.- El Código Civil lo considera como género artículo 2539.
- 5.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarle para restituirla cuando le pida el depositante, artículo 2516 del Código Civil.
- 6.- El depositario en el embargo, puede ser libremente removido por el actor, artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles.
- 7.- Se rige por el Código Civil y supletoriamente por el Código de Procedimientos Civiles, sobre todo en la parte especial a la depositaria.

SECUESTRO

en el embargo

- 1.- Debe ser un tercero.
- 2.- Bilateral.
- 3.- Sólo es de cosas.
- 4.- El Código Civil lo considera como una de las especies del depósito artículo 2539.
- 5.- El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien deba entregarse, artículo 2539 del Código Civil.
- 6.- El secuestro convencional no puede liberarse el embargado de él antes de la terminación del pleito, sino por voluntad de las partes interesadas o por una causa que el Juez declare legítima, artículo 2542 del Código Civil.
- 7.- Se rige por el Código de Procedimientos Civiles, el secuestro judicial y en su defecto por el Código Civil.

En las diferencias vemos, que el secuestro se semeja más al depósito -- que se usa en el embargo, ya que como puede observarse, el depósito siendo un contrato que regula el Código Civil como tal, es más amplio, en tanto la depositaria en el embargo tiene sus reglas más precisas. El depositario en el Juicio Ejecutivo Mercantil, derivado de lo que el artículo 2522 del Código Civil establece aplicado supletoriamente al de comercio, debe devolver el bien embargado cuando el depositante se lo pida y si como hemos visto, en el Juicio Ejecutivo Mercantil el depositario puede cambiar cuantas veces -- sea necesario en consecuencia, el depósito es más ágil.

Citaremos a continuación una ejecutoria al tema que nos ocupa en apoyo a las observaciones señaladas:

"El secuestro no es un contrato. Sólo cuando se trata del secuestro -- convencional regulado por el artículo 2451 del Código Civil, se reúnen las características esenciales de este último. El secuestro judicial a que se refiere el artículo 2539 del mismo ordenamiento legal no contiene dichas características, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2539 y 2540. Además, este secuestro es el que se constituye por Decreto del Juez. En consecuencia, el nombramiento de depositario interventor en un juicio ejecutivo mercantil y la obligación de exigir los honorarios derivados del mismo, deberán regirse por las disposiciones del Código Civil y las de Procedimientos Civiles y no por las del Código de Comercio, debido a que dicho secuestro judicial no es un contrato, porque no tiene el consentimiento o libre acuerdo de voluntades entre el depositante y el depositario, ya que incluso

puede existir aún contra la voluntad del ejecutado, o sin que la manifieste. Por lo tanto, no obstante de que existen diferentes clases de depósito (Civil, Mercantil, Administrativo y Judicial), no deberá confundirse el secuestro judicial de que se ha hablado con el contrato de depósito a que se contrae el artículo 2516 del repetido Código, y por lo mismo, cualquiera que sea la naturaleza del juicio en que se practique el secuestro, éste será siempre de carácter civil, según lo estatuyen los artículos 2544 y 2545 del ordenamiento legal invocado, y deberá regirse, como ya se dijo con anterioridad por la legislación Civil no por la mercantil". (15). (Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 143 que aparece en el apéndice del semanario judicial de la Federación ).

(15).- TELLES ULLOA MARCO ANTONIO.- "EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO".  
Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor.-México 1980.-Pág. 309.

F).- EL DEPOSITARIO JUDICIAL.

"Esta es una de las formas que reviste el contrato real en cuya virtud una persona recibe de otra una cosa determinada con la obligación de custodiarla y devolverla cuando aquélla disponga .

"Cuando el depósito recade sobre un bien litigioso se le da el nombre de secuestro y éste puede ser convencional o judicial, según que las partes en litigio convengan en dejar la cosa en poder de un depositario en tanto se decide por el Juez a quien deba entregarse, o que sea el Juez quien decrete el secuestro, artículos 2539 a 2541 del Código Civil". (16).

Juega un papel muy importante el depositario judicial en el embargo, — puesto que éste se hará cargo de los bienes embargados, los que mediante inventario depositará en un lugar que designará éste y que estará por consecuencia legal a las resultas del Juicio.

El artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles dice:

"De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario. (artículo en concordancia con el 1392 del Código de Comercio), de donde se colige que como requisito esencial encontramos varios aspectos en la depositaria:

(16).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Tomo III.- Editorial Porrúa 1985. Letra D.- Pág. 109.

- 1.- *Designación por parte del acreedor del depositario bajo su responsabilidad.*
- 2.- *Aceptación.*
- 3.- *Requisito previo sin duda, sería su capacidad jurídica para ejercerlo.*
- 4.- *Prevención por parte del actuario de las penas en que incurren los depositarios infieles para el caso de no ejercer su función honestamente y con responsabilidad legal.*
- 5.- *Domicilio de guarda de los bienes por parte del depositario.*
- 6.- *Por último que recibirá los bienes mediante inventario en que se detallará el estado en que se encuentre, pormenorizados y circunstanciada - mente en detalle para precisar e identificar el bien, así como el estado en que se encuentren a fin de evitar responsabilidad alguna que se desprenda - de alguna omisión tanto del actuario como del ejecutor y depositario, caso que la Ley no prevee.*

*El artículo 2545 del Código Civil, determina:*

*"Que el secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y en su defecto, por las mismas del secuestro con -*

vencional .

*Pueden ser objeto de depósito en general y especialmente de depósito judicial tanto los bienes muebles como los inmuebles, los títulos, valores, efectos de comercio y demás documentos. Existe además el depósito judicial de personas, que no es el caso de estudio en este tema.*

*"En todos los casos de embargo de bienes en la vía de apremio el nombramiento del depositario debe hacerlo el actor; el cargo puede recaer en un tercero extraño al proceso, en la persona del demandado o en la del actor mismo, según se desprende del último párrafo del artículo 559 del Código Procesal Civil". (17).*

*"Lo que no puede negarse de ninguna manera, es la esencia bilateral del depósito, de donde resulta absurdo que alguien puede nombrarse depositario así mismo, por lo que sería deseable que alguna reforma legislativa en el futuro hiciera desaparecer definitivamente la posibilidad contenida en dicho párrafo segundo del artículo 559 del Código Procesal Civil".(18).*

*Por lo que se refiere a las funciones del depositario judicial, el régimen vigente conforme al mencionado Código Procesal pone de manifiesto -- que éstas pueden ser de tres clases, a saber:*

(17).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Tomo III.- Editorial Porrúa.- Pág. 110.

(18).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Tomo III.- Editorial Porrúa.- Pág. 110.



1.- Las de simple custodio encargado de la guarda y conservación de los bienes secuestrados, como ocurre cuando éstos son muebles no productivos (no dinero, alhajas, ni créditos, artículo 549 del Código Procesal Civil).

2.- Las de administrador de fincas urbanas productivas, encargado — no tan sólo de la conservación de ellas, sino además, de la recaudación de sus productos, contratación de los arrendamientos, cumplimiento de los contratos vigentes al momento de iniciar su administración y las demás obligaciones que le impone el artículo 553 del Código Procesal Civil y.

3.- Los de interventor con cargo a la caja, siempre que el objeto del depósito sea una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, en cuyo caso le corresponderá vigilar la contabilidad, inspeccionar su manejo y en general cumplir las atribuciones que le confiere el artículo 555 del Código Procesal Civil.

El Código de Comercio en su artículo 332 regula el depósito Mercantil si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil. El depósito judicial no presenta nunca estas características mercantiles y, en consecuencia, se norma siempre por las — disposiciones aplicables al depósito civil, aún cuando el embargo haya sido trabado en un juicio mercantil.

... La figura se ha diversificado en cuatro especies con características diversas: El depósito en sentido estricto, el depósito irregular -dentro del cual cae el depósito bancario de dinero- el depósito de títulos odocumentos y el depósito en almaneces generales de depósito .

#### OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A).- El depositario: debe conservar el bien, restituirlo cuando se le solicite y responder de los menoscabos o daños derivados de su malicia o negligencia artículo 335 del Código de Comercio, artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles si se trata de numerario y se especificaron las monedas o se entregaron cerradas y selladas, el riesgo de aumento, baja de valor es por cuenta del depositante y los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario", salvo que pruebe que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito artículo 336 del Código de Comercio y 551 del Código de Procedimientos Civiles.

B).- El depositante: debe cubrir la retribución al depositario salvo si se pactará como gratuito. Artículo 333 del Código de Comercio (artículo 561 del Código Procesal Civil).

A continuación expondré las siguientes consideraciones:

Poner los bienes en depósito de persona nombrada por el acreedor -- significa no sólo la manifestación formal que en tal sentido haga el ac -

tuario, sino que será necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes al depositario. Si hay oposición para el logro de este objetivo, el actuario dará cuenta al Juez para que éste decrete los medios de apremio necesarios (artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles) para que se dé posesión material de los bienes al depositario. El acto de exequendo suele ordenar, que los bienes embargados se pongan en depósito de la persona que designe el acreedor bajo su responsabilidad.

Siendo que en el Juicio Ejecutivo Mercantil, respecto del depósito sólo existe el artículo 1392 del Código de Comercio, es muy lógico que tenga amplia cabida la aplicación supletoria de la legislación Procesal Civil local.

En el supuesto de que el propio deudor tenga el carácter de depositario hay que señalar que, ya no puede disponer de ese bien como propietario o poseedor del mismo pues tiene los deberes y responsabilidades de un depositario, entre esas responsabilidades tiene la penal. Sobre este particular dispone el artículo 383 del Código Penal.

Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

*La Fracción II del mismo artículo hace referencia a la responsabilidad de otras personas que fungen como depositarios.*

*II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o antę las autoridades administrativas o del trabajo y .*

*En materia de deposito rigen los siguientes comentarios:*

*A).- El depositario antes de tomar posesión de los bienes embargados, formula ante el actuario o ante el Juez, la protesta de realizar un fiel y legal desempeño de su cargo de depositario. Este es un requisito previo al momento en que se le dará posesión.*

*B).- En la diligencia de embargo o en la diligencia posterior relativa a la posesión que se le pretende dar, deberá esclarecerse si se le dá o no posesión de los bienes, anotando el actuario los deterioros, o si se encuentran en perfecto estado, los bienes señalados, haciendo una relación — suscita y pormenorizada de sus características de identificación, para que después el depositario no corra el riesgo que se le atribuyan tales deterioros, incurriendo en responsabilidad, o falta de identificación.*

*C).- El artículo 2522 del Código Civil, aplicable supletoriamente al de comercio, establece que el depositario está obligado a devolverla cuando el depositante se lo pida. Este es el fundamento en virtud del cual el-*

actor suele revocar el nombramiento de depositario y designar nuevo depositario en el Juicio Ejecutivo Mercantil. Es uso reiterado en los tribunales, respecto de juicios Mercantiles permitir la revocación del nombramiento de depositario cuantas veces lo desee el actor ordenándose se dé posesión al nuevo depositario designado previa protesta del fiel y legal desempeño del cargo que se le asigna por el actor.

"Desde luego, el depositario no es parte en el proceso, y no puede impugnar las resoluciones dictadas en él, puede en cambio, ocurrir al amparo con objeto de evitar que otra autoridad lo desposea de los bienes que recibió en depósito y cuando se trata del ejercicio de sus derechos personales o de funciones propias, que son los de guardián o de administrador de los bienes. Fuera de esos casos, o sea, cuando los actos que se reclaman afectan a la propiedad y posesión de los bienes sujetos a depositaria, sólo el propietario o el acreedor, en sus respectivos casos, son los que pueden ocurrir al Juicio de Garantías". (19).

El artículo 559 del Código Procesal Civil, dispone que será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

1.- Si deja de rendir cuenta mensual o la presentada no fue aprobada.

2.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste.

3.- Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere del conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

En cualquiera de estos casos la remisión procederá a solicitud del demandado, e incluso de oficio, tan luego como el Juez tenga conocimiento de los hechos que fundan la cauda legal. Además, y dado que el depositario ha incumplido sus obligaciones, el actor se ve sancionado con la pérdida del derecho de nombrar depositario. La nueva elección se hará por el Juez.

De todo embargo como ya vimos se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor. Esta regla conoce las siguientes excepciones — (artículo 543 del Código Procesal Civil).

A).- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago (Fracción I).

B).- Los casos en que el depósito, por voluntad de la Ley, deba hacerse en instituciones especiales. El dinero embargado con base en título ejecutivo que no sea sentencia deberá depositarse en el Banco de México o en casa Comercial de Crédito reconocido en los lugares en que no esté establecido aquél, el billete de depósito se conservará en el seguro del juz-

gado (Fracción I). El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la Ley o en — monte de piedad (Fracción III).

C).- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto — de todos los embargos subsecuentes, mientras subsiste el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda — u otro privilegio real, porque entonces éste prevalecerá si el crédito de — que procede es de fecha anterior al primer secuestro (Fracción II).

CERVANTES ABUMADA (20) parece apuntar otra excepción en el caso de — embargo trabado sobre los bienes contenidos en una caja de seguridad bancaria. "El Juez -dice- Ordenará su apertura, y los bienes que se embarguen — podrán quedar depositados en la misma caja; pero en este caso el usuario — será privado, transitoriamente del uso de la misma". La Institución Banca- ria sería depositaria de los bienes a falta de disposición legal que así — lo prevea expresamente, pienso que debe seguirse la regla general y entre- gar los bienes al depositario designado por el acreedor, para lo cual el— Juez girará oficio a dicha Institución para efecto de que el usuario se — abstenga de retirar el contenido de la caja, apercibiéndolo que en caso de— entregar los bienes embargados deberá restituirlos de la misma especie o — calidad o en su defecto tratándose de dinero su reembolso o equivalente en— moneda extranjera.

(20).- CERVANTES ABUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito.-Pág. 328.

En algunos casos, el depositario, a más de obligarse a custodiar la cosa, se ve llamado a prestar otros servicios personales. El Código de Procedimientos Civiles enumera los siguientes casos:

1.- Depósito de títulos de Crédito y de créditos litigiosos. El depositario de un título de crédito tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título presente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito (artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles).

Si el crédito fuese litigioso, la providencia de secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario-nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar sus obligaciones (artículo 548 Código de Procedimientos Civiles). En consecuencia, el depositario de títulos de crédito o de créditos litigiosos es representante legal del acreedor embargado y puede actuar judicial o extrajudicialmente con facultades semejantes a las de un endosatario en procuración. En el caso de créditos litigiosos el depositario deberá comparecer en el proceso, en cualquier fase que éste se encuentre y substituirse en la personalidad procesal del acreedor embargado". (21)

2.- Depósito de bienes fungibles. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá la obligación de imponerse del precio que en la plaza tenga los efectos confiados a su guarda, a fin de que

(21).- PALLARES.- LA VIA DE APREMIO.- Pág. 253 y siguientes.



si encuentra ocasión favorable para su venta, lo ponga desde luego, en conocimiento del Juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente. (artículo 551 del Código Procesal Civil).

3.- El depósito de bienes de fácil deterioro. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del Juez - el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o - acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados (artículo 552, del Código de Procedimientos Civiles).

4.- Depósito de finca urbana y sus rentas. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el artículo 553- del Código de Procedimientos Civiles, dá al depositario el carácter de administrador, y le otorga las facultades y obligaciones siguientes:

1).- "Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las - rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiera la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignoraré cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización ju-

dicial;

II).- "Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos-morosos, con arreglo a la ley;

III).- "Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV).- "Presentará a la oficina de contribuciones en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así-serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V).- "Pagará previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca". (22).

5.- Depósito de finca rústica o negociación mercantil o industrial.- Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será sólo interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá los derechos y obligaciones que transcribe el propio artículo 556 del Código de Procedimientos Civiles y que

(22).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F. Págs. 129 y 130.

*repetimos todo lo considerado en el capítulo relativo al depositario in--  
terventor.*

G).- EL INTERVENTOR

Los interventores con cargo a la caja son las personas que se nombran por el ejecutante cuando se es embargada una finca agrícola, una negociación mercantil o industrial. En este caso, el depositario de la unidad económica embargada, se convierte en simple interventor, cuyas facultades están pre — vistas en el artículo 555 del Código Procesal Civil que dice:

I.- "Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.- "Vigilará en las rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.- "Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV.- "Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento.

V.- "Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI.- "Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543;

VII.- "Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al Juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal". (23)

El artículo 557 impone a los interventores la obligación de rendir cuentas mensuales. Pienso que las facultades de simple vigilancia que se otorgan a los interventores, no son bastantes para impedir los abusos y violaciones al derecho del ejecutante que en la práctica acostumbran hacer los ejecutados.

Lo mejor sería otorgar a los interventores el derecho de administración de la negociación o finca embargada, aunque sujetos a la vigilancia del propietario embargado, cambiando los papeles de las dos personas, se obtendrá mayor eficacia de la intervención.

A su vez el tratadista JESUS ZAMORA PIERCE nos dice al respecto:

"PALLARES afirma que las facultades del interventor se limitan a la simple vigilancia de la empresa, cuya administración queda en manos del eje-

cutado, y concluye que los intereses del actor quedarían mejor protegidos -- si, invirtiendo los términos, se otorgara a los interventores el derecho de administrar, dejando en manos del ejecutado la vigilancia. La tesis de que las facultades del interventor se reducen a la simple vigilancia, repetida -- por otros autores y aceptada por la Suprema Corte de Justicia en una ejecutoria, debe ser, no obstante contemplada con reservas". (24).

El estudio de las facultades otorgadas al interventor por el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, nos permite constatar que está en sus manos el control de todos los recursos de la empresa, puesto que recoge todos sus ingresos y proporciona los fondos necesarios para los gastos. -- Además puede tomar medidas para evitar abusos y malos manejos de los administradores. "Estas funciones no se conducen con la figura pasiva de un vigilante, del tipo por ejemplo, del comisario de una sociedad anónima; configurarían más bien una clase mixta de depositario a quien corresponden a más de -- las funciones de vigilancia, las de control de los recursos, numerarios y -- efectos de comercios; el interventor puede, incluso, substituir las decisiones de los administradores por las suyas propias, aún cuando sólo con carácter provisional y condicionado a la ratificación Judicial". (25)

A su vez el tratadista MARCO ANTONIO TELLEZ ULLOA, menciona un informe de la jurisprudencia de la corte y dice textualmente:

(24).- PALLARES EDUARDO.-DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.-Editorial Porrúa México, D.F.1960.-Pág. 381.

(25).- ZAMORA PIERCE, JESUS.-DERECHO PROCESAL MERCANTIL.-Cárdenas Editor y Distribuidor México, D.F.,1983.-Págs. 186 y 187.

El depositario interventor designado con cargo a la caja en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial carece de atribuciones administrativas, pues las que le competen son únicamente de vigilancia, como lo estatuye el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en el que aparecen detalladas sus atribuciones. (informe 1969.-Página 20).

A nuestra manera de ver las dos tesis, creo que la que le concede el carácter de simple vigilante, es la que en última instancia prevalece en la práctica, pues en la mayoría de los casos prácticos las negociaciones mercantiles no permiten que el depositario interventor tome posesión de su cargo y cuando el ejecutante hace uso de las medidas de apremio, artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, y gradualmente llega hasta el arresto, los representantes de la empresa hábilmente negocian para no llegar a ser arrestados, pero no obstante cuando no hay negociación, y permiten que el depositario tome posesión de su cargo, los apoderados, gerentes, contadores, administradores y personal de la empresa, por instrucciones de los ejecutivos de alto nivel le juegan triquiñuelas, le esconden estados de cuenta, libros y en general documentación de importancia dándose el caso que cuando un interventor toma el numerario de la empresa es acusado y preso momentáneamente dicho interventor, porque se le responsabiliza de fugas de dinero o de muebles u objetos, o bien es corrido arbitrariamente de sus funciones.

Pienso que es necesario, que el legislador dote de elementos jurídicos que le den importancia y fuerza decisoria sin que vea su seguridad e —

*integridad física comprometida, ya que la inflación y la crisis que padecemos, necesariamente se le ocupa en el mercado del dinero. Sin embargo, no obstante ello, los grandes capitales, por conducto de sus abogados que chicanean los juicios a fin de hacer tiempo y encontrar la fórmula ya no de eludir, y quien quite no hacer el pago, sino también los intereses y negociar una posición ventajosa que le retribuya en honorarios generosamente.*

*La legislación en este aspecto se ha estancado y no va acorde con la dinámica del capital y tecnología ya que en las empresas usan electrónica depurada que no posibilita a los contadores y por ende a los interventores un real panorama económico y jurídico de la empresa.*



C A P I T U L O      I I I

*ESTUDIO COMPARATIVO DEL EMBARGO CIVIL, MERCANTIL,*

*PENAL Y FISCAL*

- A).- *Código de Procedimientos Civiles del D.F.*
- B).- *Código de Comercio.*
- C).- *Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.*
- D).- *Código Penal para el D.F.*
- E).- *Código de Procedimientos Penales*
- F).- *Código Fiscal de la Federación.*

### C A P I T U L O   I I I

#### ESTUDIO COMPARATIVO DEL EMBARGO CIVIL, MERCANTIL, PENAL Y FISCAL

##### A).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

*El Código de Procedimientos Civiles en vigor reconoce como embargo — civil los siguientes:*

*AA.- El artículo 202 nos dice: "El documento privado que contenga deu da líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el Juez ordene el — requerimiento de pago como preliminar al embargo que se practicará en caso — de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actua rio en el mismo acto. Cuando intimado dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida .*

*Este embargo en la práctica lo usan los litigantes como embargo en la vía ejecutiva civil para hacer efectivo un documento de carácter privado — que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, como el caso de un vale.*

*Su uso no es tan practicado por los litigantes y se debe a que los — Jueces no lo consideran como el rey de los Títulos Ejecutivos, o desconoci — miento de su práctica por parte de los litigantes.*

AAA.- El artículo 235 regula el embargo precautorio en sus fracciones II y III, al efecto dice: Las providencias precautorias podrán dictarse:

Fracción II.- "Cuando se tema que se oculte o dilapiden los bienes en que debe ejecutarse una acción real;

Fracción III.- "Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene .

Puede ejercitarse como acto prejudicial, como después de iniciado el juicio.

En el caso de las Fracciones II y III se llevará a cabo el secuestro de bienes y deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar.
- 2.- La necesidad de la medida solicitada.
- 3.- La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

"Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda,

sea absuelto el reo". Reza el artículo 244 del Código Procesal Civil.

Esta clase de embargo civil tiene un mayor uso en la práctica ya que su finalidad es la de evitar, que en el curso de un proceso, acontecimientos imprevistos, en relación con las circunstancias relativas tanto a las personas como a sus bienes produzcan el resultado de que la sentencia que se dicte resulte totalmente o parcialmente ineficaz.

Son medidas de cautela o de precaución que se concede al acreedor, para que pueda hacer valer sus derechos con mayor certeza.

Este capítulo de la Ley ha sido copiado casi literalmente de los artículos 202, 235, 244, del Código de Procedimientos Civiles Ediciones Andrade.<sup>1)</sup>

Asimismo, este tipo de embargo, en virtud que en sentencia se deducirán sus derechos y por lo mismo sólo son provisionales, no dejan en estado de indefensión a los afectados, al momento en que el Juez dicte auto de sequestro provisional.

El Juez deberá cuidadosamente analizar la premura y el temor elemento totalmente subjetivo, del acreedor y las circunstancias del caso, el artículo 239 señala que la providencia precautoria deberá ser acreditada, y que —

(1): CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D. F. México, 1970, Págs. 117, 129, 131, 133.

*tiene derecho para gestionar la medida solicitada.*

*Sus pruebas podrán consistir en documentos o testigos, que serán — por lo menos tres.*

*Por lo que considero que el acuerdo que el señor Juez dicte es responsabilidad para él, ya que el análisis que debe hacer de los testigos debe ser serio y a fondo, pues la prueba testimonial se ve siempre alterada por las circunstancias personales, emocionales, pasionales o económicas de su oferente, por lo que debe cuidarse, sobre la falsedad de testimonio.*

*Los elementos que conformarán la prueba, fueran el o documentos, los testigos y demás elementos de prueba que al juicio del Juez sirvieran para fundamentar la medida precautoria.*

*El Código de Procedimientos Civiles en el capítulo II sección primera artículo 443 trata el Juicio Ejecutivo y nos dice: Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.*

*De los que podemos distinguir los títulos que traen aparejada ejecución judicial y extrajudicial son los siguientes:*

*1.- Los títulos ejecutivos judiciales podemos agrupar los siguientes:*

*A).- Las sentencias que causen ejecutoria, artículo 444.*

- B).- Los convenios celebrados en el curso de un juicio, ante el Juez artículo 443 Fracción VI;
- C).- La confesión judicial cuando se haga durante la secuela del juicio ordinario, por el deudor o por su representante con facultades para ello ante Juez competente, artículo 443 Fracción V, y - 444:
- D).- Cualquier documento privado reconocido por quien lo hizo o lo — mando extender, artículo 443 Fracción IV. El reconocimiento debe hacerse en la presencia judicial y con las formalidades legales;
- E).- Los laudos arbitrales, artículo 444.

2.- *Títulos Ejecutivos extrajudiciales.*

*Otorgados ante fedatarios:*

a).- Las escrituras otorgadas ante Notario o Juez por receptoría, es decir en funciones notariales, artículo 443 fracción I, II y III y las pólizas originales de contratos celebrados con intervención del corredor público fracción VII del artículo 443.

*Los otorgados entre particulares.*

a).- Los títulos de crédito que en materia mercantil no requieren reconocimiento de firma, como dice el artículo 167 de la Ley General de Títulos

*y Operaciones de Crédito.*

*Como puede observarse de la lectura de dicho artículo, el juicio — ejecutivo abarca varias clases de juicios como el ordinario civil que es — el género, pago de pesos y todo juicio que requiera en la sentencia que ha causado ejecutoria. Una ejecución de carácter patrimonial, como lo establece el artículo 444, así como los convenio judiciales, laudos o juicios de contadores motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.*

*Igualmente contempla los medio preparatorios a juicio en su Fracción IV. El fin normal del proceso del conocimiento es la obtención de una sentencia y que para llegar a esa resolución es necesario proseguir una serie de actos que se inician con la demanda y concluyen con la sentencia definitiva.*

*En este tipo de juicios, sólo en la sentencia se ejecuta, a la inversa, de embargo precautorio y del ejecutivo mercantil y ejecutivo rescisorio así como el de intimidación y reconocimiento de firma juicio que — principia con el embargo.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria publicada — en el (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, página 2113), ha establecido que el juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que hayan reconocido por—*

actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción— de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, siendo necesario que en el título se consigne— la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible y final — mente que en el título conste que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado — sea deudor y que la prestación que se exige sea precisamente la debida".

El legislador ha previsto un proceso para inducir al condenado al cumplimiento de la obligación declarada por el juez en la sentencia. Surge — entonces un remedio que permite a aquél que obtuvo a su favor una sentencia, obtener la satisfacción de su derecho, aun prescindiendo de la voluntad del demandado. Se trata de un proceso de ejecución forzada.

El proceso de ejecución, presupone una declaración jurisdiccional, contenida en una sentencia, pero también admite el citado artículo 443, una declaración proveniente del mismo deudor contenida en un documento cuando éste — te cumple con los requisitos que la misma ley establece en el caso que nos — ocupa la Ley le atribuye un particular valor al documento, pues permite al — acreedor pedir al Juez la tutela ejecutiva, sin necesidad de una declara — ción previa.

La actividad que el Juez desarrolla ante la petición del acreedor que presenta un título ejecutivo mediante la demanda correspondiente, consiste — en conceder o negar la ejecución solicitada.



Los requisitos que determina el Código de Procedimientos Civiles -- para que el título despache ejecución son los siguientes:

CREDITOS CIERTOS.- Ni dudas o con apariencia de controvertidos.

CREDITOS LIQUIDOS.- Como lo dice el artículo 446 del Código Proce -- sal Civil, no puede despacharse ejecución sino por cantidad líquida, deuda líquida es aquélla "Cuyo importe se encuentra clara y precisamente determi -- nado". (2)

Basta que se haya liquidado una suma para que se pueda despachar eje -- cución aun cuando existan cantidades líquidas. El artículo 447 del Código -- de Procedimientos Civiles establece que las cantidades que por intereses o -- perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al -- despacharse la ejecución, lo serán en oportunidad y se decidirán en la sen -- tencia definitiva.

Cuando del título aparezca una cantidad líquida y otra ilíquida, sólo por la primera se despachará ejecución, reservándose para la segunda los de -- rechos del promovente como dice el artículo 446.

CREDITO EXIGIBLE.- Es la ausencia de cualquier término o condición -- suspensiva que limiten la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obliga

(2).- DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho.-Editorial Porrúa.-México, 1965  
Pág. 111.

ción al momento de ejercitar la acción. Por eso el artículo 448 que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquéllas o éste se hayan cumplido, con las excepciones que consignan los artículos 1945 y 1959 del Código Civil.

CREDITO EN ESPECIE.- El artículo 450 del Código Procesal Civil determina:

Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, se conservarán las reglas siguientes:

1.- Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad:

2.- Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes:

3.- Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señala el actor, debiendo prudentemente moderarla el executor de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios moderables también.

La Ley Procesal Civil trata primero el caso cuando el deudor no tiene la cosa en su poder, por lo que cree que el legislador debería tratar el caso cuando el deudor si posee las cosas fungibles en su poder que prevee el artículo 451.

El artículo prevee cuando no se determina la calidad de los bienes — fungibles y posteriormente deberá verse su estado y en todo caso de no estar totalmente de acuerdo con lo señalado en el embargo en la vía incidental amarrar el embargo o el resarcimiento de daños y perjuicios como lo contempla — la Fracción II en el cual el legislador cambia la garantía por el embargo — de dinero que será moderado por el ejecutor prudentemente. En este punto — creo que el embargo debería también contemplar bienes que cubran el equivalente de la deuda y no sólo dinero.

El artículo 451 a su vez trata el caso cuando el deudor posee en su — poder la cosa cierta y determinada o en especie y al efecto dice:

Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no lo hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes —

*durante la tramitación del juicio.*

*La acción que deriva del precepto anterior se encuadra en las obligaciones de dar una cosa cierta y determinada como sería la entrega de una máquina computadora con sus características precisas o en especie como el crédito de habilitación o avío en que se garantiza el crédito con sus frutos.*

*Para el caso de que se requiera la entrega y no lo haga el deudor, — el artículo prevee su secuestro, es decir su extracción física del lugar donde se encuentra y su depósito judicial.*

*En caso de no existir la cosa, el artículo prevee el embargo de bienes para garantizar el valor fijado por el ejecutante, en este caso el actor le pondrá precio a la cosa embargada unilateralmente.*

*El artículo se refiere a bienes y no a dinero como lo estipula la Fracción III del artículo 450, por lo que permite cambio de garantía; desde mi punto de vista el artículo debería también mencionar el dinero como garantía, porque debe seguir en todo caso, los lineamientos generales del embargo, aunque difiere de los lineamientos generales del embargo por lo que se refiere a los daños y perjuicios ya los determina conjuntamente con el embargo y permite que el actor los cuantifique y deja que el Juez los modere en el juicio y permite que el demandado se oponga a los valores señalados para embargo y no a la valoración de los daños y perjuicios determinados por el actor.*

El artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles textualmente dice: "Si la cosa específica se haya en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

1.- Cuando la acción sea real; y

2.- Cuando se haya declarado judicialmente, que la enajenación por la que se adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad .

Este artículo plantea la situación para el caso de que el demandado cometa fraude contra de sus acreedores, sobre bienes muebles en un caso e inmuebles en el otro y exige como supuestos la existencia de una obligación -- de entregar cosa cierta y determinada, que la obligación conste en un título ejecutivo, de los que hable el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, que el tenedor de la cosa, es decir el tercero, la detente como causa habiente del obligado directamente y que el derecho que ejercite el actor -- sea una acción real.

Una vez que se ha embargado en la vía ejecutiva se emplaza al demandado al que se le dan nueve días para que conteste la demanda oponiendo sus excepciones y defensas que tuviere siguiendo sus trámites del juicio ordinario, diferenciándolo del juicio ejecutivo mercantil que son tres días para contestar la demanda y del ordinario civil son nueve días.

*OTRO TIPO DE EMBARGO CIVIL ES LA ACCION RESCISORIA.*

*El artículo 464 del Código de Procedimientos Civiles dice: Si el título ejecutivo contiene obligaciones, recíprocas, la parte que solicite la ejecución al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.*

*El tratadista JOSE BECERRA BAUTISTA, al que seguiremos en este tema manifiesta:*

*Que este artículo concede acción ejecutiva para:*

- 1.- Recuperar lo debido por el demandado, tratándose de obligaciones recíprocas.*
- 2.- Recuperar la cosa vendida, tratándose de contratos de compraventa concentrados bajo condición resolutoria, y*
- 3.- Recuperar la cosa vendida, tratándose de compraventa con reserva de dominio.*

*Se exige, como requisitos comunes, que los contratos de que deriven esas obligaciones estén registrados como lo previene el Código Civil y que se consignen previamente las prestaciones debidas al demandado (artículos —*

del 464 al 467).

*La venta que se haga faultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:*

1.- *Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la RESCISION DEL CONTRATO. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;*

2.- *Si se trata de bienes muebles, tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificar de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público;*

3.- *Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente, y que por lo mismo, su venta no puede registrarse, los contratantes podrán hacer la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena-fé que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere ( artículo 2310 del Código Civil).*

*Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse*

las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o rente que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas (artículo 2311).

Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad — de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado. Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2310;— el pacto de que se trata produce efectos contra terceros, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la — fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esta fracción (artículo 2312).

La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre — los mismos no surtirá efectos contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma — prevenida por la Ley (artículo 1950 del Código Civil).

#### EJECUCION DE LA SENTENCIA

En el Capítulo V el Código de Procedimientos Civiles dentro de la —



*vía de apremio trata en la sección primera de la ejecución de sentencia.*

*A este respecto el maestro EDUARDO PALLARES nos dice: "El apremio es el acto judicial por medio del cual el Juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.*

*Según Caravantes, la palabra apremio procede del verbo latino "PRE -- MERE", oprimir, apretar y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto". (3).*

*Y procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por -- cualquier motivo que se establece en el artículo 500 de nuestra Ley Procesal Civil.*

*Tiene por objeto el estudio del embargo la importancia que se refiere a la ejecución de una sentencia, la ejecución de los autos firmes que resuelve un incidente, o la ejecución de los convenios celebrados en juicio, todo acorde con lo que establece el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles que habla sobre los documentos que traen aparejada ejecución.*

*Y al efecto, el artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles --*

*(3).- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.-México, 1960.- Pág. 90.*

nos habla: La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva,-- se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

De donde se colige que este capítulo se rige por los lineamientos que marca nuestro Código Procesal para los embargos.

Por lo que se refiere a la ejecución de sentencia que puede ser -- entre otras un juicio de pago de pesos, daños y perjuicios, costas judiciales, reparación de daño, nos dice la propia Ley adjetiva que: Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez señalará, al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto .

El artículo 507 del Código Procesal Civil sigue hablando de la manera en que se llevará a cabo el embargo y al efecto nos dice: Si la sentencia-- condenare el pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesi -- dad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en -- los términos prevenidos para los secuestros.

Si la sentencia condena a hacer alguna cosa y en los casos que se deter -- mina el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles y si el ejecutan -- te obtare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo citado, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del -- deudor por la cantidad que aquél señalare y que el Juez podrá moderar pru -- dentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto.

Otro caso importante de embargo señala el artículo 522 del Código -- de Procedimientos Civiles para el caso que el obligado no rindiere cuentas -- en el plazo que se le señalo, puede el actor pedir que se despache ejecución -- contra el deudor si durante el juicio comprobó que este tuviere ingresos por la cantidad que éstos importaron.

En las obligaciones de no hacer su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendra el derecho de señalarlos para -- que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato, el testamento, nos dice el artículo 524 del Código de Procedi -- mientos Civiles.

En el caso de no entregar los bienes señalados en la sentencia, se -- despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor, reza el artículo 525 del Código antes citado.

En el Juicio de Desahucio que el artículo 498 del Código Procesal -- Civil trata dentro del capítulo de los Juicios Ejecutivos dice al respecto:

Al hacer el requerimiento que dispone el artículo 290, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas, si así -- se hubiere decretado. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento.

*El inquilino podrá antes del remate que se celebre en el desahucio, — librarse de su obligación cubriendo las pensiones que adeude.*

*En el análisis de este artículo, encontramos una clase de embargo — civil en el que se requiere al inquilino que demuestre estar al corriente — en el pago de las rentas con el recibo de renta y la prevención de que pague o desocupe dentro de determinado plazo, si paga el juicio termina por pago — y se hace constar en el acta para que el arrendador le entregue los recibos — de renta que se adeudaran, en el caso contrario desocupe dentro del plazo — señalado, en este último caso este término en la práctica es letra muerta ya — que el inquilino no desocupa en el plazo establecido por estar bien asesorado por su abogado dirá que el juicio se llevará mucho tiempo, que podrá disfrut — ar ampliamente y aun tardará, por los recursos llamados chicanas, que — prolongará el juicio por varios años más. Este fenómeno en la época de — crisis que pasamos se agudiza aun más por el alto costo de las rentas que — se elevan hasta un 500 % , la baja oferta de viviendas hasta llegar a la — medida de carácter político de la suspensión de lanzamientos por motivo del sismo del día 19 de septiembre de 1985.*

*El embargo se rige, en lo sustancial, por las reglas del embargo, que si bien se fija sólo por la prueba que aporte el inquilino con los recibos, abonos, consignaciones, para fijar una cantidad líquida que deberá pagarse — en el acto de la diligencia.*

*El problema que ha suscitado ese tipo de embargo y que ha sido muy comentado.*

en los tribunales, es que la última parte señala: El inquilino podrá, antes del remate... .

Lo que implicaría que hay el remate de bienes embargados, una vez -- agotados los requisitos del remate, pero la Ley fue omisa al respecto, siendo necesario por parte del arrendador llevar a cabo un juicio de pago de pesos para que en ejecución de la sentencia embargar los bienes ya embargados y -- que obran en depósito del depositario designado por el propio arrendatario -- para posteriormente rematarlos.

Lo anterior implica una duplicidad de juicio que alargan la aplicación de la justicia y en todo caso la encarecen. Por lo que propondría que el legislador cubriera esta deficiencia de la Ley ya que en todo caso el -- arrendador y su abogado en tanto no tenga problema con los bienes de hecho -- se adjudicarán los bienes embargados aceptando quedar sujetos a los riesgos que ello implica.

B).- CODIGO DE COMERCIO.

*El Código de Comercio regula, desde el punto de vista que rige a las actividades entre comerciantes, se aparta del tema de nuestra tesis que es el embargo civil, y sólo lo trataremos como referencia puesto que el Código de Procedimientos Civiles habla del embargo civil, y el Código de Comercio sobre embargo mercantil.*

*Cosas distintas por que el primero (Código de Comercio), son actos de comercio, y el segundo (Código de Procedimientos Civiles) son actos - - civiles.*

*En las instituciones que reglamentan el embargo lo trataremos en este capítulo así como su comparación.*

*MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.*

*El Código de Comercio regula esta figura aumentando el concepto del Código de Procedimientos Civiles a MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN -- GENERAL.*

*En esencia su regulación es la misma y en el Código de Comercio -- comienza en el artículo 1151 y termina en el artículo 1167, a su vez en el Código de Procedimientos Civiles lo regula desde el artículo 193 y termina y en el artículo 200.*

El Código de Comercio con tres artículos más desglosa con más precisión dicha figura ya que el último de los artículos el 1167 trata sobre la preparación del Juicio Ejecutivo pidiendo el reconocimiento de la firma de documentos, figura jurídica que el Código de Procedimientos Civiles - - reglamenta en todo un capítulo II bajo el subtítulo de medios preparatorios del juicio ejecutivo .

#### DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIAS.

En cuanto a la providencia precautorias el Código de Comercio en el capítulo XI las trata en su artículo 1168 al 1193 en lo sustancial de igual forma que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos del 235 al 254 y que en lo particular en sus artículos 1171 del Código de Comercio y el 238 del Código de procedimientos Civiles, hablan del secuestro del secuestro de igual forma, pero como es de observarse - - siempre a simple vista el Código de Comercio se refiere al comerciante y el Código de Procedimientos Civiles al secuestro civil.

#### EJECUCION DE SENTENCIAS.

En términos generales, la ejecución de sentencia en el Código de - - Comercio se encuentra muy sucinta y breve para los comerciantes, ya que el Código de Procedimientos Civiles lo trata más pormenorizadamente, más - - casuísticamente dando este cuerpo de leyes cinco días para que cumpla la -

sentencia el deudor y una vez pasado dicho término se procederá al embargo, trata sobre cantidades líquidas e ilíquidas, el caso que se encuentren — cantidades que reúnan las dos características líquidas e ilíquidas, trata — los daños y perjuicios, valuación de los bienes, daños y perjuicios, — — — obligaciones de dar, hacer y no hacer o cuando deba ejecutar la sentencia — un tercero, dividir una cosa en común, entrega de cosas muebles, inmuebles o personas y sólo los artículos 1348 del Código de Comercio y el — — artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles coinciden casi literalmente difiriendo sólo en la última fracción que el Código de Procedimientos — — Civiles concede contra la devolución a que se refiere dicho artículo la — apelación en el efecto devolutivo y el Código de Comercio el recurso de — responsabilidad .

Dentro del Derecho, ambos Códigos tienen grandes diferencias y a mayor abundamiento el Código de Procedimientos Civiles, trata en la sección. — — cuarta, el tema de ejecución de las sentencias y demás resoluciones — — — dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados y del Extranjero.

#### DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

Bajo el título tercero, el Código de Comercio reglamenta esta clase de Juicios, ejecutivo mercantil, en cambio el Código de Procedimientos Civiles bajo el capítulo II sólo dice del Juicio Ejecutivo, de donde colegimos que el Código de Comercio con más propiedad considera que son varios los juicios que se pueden llevar a cabo fundándose en los documentos que traen aparejada



*ejecución.*

*A continuación en su artículo 1391, el Código de Comercio determina - que dicho juicio procede fundado en aquéllos documentos que traen aparejada ejecución, a su vez el Código de Procedimientos Civiles lo reglamenta en el artículo 443.*

*Traen aparejada ejecución:*

*1.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;*

*De igual forma el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles - dice: "Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, - laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no - intentare la vía de apremio.*

*Como podemos observar el artículo del Código de Procedimientos Civiles es más amplio pues trata la sentencia ejecutoriada, los convenios judiciales, los laudos, me parece que también genéricamente abarca los arbitrales o - juicios de contadores.*

*Fracción II.- Los instrumentos públicos; (Código de Comercio) que - corresponde a la fracción III (Código de Procedimientos Civiles) que -*

dice: *Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena:*

*Esta fracción del Código de Comercio sólo reglamenta los instrumentos públicos, en cambio el Código de Procedimientos Civiles, es más explícito pues desglosa dichos instrumentos público, relacionando esta fracción con las otras dos anteriores que dicen:*

*I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgó:*

*II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación - de la persona a quien interesa; como es de observarse la fracción tercera se complementa con las anteriores.*

*Fracción III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo - 1288 .*

*Esta fracción encuentra su símil en el Código de Procedimientos Civiles en la fracción V.- La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o su representante con facultades para ello :*

*Nuevamente a mi modo de ver el Código de Procedimientos Civiles - - amplía su concepto y le dá valor también a su representante con facultades para ello y se relaciona también el artículo 1258 que manifiesta: Cuando*

la confesión judicial haga prueba plena y afecte toda la demanda, cesará - el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva , con el artículo 445 que expresa: Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva .

Fracción IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos - de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la - firma del aceptante;

Fracción V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

Fracción VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros - para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el - - artículo 420;

De estas tres fracciones no se encuentran relación con las fracciones del artículo 443 del Código Procesal Civil, ya que su naturaleza de la - fracción IV que los hace efectos de comercio y que se encuentra ampliamente reglamentada en la ley de Títulos y Operaciones de Crédito y las fracciones V, VI de igual manera su naturaleza como efecto de comercio la incluyó en la ley sobre el contrato de seguro.

La fracción VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera -  
otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el  
deudor.

El Código de Procedimientos Civiles en su fracción IV, manifiesta: -  
"Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo  
mandó extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue -  
la deuda;

En la primera parte de ambos artículos reglamentan contratos de - -  
comercio y documentos privados firmados y reconocidos, pero el Código de -  
Procedimientos Civiles le agrega o lo mando a extender y basta con que se  
reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda. Como es de observarse -  
cada quien en su materia los regula pero el Código de Procedimientos - -  
Civiles, por tratarse de un cuerpo de Ley agrega y trata de actualizarse.

Enseguida el Código de Comercio en su artículo 1392 fija las reglas  
del embargo una vez presentada la demanda que tiene su igual en el artículo  
534 del Código de Procedimientos Civiles.

A su vez el artículo 1393 tiene su símil en la primera parte del artículo  
535 del Código de Procedimientos Civiles.

En esta parte el Código de Comercio sigue las reglas generales del -  
embargo que postula el referido artículo 534, materia que el Código de -

*Procedimientos Civiles trata por separado en el capítulo del embargo.*

*Dada la naturaleza del juicio especial el Código de Comercio dá tres días al demandado para excepcionarse (artículo 1399), en cambio el Código de Procedimientos Civiles le dá al demandado nueve días (artículo 453).*

*En su artículo 1403 del Código de Comercio establece excepciones que- cualquier otro documento mercantil traiga aparejada ejecución, las que me parecen muy interesantes, ya que complementan a las excepciones que enumera el artículo ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y - sólo encuentran su correspondencia.*

*La fracción III del artículo 1403 del Código de Comercio, nos indica: Prescripción o caducidad del Título, tiene similitud con la fracción X del artículo ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

*La fracción IV del artículo 1403 del Código de Comercio nos indica: - La falta de personalidad con el ejecutante, tienen similitud con la fracción I del artículo ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

*Artículo 1403 del Código de Comercio en su fracción V. Habla de - - incompetencia del Juez con relación a la última parte de la fracción I - del artículo ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

*La fracción VII.- Nos dice que: Remisión o quita , en relación con la*

*fracción VIII, sólo en cuanto a la quita se refiere.*

*Las demás excepciones se complementan y vienen a enriquecer el estudio de dichas excepciones para que los litigantes con conocimiento y agudeza jurídica pueden hacer una buena defensa de sus clientes.*

*De aquí en adelante el Código de Comercio en sus artículos 1404 al 1414 siguen la secuela del Procedimiento Ejecutivo Mercantil hasta sentencia.*

C).- LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Esta Ley en su artículo 54 manifiesta: Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los 30 días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación.

Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante.

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo ocho .

Este procedimiento lo regula dicha Ley en la cancelación del título nominativo extraviado o robado como lo señala el artículo arriba mencionado dentro de los 30 días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación, en la vía ejecutiva, conforme a los lineamientos que señala el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, pues se deriva de documentos que traen aparejada ejecución, en relación con el artículo 444 del mismo cuerpo legal, así como el artículo 1391 fracción I del Código de Comercio.

Como del mismo artículo leemos con la demanda se acompañarán previamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante. Al despacharse la ejecución agregamos, deberá despacharse auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma de manera, que en la vía civil el deudor será requerido y de no pagar se le embarguen bienes para garantizar lo reclamado, hecho el embargo se emplazará al deudor, para que en un término no mayor de nueve días ocurra hacer el pago o a oponer excepciones y defensas. La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuera apelado el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo. (artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1396 del Código de Comercio, sólo dá tres días).

Como dato curioso y complemento de la última parte que trata el artículo que antecede, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la siguiente ejecutoria, 2679:

VIA EJECUTIVA. Excepciones contra su procedencia.

La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de



*los derechos controvertidos .*

*5a. Epoca, Tomo XLIX Frausto Vda. de Páez Enriqueta.*

*Tomo LIV Talamás Elias J.*

*Tomo LXX Sánchez Secundino y Coags.*

*Tomo CXIV Producciones , Cinematográficas Atlán, S.A.*

*Tomo CXVII García Eva Rito D.*

*Páginas, 1500, 930, 2597, 243, 351..*

D).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el ejercicio de la actividad profesional Abogados, Jueces, Inter-  
ventores, Depositarios, así como los actores y demandados que intervienen  
en la actividad económica de producir, distribuir y consumir riqueza, - -  
tienen diferentes funciones que la Ley tutela y es en este momento que - -  
toca al Derecho Penal proteger las actividades de cada uno de los partici-  
pantes del embargo civil, por lo que sólo brevemente y de manera general -  
apuntaré los artículos de cada uno de los actores que participan en el -  
drama diario del embargo.

El Código Penal en el título sexto trata de los delitos contra la -  
autoridad y en su capítulo uno lo subtitula desobediencia y resistencia de  
particulares.

Artículo 178.- Al que sin causa legítima... o desobedeciere un - -  
mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año  
de prisión y multa de diez a cien pesos .

Artículo 180.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de  
diez a mil pesos: Al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se -  
oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus - -  
funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en -  
forma legal .

Artículo 183.- Cuando la Ley autorice el empleo de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará su delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio .

Considero que dentro de la administración de justicia el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, es muy corto para hacer respetar sus resoluciones llámense autos o sentencias ejecutoriadas incluyendo el - - - embargo, por lo que debe hacer uso de estos medios que el Código Penal pone al servicio de los acreedores y litigantes que sufren los golpes, injurias o incluso el peligro de perder la vida.

El Capítulo IV, nos habla de; Delitos cometidos contra Funcionarios - Públicos.

El Código Penal señala en los artículos 189, 190, la penalidad de las personas que atentan contra los funcionarios públicos en el acto de - - - ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

El Título Décimo habla de los delitos cometidos por funcionarios - - públicos en el capítulo I.

Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, el artículo 212 impone de tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios o empleados públicos que incurran en las infracciones que señalan las fracciones I, a la V.

*En el mismo título el capítulo II trata el abuso de autoridad del artículo 213 al 214.*

*El delito de cohecho en el artículo 217 al 218, peculado y concusión en los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224.*

*Delitos cometidos en la administración de Justicia, artículos 225, 226, y 227.*

*Delitos de abogados patronos, y litigantes, artículos 231, 232, y 233.*

*Falsificación de documentos en general artículos 243, 244, 245 y 246.*

*Falsedad en declaraciones judiciales e informes, artículos 247 y 248.*

*Delitos en contra de las personas en su patrimonio, ROBO .*

*Artículo 368, se equiparan al robo y se castigaran como tal:*

*I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado. Este artículo es sin duda usual en cuanto al deudor que ha sido embargado desahogado del bien al depositario, o bien destruyendolo, por lo que relaciona este artículo con*

los artículos 367, 369 Bis, 370, 371, 372, 373, 374.

Abuso de confianza, artículo 383.- Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta;

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo y en la fracción primera, es más usual en la práctica porque el deudor depositario del bien embargado la vende ya sea el bien mueble o negociación (que incluso cambia de razón social) o también de un inmueble, por lo que la garantía desaparece y se hace acreedor a la penalidad que señala el artículo que tratamos, la fracción segunda se refiere al depositario judicial, designado por el juez o el designado por autoridad administrativa. Este caso suele darse pero no con la frecuencia del primero, en la práctica.

EL FRAUDE, lo trata el artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

*Fracción III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle.*

*Esta fracción configura el delito de fraude por títulos ficticios o no pagaderos el objeto de la tutela penal, es proteger su emisión, circulación y pago, es la regla general de fraude por medio de títulos de crédito, con excepción del libramiento malicioso de cheques para el que se creó una Ley Mercantil de Títulos y Operaciones de Crédito.*

*Fracción X.- Al que simule un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.*

*Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un DEPOSITARIO JUDICIAL, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o Juicio.*

*En la primera parte de este artículo el acto o escrito son para simular un juicio en fraude de acreedores, o para adjudicarse un bien burlando la Ley y los acreedores, es muy frecuente, el juicio llamado en la práctica el autoembargo y aparentan intereses opuestos lo que dá como consecuencia que el Juez reconozca como válidas sus acciones y excepciones*

*fictas en contra de intereses de terceros.*

*En la segunda parte de esta fracción, se presume que hay acto simulado cuando haya un juicio contra un depositario judicial. El Código Civil prescribe: Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, (artículo 2180, en relación con los artículos 2181 y 2182 del Código Civil). Con posterioridad al Código Penal la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 193, prescribe que ... sufrirá las penas del fraude el librador de un cheque si no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librador.*

*Este artículo deroga en los casos que preveé, en materia de cheques la fracción III del artículo 387 del Código Penal vigente creando el delito cualquiera que haya sido los motivos, circunstancias o finalidades de la emisión para no pagarlo, aun en los casos en que el tomador acepte se le expida el documento con fecha posterior.*

*Hoy la crisis económica que padecemos hace que la circulación de dinero se sustituya por títulos de crédito y en especial este delito es demasiado frecuente y sus transgresores asesorados debidamente hacen abuso de él impunemente a pesar de las últimas reformas que tratan de restringirlo y someterlo al orden.*

*Fracción XIV.- Al que vende o traspasa una negociación sin - - - -- autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;*

*Si bien esta fracción pudiera referirse a la quiebra de la empresa o suspensión de pagos sujeta a su ley especial, también es cierto que en la práctica se da que muchas de ellas simulan ventas con cambios de razones sociales con fraude de acreedores, dándose el caso que muchos negocios y empresas sean vendidas, cambiadas o de plano desaparezcan para irse a otro domicilio aun cuando sigan siendo los mismos empresarios y empleados.*

*Lo que hace que los acreedores tengan que arrastrar con una cartera de insolvencias.*



E).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

*El procedimiento penal se puede tramitar en materia civil para ello - en un capítulo, este cuerpo de leyes trata, Los incidentes criminales en el juicio civil .*

*Artículo 482.- Cuando en un negocio judicial, civil, o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado o Tribunal, para los efectos del artículo siguiente , 483.*

*Artículo 483: en relación a este artículo, podemos comentar que es constante que en los Juicios Civiles, y por supuesto en los que se ventile el embargo civil, ocurra se denuncien hechos delictuosos, para que el Juez le dé vista al Ministerio Público para que en caso necesario inicie los trámites legales para que inicie el ejercicio de la acción penal.*

*Para nuestro objeto de estudio, del embargo civil cobra especial interés para mí el artículo 35 que a continuación transcribo.*

*Artículo 35: Cuando hay temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público o el ofendido, en su caso, podrán pedir al JUEZ EL EMBARGO PRECAUTORIO de dichos bienes.*

Para que el Juez pueda dictar el embargo bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el acusado otorgue fianza suficiente, a juicio del Juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad.

Este artículo tiene relación con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1168 del Código de Comercio.

Este artículo sirve de fundamento para que la autoridad penal pueda embargar precautoriamente al obligado en la reparación del daño que trataremos más adelante.

F). - CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El estudio comparativo de este cuerpo legal es muy Sui Géneris, si partimos del punto de vista que el embargo no es de naturaleza civil sino fiscal, que no lo efectúa una persona física, sino una autoridad, la autoridad fiscal, y por ende si bien se rige por los lineamientos generales del embargo, como todos los embargos, su naturaleza intrínseca lo hace que tenga que sufrir variantes.

No podemos perder los conceptos generales que rigen el embargo Civil, ni el embargo mercantil, puesto que este último, dá fundamentos que siguen los demás, hecha esta consideración, haremos notar sus diferencias que con ellos existen.

El embargo fiscal deriva y se hace efectiva su ejecución, no de un título de crédito que traiga aparejada ejecución, sino de un crédito fiscal que no se ha pagado.

De tal suerte que deben pagar, aparte de todas las prestaciones reclamadas el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a saber son:

- Por requerimiento de pago.
- Por el embargo, incluyendo el señalado en la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal.

*Por remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco - - federal. (artículo 150 del Código Fiscal de la Federación).*

*En el embargo civil y mercantil, si bien se corre traslado de la - - demanda, no se deja cédula de notificación, ni se deja copia del acta de - embargo, en el primero sólo se deja cédula de notificación, con sus respec - tivas copias de traslado.*

*En el embargo fiscal dice la Ley se entregará copia del acta pormeno - rizada con la persona con quien se entiende la diligencia. (Artículo 152 del Código Fiscal de la Federación).*

*Entendemos que esta copia, es copia al carbón firmado por el ejecutor, lo que no autoriza, ni el auto de ejecución o el exequendo ni la Ley Pro - cesal Civil o el Código de Comercio pues hablan sólo de correr - - - traslado con las copias simples de la demanda.*

*Al modo de ver, se debería dejar copia autorizada por el juzgado - ejecutor, habida cuenta que el demandado debe tener los elementos - - - suficientes para realizar su defensa debidamente y no esperar que, le - - invoquen que queda en estado de indefensión o tener que concurrir de - -- inmediato al juzgado para estudiar el acta de embargo y examinar si reunió los requisitos exigidos por la Ley.*

*La notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento en su*

caso, se hace por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes,... (artículo 152 del Código Fiscal de la Federación).

Este caso no prevee la Ley Procesal Civil ni Mercantil, pues si bien sólo en el desahucio el artículo 497 dice que la diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de la familia, doméstico, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere:

Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

Por lo que hace a este respecto la Ley Procesal Civil es más cauta y sólo autoriza el requerimiento por boletín judicial y por cédula en los lugares de costumbre y surtirá sus efectos dentro de ocho días y verificado de cualquier modo el requerimiento se procederá al embargo, según lo autoriza el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.

La persona con quien se entiende la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el eje-

cutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo . (Artículo 155 del Código Fiscal de la Federación).

La designación de dos testigos por parte del deudor del crédito fiscal, me parece irrelevante, porque puede suceder, que haya alguna dificultad para nombrarlos ya sea porque la persona se niegue a serlo, dados los problemas que piense le acarree, pero principalmente porque participen o no, o se nieguen a firmar, tal circunstancia no afecta la legalidad del acto.

Cuando los bienes señalados para la traba estuvieran ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro . (Artículo 159).

Este artículo autoriza el embargo de bienes embargados por otras autoridades, dado el carácter fiscal del crédito, del cual es acreedor el Estado, en cambio el artículo 543 fracción II del Código Procesal Civil exceptúa que el depositario civil tome posesión de los bienes embargados.

Los jefes de las oficinas ejecutoras nombran a los depositarios y desempeñaran su cargo conforme a las disposiciones legales y tendrán el

carácter de administradores e interventores con cargo a la caja, también puede designarlo el ejecutor si no lo hubiera designado el jefe de la oficina exacta pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutor. (Artículo 153 del Código Fiscal de la Federación).

Como apuntábamos al principio, dado el carácter del acreedor, de autoridad, los jefes pueden por escrito aun antes del requerimiento y embargo designar al depositario haciendo la designación el propio ejecutor recayendo el nombramiento en el mismo ejecutor. En el procedimiento civil o mercantil es facultad exclusiva del actor que puede también tener el carácter de endosatario o apoderado, quien nombra al depositario bajo su responsabilidad y ellos también pueden designarse como depositarios, por lo que se palpa una diferencia entre ambas instituciones de carácter sustancial. (Artículo 543 del Código Procesal Civil).

El depositario interventor, en el embargo fiscal tiene amplísimas facultades, que no concede el Código de Procedimientos Civiles, ni el Código de Comercio.

El Código Fiscal distingue las negociaciones que constituyen una sociedad de las negociaciones particulares que no lo sean.

Determina que El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial confor

me a la Ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora así como para otorgar los poderes generales especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiera conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o participantes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio. (Artículo 166 del Código Fiscal).

De lo anterior se observa que el depositario interventor del fisco actúa como apoderado con plenos poderes y tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad lo hace a título de dueño para preservar la negociación, y aquí no creemos que el consejo de administración y sus altos ejecutivos obstruyan la labor del depositario interventor, dado su carácter de autoridad.

Como lo señalé con anterioridad al tratar al depositario interventor en materia civil y mercantil.



No deudamos que existan dentro del embargo otras diferencias, pero el carácter de inciso a que este subtítulo se refiere limita nuestro estudio y sólo apuntamos lo que a mi modo de ver son las más importantes.

## C A P I T U L O IV

### EL EMBARGO EN LA ACTUALIDAD

A).- *Teoría.*

B).- *Práctica.*

- 1.- *Títulos de Crédito*
- 2.- *La Tarjeta de Crédito*
- 3.- *Desahucio.*
- 4.- *Alimentos*
- 5.- *Sucesiones Afectadas por Crédito*
- 6.- *Responsabilidad Civil Derivada de la  
Comisión de un Delito*
- 7.- *Deficiencias Legislativas*
- 8.- *Deficiencias Prácticas*

## C A P I T U L O    I V

### EL EMBARGO EN LA ACTUALIDAD.

#### A).- TEORIA.

Bajo el título *Procesos Ejecutivos*, en su capítulo tercero, JOSE - BECERRA BAUTISTA, en su libro "El Proceso Civil en México" (1), señala: Los Juicios Ejecutivos, en nuestro Derecho, tradicionalmente han sido procesos de conocimiento *sumario*, basados en un título que trae aparejada ejecución, de lo que se infiere las clases de embargos derivados de dichos títulos.

Enseguida enumera la clase de títulos que trae aparejada ejecución, examinando para tal efecto los artículos 443, 444, 445, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Menciona la Ley de - - - Títulos y Operaciones de Crédito para complementar los títulos de - - Crédito Civiles y agrega Sin embargo la preponderancia de los Títulos de Crédito ha dejado prácticamente en desuso los documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, precisamente porque no traen aparejada ejecución sin el previo reconocimiento de firmas .

Estudia la acción rescisoria, bajo ese título (2).

(1).- BECERRA BAUTISTA JOSE "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa S.A. México 1982.- Pág. 290.

(2).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F. México 1970. Págs. 324,

*En el capítulo cuarto, analiza la ejecución de sentencia y de su ejecución, el embargo que de ella deriva como culminación de su pretensión jurídica planteada en la demanda.*

*Bajo el capítulo quinto y dentro de los procesos contenciosos - atípicos, se encuentra el desahucio y en su inciso G manifiesta se puede proceder al embargo y depósito de bienes para cubrir las pensiones reclamadas tanto al hacer el requerimiento como al ejecutarse el lanzamiento .*

*En los procesos cautelares, encuadra el embargo precautorio, y la preparación del Juicio Ejecutivo.*

*Por su parte RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA (3), al tratar sobre los efectos de la sentencia nos dice: Los efectos de la sentencia son diversos según su especie y la materia sobre que recaen, pero los principales son los siguientes:*

*A).- La cosa juzgada;*

*B).- La llamada impropia, ACTIO JUDICATI, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario.*

*(3).- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA, "DERECHO PROCESAL CIVIL".  
Editorial Porrúa. S.A., Pág. 353.*

C).- *Las costas Procesales.*

Y agrega, "Los tratadistas clásicos han atribuido a la sentencia de condena el carácter de título ejecutivo por excelencia, considerando a la ACTIO JUDICATI como el instrumento característico de la ejecución de la sentencia Civil". (4).

Y concluye dicho capítulo con el tema, "Garantías Preventivas de la ejecución de la sentencia . "Las medidas Cautelares más corrientes son el embargo preventivo, traba decretada judicialmente en los bienes del deudor u obligado, que impidiendo su enajenación y gravámen los - - sujeta a las resultas de la acción del acreedor; la administración judicial de las cosas litigiosas; las fianzas; y el arraigo de una persona, para que conteste en juicio sin que ellas agoten la relación de todas - las disponibles". (5).

En el capítulo "Los Juicios Especiales y al tratar sobre los - - Juicios Ejecutivos, su noción, nos dice: "Podemos definir el título Ejecutivo diciendo que es el documento, público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva". (6).

- (4).- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA. "DERECHO PROCESAL CIVIL". - Editorial Porrúa S. A. , Pág. 362.  
(5).- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial - Porrúa S. A. , Pág. 369.  
(6).- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial - Porrúa S.A. , Pág. 437.

Enumera los Títulos Civiles conforme lo hace los artículos 443, -  
444, del Código de Procedimientos Civiles y los complementa con el - -  
artículo 1391 del Código de Comercio. Este último lo comento en este -  
trabajo sólo como referencia.

También dentro de lo manifestado por el artículo 443 trata los - -  
medios preparatorios del Juicio Ejecutivo, el Juicio Especial de Desahu-  
cio.

En el capítulo X bajo el título de Procedimiento en la vía de apre  
mio y manifiesta:

"La ejecución de la sentencia no constituye un proceso autónomo, -  
sino que es una etapa o periodo de aquél en que recae .

"Ante el incumplimiento, la actividad del órgano jurisdiccional se  
presenta como sustitutiva de la que debiera realizar el sujeto a quien -  
la sentencia se dirige .

"La vía de apremio procede, a instancia de parte, siempre que se -  
trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el  
juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a él, por  
cualquier motivo que sea (Artículo 500 del Código de Procedimientos - -  
Civiles para el Distrito Federal y Territorios). (7).

(7).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F. Pág. 534.

*"Requerimiento previo. Cuando se pida la ejecución de sentencia, -- el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para -- que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún otro al efecto, pasado -- uno u otro se procederá el embargo . (Artículo 506 y 509 del Código cita -- do).*

*El tratadista EDUARDO PALLARES, hace un estudio pormenorizado del -- embargo y alude al Código de Procedimientos Civiles en sus Artículos 249, -- 446, 447, 449, 450, 452, 534 a 539, 543, 546, 547, 548, 549, 550, 551, -- 552 a 558, para terminar con el embargo provisional, diciendo que es el -- que se lleva a efecto en las providencias precautorias para evitar que -- el deudor oculte o dilapide sus bienes. "También pueden llamarse embar -- gos provisionales, todos aquellos cuya subsistencia depende de la senten -- cia definitiva que se pronuncie en el juicio, como los que se llevan a -- cabo en el juicio ejecutivo, en el hipotecario, en los concursos y quie -- bras, lanzamientos, etc." (8).*

(8).- PALLARES EDUARDO.- "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Edito -- rial Porrúa, S.A., México, 1960.- Pág. 274 a 280.

B).- PRACTICA.

*El embargo civil, como todo su género, es sin duda una ejecución de una determinación judicial, llámese auto o sentencia, es lo que llamamos el brazo ejecutor de la Ley, o la espada de la justicia y en este aspecto hago mío el pensamiento de R. VON JERHING, cuando dice: "El derecho no es mero pensamiento, sino fuerza viviente por eso lleva la justicia en una mano la balanza con la que pesa el Derecho, en la otra la espada, con la que lo mantiene. La espada sin la balanza es la violencia bruta, la balanza sin la espada es la impotencia del Derecho. Ambas van juntas, y un estado jurídico perfecto impera sólo allí donde la fuerza con que la justicia mantiene la espada, equivale a la pericia con que maneja la balanza". (9).*

*El embargo civil, en la actualidad se debate en nuestra sociedad en un conflicto de intereses complejos y en este renglón lo trataremos desde el aspecto jurídico, económico-social para agrupar sus innumerables facetas, podemos decir que en este aspecto el embargo se encuentra reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código Federal de Procedimientos Civiles y que su regulación no ha tenido cambios importantes acordes con el avance social, la técnica, la ciencia y debido a ello no tiene la fluidés, expedités, adecuación al momento histórico, económico y social que vivimos, pues tanto el litigante como el actuario se ven sujetos a innumerables peligros debido a que la crisis económica ha-*

(9).- R. VON JERHING. "LA LUCHA POR EL DERECHO". Editorial Cajica. México Lima Buenos Aires. 1957. Pág. 45.



traído como consecuencia el recelo, la inseguridad en la población que -- enumeraremos enseguida:

1.- Ineficacia de las vías de apremio. Las primeras medidas de apremio que establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, he constatado como la mayoría de la gente no le pone cuidado ni interés y en ocasiones manifiestan que se esperan a que el juez les decrete el arresto como el último de los recursos de dicha medida.

2.- Peligro en el embargo.- Debido a la ineficacia de dichas medidas el litigante y el actuario son sacados a empujones o con pistola, -- cuchillo o machete en mano, de los domicilios de los demandados o golpeados con su complemento de insultos, injurias y amenazas de que son objeto, puesto, que están en un conflicto de intereses y en ocasiones pasionales.

3.- Se ha atacado al litigante y al actuario por quejas interpuestas ante el juez, o ante el superior de éste, que dichas personas hacen -- uso indebido de la policía y de los cargadores, debido a gente influyente o abogados inescrupulosos que aconsejan a sus clientes, oponerse y -- atacar con cualquier arma para no dejarse embargar.

Lo anterior trajo consigo ataques periodísticos y el retiro por -- circular de la policía y cargadores, decayendo la eficacia de las ejecuciones.

4.- Por su parte el juez no dicta las medidas necesarias al caso e imperantes a la realidad, pues primero ve su seguridad en el cargo.

5.- Actuarios que no acatan las resoluciones judiciales si el litigante no se pliega a sus caprichos y también cuida su puesto.

6.- Abogados, que ejecutan con exceso, o con violencia y abuso sus embargos sobornando, engañando, a las autoridades, sus clientes y demandados, pues cobran por todos lados.

7.- La influencia, el amiguismo, los compadrazgos, la corrupción, la consigna, también señorea las resoluciones y ejecución de embargo.

8.- La oficialía de partes común. A raíz de la implantación de la oficialía de partes común, los juicios son turnados a diferentes juzgados, pudiendo ser turnados, en los juzgados civiles ubicados en polando, o los de arrendamiento ubicados, en Xochimilco, Coyoacán, Colonia de los Doctores o la Villa etc., lo mismo en materia familiar excluyendo Polanco. De aquí derivamos varios aspectos:

A).- Las distancias para trasladarse, la gasolina y el tiempo -- perdido encarece el trabajo desarrollado en ellas ya no se puede trabajar por zona o bien tener en un solo juzgado o en varios ubicados en el mismo lugar.

B).- La cuantía.- Esto determina, que en asuntos de mayor monto sufra el litigante la dispersión de los juzgados a que me refería con anterioridad, pero que hace a los de cuantía menor acudir a los juzgados Mixtos de Paz que adolecen del vicio de ubicarse en varias partes de la ciudad, ser cuchitriles obsoletos, sin mobiliario, papelería y personal — adecuado y como el secretario desarrolla funciones de actuario los embargos y audiencias se retardan ya no días sino meses.

C).- La nomenclatura en la ciudad, es pésima desordenada y absurda y se puede llamar caótica sin hipérbole. Se dá el caso, en las calles — que tienen nombre de héroes como Hidalgo, Juárez, Matamoros, Morelos, — etc., existen 30 o 40 calles con el mismo nombre. Y agrego que constantemente se cambian de nombre a las calles tradicionales llegando al capricho, y que la numeración dista mucho de ser consecutiva, continúa y — concordante aumentando tales dificultades con el tránsito caótico que cada día se congestiona y complica más así como también que los demandados o algunos abogados por causas que convienen a sus intereses dan domici — lios falsos.

9.- La prensa desorienta a la opinión pública. Cuando se hace un embargo o ejecución, se afirma que el demandado ya había pagado, aunque — no se exhiben documentos eficaces o fehacientes, o que no debía las rentas en el juicio de desahucio, o si es lanzado, que éste se llevó a cabo a pesar de que el inquilino estaba al corriente en el pago de las rentas — sin tomar en cuenta que la rescisión o terminación de contrato, en estos

dos juicios el lanzamiento se efectúa independientemente del pago de las rentas, sin embargo la información únicamente se cataloga de delictuosa, injusta, poco humanitaria.

En el mejor de los casos la conducta del litigante y ejecutor se les presenta como villanos y al deudor o inquilino como víctima.

10.- *Chicanas de los litigantes.* La crisis económica en el embargo a traído como consecuencia que los demandados algunas veces y en otras -- asesorados por sus abogados se preparen para no ser embargados acudiendo a lo que en la práctica se ha dado en llamar la chicana, de estas damos -- a conocer las que son conocidas como:

- A).- El autoembargo.
- B).- Emplazamiento a huelga.
- C).- Quiebras fraudulentas.
- D).- Suspensión de pagos.
- E).- Amparos.
- F).- Sub-arriendos.
- G).- Compraventa de bienes muebles. (como simulación de acto jurídico).
- H).- Concursos, en fraude de acreedores.

Por medio de ellos el litigante y el actuario cuando se presenta a

embargar, el demandado ya tiene preparadas sus copias certificadas, por lo que, si no es posible que haya más bienes, que alcancen para embargar o los que hay no valgan lo suficiente, para proceder a su reembargo.

— Si se dan esos supuestos, el actuario toma nota de las copias — certificadas para dar cuenta al juez, suspendiendo el embargo.

11.- La crisis Económica, consecuencia de los robos, independientemente de lo anterior, debido a la crisis económica y por ende la falta de dinero y de trabajo la ciudad se ha visto asoleada por una ola de robos, en lo personal, en casas habitación, bancos asaltados con lujo de violencia, automóviles desmantelados totalmente, llegándose el caso de que muchas tiendas, farmacias, tendajones, misceláneas, vinaterías, estén cubiertos sus mostradores, cajas registradoras, escaparates, con mayas de alambre grueso o rejas de fierro para no ser asaltados con facilidad.

De igual modo las casas habitación portan rejas variadas, lo que da un aspecto carcelario a departamentos y casas habitación. En el embargo, dificulta éste, pues los demandados, con el argumento de que han sido asaltados se niegan a abrir, o desde lejos y sin abrir la reja, sólo abre la puerta interior, solicitando se les trate el asunto, o bien por ojos reductores, vidrios espejados los que no permiten ver hacia dentro y en cambio hacia fuera si se observa, interfons y en último de los casos con circuito cerrado, no facilitan las diligencias o aún emplazamientos.

12.- Numerosas casas o condominios se ha implementado con policia auxiliar, casetas de policia, requiriendolo desde la puerta del edificio, o de la caseta al principiar la calle, que se identifique la persona — que va a entrar, que número de casa, nombre de la persona y el objeto de su visita. Yo creo que estos dispositivos definitivamente dificultan las diligencias de embargo.

13.- Esta gran ciudad tiene zonas en donde si no es imposible si — es verdaderamente difícil embargar, como Tepito, Tlatelolco, Villa Coapa, la Colonia Guerrero, pues en unos son Unidades habitacionales clasificadas como unidad habitacional hotel, no se encuentra en todo el día a nadie, o bien, debido a la humildad en que viven todos se protejen, formando verdaderas agrupaciones vecinales, asociaciones de vecinos o pandillas que imposibilitan el embargo y si hablamos de lanzamientos es mucho mayor el grado de dificultad, como la Colonia Guerrero y la Colonia Martín Carrera pues la policia o judiciales se niegan a ir a embargar o lanzar.

14.- Otro factor que ha determinado la dificultad en el embargo y que la crisis ha agudizado el ingenio de la gente, es el que, sobre todos familiares, niegan que viva ahí el demandado por varias situaciones — que a continuación expongo:

a).- Ya se cambió, realmente y se ignora su paradero.

b).- Falsedad en la información, pues muchas veces sus familiares argumentan que el buscado era soltero y que se casó ignorando su nuevo domicilio.

c).- No abrir nunca, aunque sí se encuentren ahí personas, pero los vecinos no informan, debido a que los vecinos nunca se saludan, ni se hablan.

d).- Demandados que saben, deben y engañan a las personas que los buscan, hasta que los vecinos o una persona que los conoce los identifica, pero antes de ello se han practicado varias visitas al demandado.

Cuando en una diligencia hay algún incidente peligroso, del que puede resultar agresión para el abogado, postulantes, representante de la actora y el actuario, la fuerza pública se niega a intervenir y prestar auxilio, dando lugar con su omisión a que se profuzcan verdaderas tragedias, algunas tan dramáticas que siempre se recuerdan, como es la muerte del actor, sus representantes, o el actuario. Esta conducta contraviene la fracción XII del artículo 89 Constitucional que dice:

Es la obligación del Presidente de la República facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones .

Cabe mencionar en este momento la postura de la policía ya sea preventiva o judicial, pues son iguales en tratamiento, sólo la diferencia -

es que la última de las mencionadas es más corrupta pues su intervención la cotiza muchísimo más alta que la primera, verdaderamente no intervienen con la prontitud y la eficacia que lo requiere el caso, pues antes, se entienden con el abogado postulante, si no actúan con el esmero debido a la orden, o bien no encuentran el domicilio, llegan tarde, después del embargo, o manifiestan que su presencia sólo es para cuando ocurran situaciones graves, propiciando con ello la inseguridad jurídica.

PIENSO que para llevar a cabo un embargo el litigante, el actuario - y pasantes deben tener además de conocimiento jurídico adecuado de su técnica, una preparación psicológica y de relaciones humanas que abarque el conocimiento de la técnica de la entrevista y la negociación, con ello se evitarían enfrentamientos graves y a veces hasta trágicos.

La técnica, al respecto, la observo depurada en los casos que intervienen empresas y bancos a alto nivel, que se llevan con un trato más depurado, en el que se sientan las partes a platicar exponiendo el problema jurídico, yendo al fondo usando formas posibles de solución.

Pero en la mayoría de los casos la situación se torna áspera, llegan do al caso, en que los asuntos se convierten en asuntos de carácter personal.

Creo que por ello, la capacitación y el conocimiento que deben tener los postulantes que se dedican al embargo o como ellos la llaman cobranza,-



deben capacitarse y con ellos el funcionario judicial, Actuario, para llevar una inteligente y bonita diligencia que les dé prestigio a ambos y -- los saque de la impresión que se tiene de ser mafiosos abusando de su conocimiento de autoridad, de tal manera que el demandado, no se convierta en contendedor resentido que puede no esgrimir no sólo el Derecho, sino a veces a las armas para evitar ser embargado.

Es por ello, que concretamente propondría que a nivel de materia en la facultad de Derecho y como complemento de la carrera de Licenciado se impartiera una cátedra, que nos iluminará en el conocimiento de la relación humana, comunicación, técnica negociadora y entrevistas, tomando los conocimientos necesarios en Psicología y materias que con ella se relacionara.

## 1.- TITULOS DE CREDITO.

*Dice el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, avalúo, aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.*

*El artículo 5o. establece, Son títulos de crédito los documentos - necesarios para ejercitar el Derecho literal que en ellos se consigna .*

*Y dentro de su articulado considera como títulos de crédito los siguientes:*

- 1.- *La letra de cambio. artículo 76*
- 2.- *El pagaré. artículo 170*
- 3.- *El cheque. artículo 175*
- 4.- *Las obligaciones. artículo 208*
- 5.- *Los certificados de participación. artículo 228*
- 6.- *El certificado de depósito y el bono de prenda. artículo 229*

*Desde el punto de vista del tema de la tesis, si bien no tiene relación por tratarse de actos de comercio que se rigen por el Derecho Mercantil, los consigno en este trabajo por la importancia que revisten en el mundo del crédito, dentro del fenómeno tan complejo de la economía y su crisis que nos agobia.*

Es relevante la participación de la letra de cambio que las casas comerciales usan tan frecuentemente desde la tarjeta o abono que manejan los aboneros así como de igual forma lo hacen con el pagaré, como también la utilizan las firmas de renombre para documentar sus relaciones comerciales.

Es también notable el uso del cheque dentro de las relaciones comerciales y es abundante su operación en el mercado.

Abundantes son los juicios en los Tribunales en que el actor fundamenta su demanda en la letra de cambio, el pagaré y el cheque llegando el caso que hay despachos especializados en su cobro, así como verdaderos bufetes internos en las empresas.

La crisis económica resalta a cada momento y en forma periódica casi mes por mes, la falta del poder adquisitivo de nuestra moneda, encontrándose el cliente en un verdadero problema cuando sus operaciones, habiendo sido pactados a un precio, las empresas redocumentan dichas operaciones quedando a deber los compradores grandes sumas que respaldan con la expedición de letras y pagarés y los que cuentan con alguna cuenta bancaria en cheques.

Debe el Estado hacer una verdadera regulación para que dichos documentos no sean verdaderas sentencias de explotación para las partes más-

*necesitadas ya que no sólo en el mercado se encargan los abogados y — licenciados en Derecho, sino también gentes sin ningún estudio y hasta los comerciantes se amafian con seudos litigantes o agentes judiciales— para hacer cobros indebidos, inconstitucionales y al margen de la Ley.*

## 2.- LA TARJETA DE CREDITO.

La importancia de las tarjetas de crédito bancarias a nivel nacional e internacional es indiscutible. Sus múltiples ventajas, hacen de éstas un instrumento crediticio extraordinariamente eficaz.

Prueba de ello, es el notable incremento de tarjetas de crédito — emitidas por los diferentes Bancos Nacionales, reflejándose consecuentemente en la facturación a gran escala, por los negocios afiliados a los diferentes sistemas de tarjetas bancarias, en cantidades de este tipo de operaciones.

En nuestro tiempo, en cualquier punto de la República Mexicana de importancia y de mediana importancia, encontramos infinidad de negocios — afiliados a los diferentes sistemas de créditos bancarios, en las grandes ciudades y puertos, esta particularidad es característica.

El propósito de este inciso es destacar en el mundo del crédito, el uso de la tarjeta, pues cada día, como dije anteriormente, va adquiriendo más importancia en el mundo de las operaciones comerciales, para los turistas y agentes viajeros, representa una forma cómoda y sencilla de evitar traer dinero en efectivo, y así eludir el peligro que implica traer una suma considerable en efectivo.

JAIMÉ B. BERGER S. nos dice que ... "la tarjeta de crédito puede de

finirse como el contrato mediante el cual una entidad crediticia (Banco o Institución Financiera), persona jurídica, concede crédito rotatorio, de cuantía y plazo determinado, prorrogable indefinidamente, a una persona natural con el fin de que ésta lo utilice en los establecimientos afiliados ". (10)

La Ley General de Títulos y Operaciones de crédito regula las tarjetas de crédito bancarias, como una operación SUI GENERIS de la apertura de crédito, se encuentra en los artículos 291 al 310.

En la tarjeta de crédito intervienen tres personas físicas o morales.

- 1.- El Banco, que es el acreditante y es a la vez el emisor.
- 2.- El cliente, es el acreditado y puede ser la persona física o persona moral.
- 3.- La empresa afiliada, sólo tiene relación con el acreditante Banca, con el que celebra contrato de fijación.

No tiene ninguna relación con el acreditado, el cliente.

En esta trilogía la figura central es el Banco, que es el que reali

(10).- BERGER S., JAIME B., "LA TARJETA DE CREDITO Y SU ASPECTO JURIDICO".  
Editorial Librería e Impresores, S.A. Guadalajara, Jalisco. Pag.14.

za contratos por separado con el cliente y la empresa afiliada el cual es tipula derechos y obligaciones entre las partes. Artículo 52 de la Ley - Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La tarjeta de crédito en la crisis económica ha jugado un papel preponderante, pues en Tribunales he visto como infinidad de litigios invocados en contra de los tarjeta habientes, ya que en una sociedad de consumo la publicidad exagerada hace que nuestra mentalidad se deje llevar, con - el poder de su firma, al grado de que la mayoría de juicios se litiguen - por sobregiro, así mismo una serie de modalidades como usar la tarjeta de - crédito fuera de vigencia, uso de tarjetas de crédito auténticas pero - cancelas, uso de tarjetas de crédito bancaria, auténticas, pero con exce- dencia del crédito otorgado o crédito disponible, uso de la tarjeta de - crédito falsificadas, uso de la tarjeta de crédito robadas o extraviadas - tarjetas de crédito obtenidas mediante falsos informes.

Los casos mencionados se ventilan en juicio, en los Juzgados Civi- les unos y en los Juzgados Penales los otros, por el fraude que se comete con su uso indebido, de tal forma que a través de los medios de comunica- ción masiva se informó a la opinión pública de una organizada banda, que- contaba con los medios mecánicos y con gente para cometer sus actos ilicitos, víctimas de ello lo fueron Banamex y American Exprerss.

Vemos pues, que las tarjetas de crédito no solamente significan - una innovación en las ventas a plazos, sino, además han determinado el -

acaecimiento de múltiples inquietudes por las relaciones que engendran y porque tienden a transformar instituciones jurídicas y comerciales que han sido tradicionales.

Por consiguiente, la tarjeta es una forma de todo un complejo engraje jurídico y comercial de operaciones, donde el eje central es el Banco comercial, establecimiento financiero, que ante todas estas modalidades de crédito ha cambiado su economía.

En la Banca moderna ya no se concibe la idea de que el cliente debe acudir al Banco, sino el Banco el que debe buscarlo, vincularlo a su actividad, por lo que hemos visto en infinidad de comercios sus formas a manera de machotes para que se le otorguen al cliente, o bien mediante una promoción que el cliente adquiere con suprema facilidad. La tarjeta de crédito no es otra cosa que esa manifestación moderna de atender a cuantos clientes potenciales haya, no importando el volumen de sus ingresos, por lo que debido a la crisis económica la gente es fácil blanco de allegarse un crédito en mercancía y dinero, pues mucha gente vive gastando más de lo que gana de ahí los innumerables juicios.

Por lo anterior propongo, una regulación más detallada y ágil, que si bien dé fluidez a las relaciones comerciales, proteja al tarjetahabiente del pulpo comercial, mediante la consulta a la Procuraduría del Consumidor, el Instituto del Consumidor avocándose para ello las Cámaras de Diputados y Senadores.



### 3. - DESAHUCIO.

*Este tema no deja de ser digno de interés y actualidad pues seguimos viendo cómo la crisis económica sigue golpeado inmisericordemente al ciudadano, ya que los caseros empujados por presiones económicas propiciaron los aumentos de renta o el desahucio.*

*El Gobierno de la República pese al terremoto sufrido en la Capital de la República no ha encontrado una solución adecuada y no ha solucionado vicios añejos, aunándose a los anteriores vicios nuevos como la ayuda que se recibió para los damnificados que se quedaron sin casa o habitación, no ha sido debidamente utilizada, pese a que los medios informativos dan a conocer, que el Gobierno entrega al pueblo cientos de casas, la realidad es que la corrupción ha desviado el verdadero sentido social de Instituciones como la SEDUE y la FIVIDESU, pues sabemos los que nos hemos acercado a dichas Instituciones que además de lo que cuesta la vivienda hay que ser víctimas de gente corrupta y vivales que trabajan al amparo del Gobierno.*

*Reproducimos en este inciso, lo que expresado sobre el desahucio cuando abordé el estudio de los embargos civiles en general y sólo agregaré algunas consideraciones.*

*Al amparo de la nueva legislación que regula el aumento en el momento de la renta así como su duración, la regulación, de los contratos por-*

parte de la Procuraduría de la Defensa del Consumidor conlleva a nuevos vicios por parte del arrendador, pues establece una renta alta extracontractual y baja en el contrato, mediante la expedición de letras o pagarés, así como no acudir ambos contratantes a la Procuraduría del Consumidor a revisar dicho contrato para asegurarse si el contrato en su clausulado no tiene cláusulas lesivas.

A partir de la reforma (11), que crea los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario se dividieron los Juzgados establecidos de lo Civil que eran 43; 15 del Arrendamiento y 28 Juzgados Civiles.

Los Juzgados que quedaron como Civiles, mandaron los expedientes de Arrendamiento a los Juzgados Inmobiliarios y éstos a su vez se quedaron con los expedientes correspondientes a su materia.

El resultado fué:

- 1.- Pérdida de expedientes.
- 2.- Pérdida de contratos, letras, pagarés, cheques, testimonios notariales, al grado que hay juicios entablados contra los Jueces o personal del Juzgado por muchas pérdidas.

(11).- DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE FEBRERO DE 1985. DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 10 DE ENERO DE 1986.

3.- Saturación inmediata de los Juzgados Inmobiliarios, de manera que hay Juzgados que dan fichas para atención al público.

4.- Lentitud en su tramitación.

5.- Acumulación de un piso que contenía 2 o 3 Juzgados a 4 Juzgados.

6.- Al retardarse la administración pérdida de tiempo y encarecimiento del juicio.

Debido al terremoto del 19 de Septiembre de 1985 la pérdida de expedientes, la dispersión de Juzgados por toda la ciudad, su asinamiento de los Juzgados en una bodega, han hecho del litigio una penuria para el litigante que se tiene que desplazar por toda la ciudad y la Oficialía de Partes Común reparte los juicios en Xochimilco, en la Villa, Dr. Liceaga, Niños Héroes, Coyoacán, Lindavista, Calzada Guadalupe, Avenida México y Avenida Toluca, Paseo de la Reforma, Fray Servando T. de Mier, Matamoros, — Avenida Atzacapotzalco, rayón y en polanco.

Se vislumbran nuevas reformas a la impartición de justicia, no hay un edificio o locales adecuados, los problemas apuntados siguen vigentes.

Aparecen dos fenómenos actuales, los dueños de casas habitación, debido a la problemática judicial ya que duran varios años los juicios, no quieren rentar o si lo hacen piden el máximo de garantías, y prefieren adoptar el régimen de condominio varios bufetes de abogados decidieron no tramitar juicios de arrendamiento.

#### 4.- ALIMENTOS.

*En materia de alimentos hay también embargo civil, como más adelante lo veremos, pero de momento conviene precisar, qué son los alimentos.*

*Son todos aquéllos elementos indispensables para la subsistencia y — bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral como en lo social.*

*RAFAEL ROJINA VILLEGAS los define: "Podemos definir los alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".*  
(12).

*A su vez ANTONIO DE IBARROLA dice: "Nos viene la palabra del latín — ALIMENTUM AB ALERE, alimentar nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se dá a una persona para atender a su subsistencia".*  
(13).

(12).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO II, Editorial Porrúa, S.A. México 1983.- Pág. 163.

(13).- IBARROLA ANTONIO DE .- "DERECHO DE FAMILIA".- Editorial Porrúa, S. A. México 1978.- Pág. 87.

El artículo 308 del Código Civil determina los alimentos, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Las características de la obligación alimentaria son las siguientes: Es una obligación recíproca, es personalísima, es intransferible, es inembargable el derecho correlativo, es imprescriptible, es intransigible, es proporcional, es divisible, crea un derecho preferente, no es compensable ni renunciable, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Los artículos 302 a 307 del Código Civil señalan quiénes son los sujetos de la relación alimentaria.

Los artículos 315 y 316 las personas que tienen acción para demandar alimentos y pedir su aseguramiento.

La acción de pago de alimentos, consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Nace dicha acción en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir. En esta acción, la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter

ter con que promueve, ya sea esposa, madre, institutriz, concubina etc., - por otra parte le corresponde acreditar los ingresos del demandado, para - hacerle los descuentos en términos del artículo 311 del Código Civil, cual quiera que sea la fuente del mismo y en general su activo patrimonial, - cuando se necesario.

En cuanto a la necesidad, se presume a favor de la parte demandante o de sus representados, salvo prueba en contrario, debiendo ser aportadas -- por el demandado, quien asimismo, tiene la carga para probar en relación - con la propia falta de capacidad económica que alegue en el momento de pro ducir contestación a su demanda.

El artículo 317 del Código Civil concede acción para pedir el asegu - ramiento de alimentos por medio de fianza hipoteca, prenda o depósito de - cantidad bastante; las reformas hechas al citado precepto legal vigente a - partir del primero de Marzo de 1984, agregan a la lista de garantías ali - mentarias, cualquier otra que sea suficiente a criterio del Juez.

Aún cuando la disposición legal mencionada no menciona el salario como garantía, el artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, ha ve - nido estableciendo como una de las excepciones a la regla general que pro - hibe practicar descuentos de salario, precisamente los que se requieran - para " pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascen - dientes y nietos, decretado por autoridad competente .

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al Juez para intervenir de oficio en materia de alimentos y el artículo 943 dice - ...tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelva el juicio...

Esta facultad que le dá la Ley al Juez, es sin duda por la premura - conque debe proveer el Juez a la alimentación de los menores y la esposa, - en virtud de ser de orden público. De ahí que la deuda por concepto de alimentos es preferente y significa que los acreedores alimentistas tienen derecho preferente sobre los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar, por tal motivo, pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda, incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, que por regla general son inembargables, pueden ser embargados para cubrir deudas por concepto de alimentos.

Y a mayor abundamiento cuando los cónyuges intentan una acción para cobrar pensiones acumuladas que dejaron de cobrar, por haberse dejado de administrar alimentos, ya sea porque alguno de los cónyuges, pide licencia, renuncia a su trabajo y luego consiga otro empleo, o porque deje de tener bienes y con posterioridad logre obtenerlos de nuevo, burlando momentáneamente la obligación, corresponde al cónyuge, acreedor alimentista, probar -

que contrajo deudas para subsistir durante el tiempo y el monto de las - -  
mismas, caso en el cual el Juez ya sea por vía incidental o en sentencia -  
definitiva puede decretar auto con mandamiento en forma y embargar los -  
bienes que satisfagan las prestaciones reclamadas.



##### 5.- SUCESIONES AFECTADAS POR CREDITOS.

*El artículo 1735 del Código Civil dice: los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la Ley, salvo en los casos prescritos en los artículos 1754 y 1757, y aquéllas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.*

*En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no estuvieran ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario. Artículo 1754 del Código Civil.*

*En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que puedan también ser cubiertos antes de la formación del inventario, artículo 1757 del Código Civil.*

*Enseguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.*

*Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes, artículos 1759 y 1760 del Código Civil.*

*El activo hereditario queda destinado preferentemente a cubrir el*

pasivo de la sucesión, en el orden antes mencionado, de tal manera que los herederos deberán pagar a beneficio de inventario el importe de las obligaciones a cargo de la herencia. Si el activo transmitido a los herederos fuera insuficiente y hubiere legatarios, en los casos de sucesión testamentaria, éstos responderán subsidiariamente con los herederos y hasta el límite de sus legados (artículo 1764 y 1770 del Código Civil).

El albacea puede proceder de acuerdo con los herederos a la venta de bienes hereditarios para hacer el pago de las deudas mortuorias y de los créditos a cargo de la sucesión, que en el caso de que no se pusieran de acuerdo todos los herederos, la venta podrá llevarse a cabo con autorización judicial, artículo 1717 del Código Civil.

Por su parte el artículo 849 del Código de Procedimientos Civiles; cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios .

El artículo 867 del mismo cuerpo legal: pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición :

1.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito si ya estuviera vencido, y no lo estuviere, mientras no se le asegure debidamente el pago;

2.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pen—

siones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho .

El Juez de la sucesión deberá tomar las providencias necesarias para que no se defraude a los acreedores y, por lo tanto, se destine el producto de los bienes vendidos al pago de las deudas hereditarias.

Para tal efecto el Juez debe tener más intervención cuando para la existencia, no sólo para la validez, de las enajenaciones o actos de dominio que ejecutaren los herederos en unión del albacea, a efecto de que dicho funcionario tome las medidas necesarias en beneficio de los acreedores, exigiendo que los valores o el efectivo que se obtuviere, quede en depósito judicial, pues su destino siempre debe ser el de hacer pago de los gastos funerarios, deudas mortuorias o de los créditos ya exigibles a cargo de la herencia.

Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

Los acreedores cuando no haya concurso, serán pagados en el orden que se presenten, pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se erigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho . Artículos 1761, 1762 del Código Civil.

Los artículos del 1763 al 1766 del Código Civil demuestran, como los artículos anteriores, que el legislador consideró a los acreedores como -

*sujetos privilegiados del Derecho hereditario dados los fines específicos - que persigue esta rama del ordenamiento jurídico.*

*Los Juicios Universales, y atractivos como es el concurso, la quiebra y la suspensión de pagos, dado el establecimiento de nuestra economía - son juicios de moda y en el boletín judicial leemos a menudo una lista de juicios de esta índole, juicios en los que se ve involucrado. Los juicios sobre todo cuando en el haber hereditario hay empresas, sujetas a concurso, quiebra o suspensión de pagos o bien que comparecen a juicio en su calidad de acreedores.*

6.- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA COMISION DE UN DELITO.

*Responsabilidad Civil.- "Deuda, obligación de satisfacer y reparar, - por si o por otro, a consecuencia de una culpa, delito u otra causa legal... la que implica el resarcimiento de los daños causados y los perjuicios provocados por uno mismo o un tercero, por el que debe responderse". (14).*

*A su vez el artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal dice: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a - otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima .*

*Es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres. Artículo 1830 del Código Civil del Distrito Federal.*

*De lo anterior tenemos que:*

*El delito, el hecho o la omisión contrarios a una Ley Penal, produce la responsabilidad Civil, que consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos y costas.*

*(14).- PALOMARDE MIGUEL JUAN.- "DICCIONARIO PARA JURISTAS".- Editorial Mayo 1981.- Pág. 1188.*

*Es causa de responsabilidad cualquier acto ilícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia y del cual resulte un - - daño .*

*La restitución consiste en la devolución así de la cosa usurpada, - - como de sus frutos existentes (artículo 2013 del Código Civil).*

*En los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al Derecho Civil. El Código Penal en su artículo 30 dice: La reparación del daño comprende:*

*1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere - posible el pago de la misma, y*

*2.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.*

*La reparación del daño comprende a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios, artículo 1914 del Código Civil.*

*El Código Penal en su artículo 29 establece, la sanción pecuniaria - comprende la multa y la reparación del daño.*

*La indemnización importa, el pago de perjuicios, esto es de lo que el*

ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión con que se ataca un derecho formal existente y del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deban satisfacer con arreglo al derecho.

El pago de los gastos y costas se comprenden los absolutamente necesarios para que el ofendido haga para averiguar el hecho o la omisión que dá margen al juicio penal y para hacer valer sus derechos en este juicio o en el civil.

Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Artículo 1916 del Código Civil .

Terceros obligados a la reparación civil.

Los artículos 1911, 1912, 1913, (responsabilidad objetiva), 1914, 1917 a 1925 y 1928 a 1931 los enumera exhaustivamente al igual que el artículo 32 del Código Penal en sus fracciones I a VI.

El artículo 29 del Código Penal en su parte conducente manifiesta ... La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma

*de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales .*

*Por lo que vemos que el sentenciado debe directamente pagar una multa y que lo hará en términos de los artículos 33, 35, a 39 del Código Penal y si no tuviere forma de pagar se commutarán por días de prisión.*

*Me parece lo anterior injusto puesto que al ofendido se le deja sin percibir un ingreso y el Estado cobra la multa en efectivo, por lo que su seguridad jurídica queda burlada, puesto que a pesar de que paga sus impuestos, lo único que logra es que el delincuente sentenciado pague solamente al Estado.*

*A mi modo de ver también tendría derecho el ofendido a resarcir su derecho en una forma económica y no nada más al tercero.*

*La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal en su artículo 32. Artículo 533 del Código de Procedimientos Penales.*

*Se promueve ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción.*

*El escrito que inicie el incidente, se expresarán suscintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado, el daño y*



se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de prueba, en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en este ya se hubiere pronunciado sentencia.

Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código de Procedimientos Civiles.

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los Tribunales del mismo orden.

Artículos 532, 534, al 539 del Código de Procedimientos Penales.

De lo anterior, vemos que el incidente procede ante el Juez que conoce de la acción penal o bien una vez que se ha dictado sentencia mediante copia certificada expedida por dicho Juez, de todo el Proceso Penal, ante el Juez

*Civil hacen la reclamación pertinente.*

*Las providenicas precautorias de embargo, para evitar que se vendan, escondan o destruyan sus bienes se rige por el Código Procesal Civil.*

*Pienso que es importante la reglamentación adecuada de las providencias precautorias para evitar que las empresas aéreas, ferrocarrileras o del transporte, que forman núcleos económicos muy poderosos, hagan nugatorio todo un proceso que se puede agotar hasta sus últimas instancias, para después por transformaciones jurídicas, descentralizadas, nacionalizaciones, expropiaciones etc., obtengan un escudo para burlar la acción intentada por la parte más débil que es el ciudadano.*

*En esta parte de mi trabajo señalaré algunas deficiencias legislativas y las que se dan en la práctica, no queriendo darles un carácter limitado o exhaustivo, sino sólo enunciativo ya que pensamientos más lúcidos probablemente ya los haya tratado con más gala y perfección, por lo que sólo, me concretraré a vertir mi punto de vista.*

*Algunas observaciones tienen el carácter de darse, precisamente en el marco de la crisis económica, otras jurídicas y otras prácticas o jurídico-prácticas; que ocupa el presente trabajo sino apuntar consideraciones de carácter fundamental.*

## 7.- DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS.

Ya he manifestado con anterioridad cómo la Ley no regula de una manera uniforme, acorde con el avance de la ciencia, la técnica y los procesos sociales tan cambiantes día con día y si observamos en estos momentos de crisis económica, cómo los factores que la integran cambian momento a momento y día en este orden de ideas la tasa de interés del Banco Nacional de México cambia mes con mes, semana a semana, los precios de artículos de consumo de primera necesidad cambian sin hipérbole de la noche a la mañana, la gasolina, las fluctuaciones del peso mexicano, pues es del dominio público como a la moneda de cien pesos, le denominan no sin cierto dejo de desdén y amargura el peso mexicano, el dólar su cotización sufre cambios a diario, - en fin no es nuestra materia profundizar sobre ello, pero si tomarla como punto de partida, en relación a la Ley que nuestro Código Procesal Civil, - principalmente observamos una serie de reformas, que prácticamente ha quedado irreconocible con todas sus enmiendas golpes y chipotes ha quedado totalmente deformada, lo mismo podemos decir del Código Civil y el de Comercio.

Las últimas reformas que tenemos noticias incluyendo la última que - salio publicada el lunes 12 de enero de 1987 en el Diario Oficial tomo CCCC número siete ha recibido de parte del Foro de México, como de funcionarios, el calificativo de poco afortunadas que vienen a dilatar el Procedimiento, empapelar, entorpecer a litigantes, Jueces y demás personal, debido principalmente a que personas que las propugnan carecen de conocimiento del litigio y se dejan llevar por eminencias grisís de escritorio, si bien hubo un

foro de consulta popular, en el que supuestamente se oiría a todas las partes afectadas, observé cómo dichas consultas del foro popular fueron manipuladas y la barra, colegios de abogados así como las asociaciones, litigantes en forma particular, asociaciones de maestros de la Universidad que presentaron brillantes ponencias no fueron tomadas en cuenta y sin en cambio hubo temas de consigna y comunes para sus participantes, como la creación de una Oficina Central de Consignaciones, la Oficina Central de Actuarios, la planta de cada Juzgado con un Juez, un Secretario, un Conciliador y el personal de administración, temas que de seguro serían polémicos de analizar, pero que creo van a redundar en el trabajo de Tribunales y como en el caso de nuestra tesis, en el embargo, ya que ahora contemplo la dificultad que traerá el ejercicio del embargo aunado a las ya apuntadas con anterioridad, la central de actuarios que tienen como consecuencia, el turno a la central, desconectando los asuntos del Juzgado y turnándose a la central, que como vimos con anterioridad se pierden elementos importantes que enseguida enumero:

1.- Ejecución fría del abogado y el ejecutor porque carece de identificación psicológica, jurídica y humana, con Juez y litigantes y el ejecutor.

2.- Transportación de expedientes a la oficina central.

3.- Pérdida de tiempo y dinero ya que no hay economía procesal, pues la expedités antes se lograba de una manera inmediata, al encontrarse el Juez, el Secretario y el Ejecutor en un mismo local, y en ocasiones con

anterioridad por la premura del asunto, se presentaba la demanda, se acordaba de inmediato y enseguida se ejecutaba, ahora con la reforma esa posibilidad es remota.

4.- Habrá un reglamento interno, distinto por supuesto, a la Ley Orgánica y Código de Procedimientos Civiles y su origen es discutible.

Por lo que hace a la central de consignaciones veo los siguientes inconvenientes:

1.- En materia de alimentos, no se consignará en el Juzgado y por ende el alimentista, con la orden del Juzgado tendrá que ir a la central a gestionar su entrega.

2.- En arrendamiento de inmuebles, el arrendador, hará igual que el alimentista doble gestión, en el lugar del juicio y en la central de consignaciones y si en la práctica se veía las innumerables colas y despotismo de los empleados para su entrega, esperemos que ahora desaparezca y no venga como consecuencia, un embrollo burocrático para su rescate.

3.- Se despoja al Juez de su manejo, y al igual que la central de actuarios, ve minada su jerarquía y facultades, pues se le delegan sus funciones a otras entidades carentes de jurisdicción.

Me parece que en este tema cabe mencionar, que los demandados y terce

ros, como son sus familiares, domesticos, empleados ya de por si no obedecian las determinaciones judiciales con facilidad, debido a la crisis económica y estando apremiados, angustiados, por la carencia de dinero no obedecen - - dichas resoluciones y aun cuando ya se aplican las medidas de apremio, en ocasiones he visto cómo son arrestados tres o cinco días y no pagan aun después de haber purgado su castigo, de ahí que en este trabajo me refiera al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles y a sus fracciones que - - merecen nuestra atención, toda vez que es el más imprescindible para el - - Juez.

#### ANALISIS DEL ARTICULO 73 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 73.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, - - pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue - - eficaz:

Este artículo, como complemento del artículo 61 tienen como objeto - que se le guarden al Juez y por supuesto a sus resoluciones, el respeto la consideración debida a su investidura, y el actuar en consecuencia cumpla con su función, sin embargo, en la práctica no se observa cumplidamente, - pues en las diligencias y en las audiencias tanto actores como demandados y litigantes, se injurian o injurian a la autoridad faltando al respeto y con sideración a que se hace mérito y aún amenazados de muerte y lo son algunas veces en presencia del Juez y del personal del juzgado, y es de explorado - derecho que no se pueden aplicar en ningún momento acusaciones de carácter

penal si no se agotan en primer término las medidas de apremio como establece el artículo 183 del Código Penal, esto sin perjuicio de los derechos que en lo personal pueden hacer valer, como amenazas e injurias en su caso.

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

En la práctica tal disposición no es acatada por los demandados y para cuando el caso es sumamente difícil los demandados que se les notificó la multa expresan su conformidad de pagar la multa, incluyendo el segundo aporribamiento de multa ya sea duplicando o subiendo el monto del salario -- -- mínimo vigente y de verdad esto ni siguiera les asusta, más tratándose de gente ya fogueada en los embargos.

El cobro de las multas corresponde a la autoridad fiscal y administrativa, por carecer el Tribunal de medios para hacer el cobro, razón por la que debe acudirse a ella para que las cobren de acuerdo con el Procedimiento de Ejecución Fiscal que establece la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, al respecto cabe considerar que el artículo 21 Constitucional previene que si el infractor fuere obrero o jornalero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su sueldo o jornal de una semana, de donde se infiere que si el demandado o su abogado mañosos, y que no permite ser embargados podrán argumentar tal posibilidad en su favor.

Por otra parte, el procedimiento de cobro de la Tesorería es lento -

por lo que en ocasiones si el litigio termina por sentencia, por convenio o por pago, en muchas ocasiones no se sabrá si la multa se pagó y por lo - - tanto si dicha multa tuvo los efectos deseados por el Juez.

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuera necesario;

Pienso que esta medida debiera ser determinante para hacer efectivo - un embargo, pues la policía y el rompimiento de cerraduras, aparte de su - eficacia, son espectaculares, en el domicilio del demandado, sin embargo la policía adolece de vicios, ya que en ocasiones no acude si no es debidamente respaldada con una dádiva y ahora, después de una prohibición mediante - circular que se hizo cuando fungía como Presidente del Tribunal el Licen- ciado Salvador Martínez Rojas y como Jefe de la Policía Arturo Durazo esta mancuerna retiró todo apoyo para llevar a cabo los embargos con el auxilio de la fuerza pública, violando el artículo 34 de la Ley Orgánica del Minis- terio Público del Orden Común que dice: De conformidad con lo dispuesto - en el artículo 21 Constitucional la Policía Judicial es el Organó Auxiliar del Ministerio Público para la persecución de los delitos y la ejecución de las órdenes judiciales correspondientes . De manera que corresponde a La Policía Judicial, en forma directa, prestar el auxilio que requiera la auto- ridad judicial, pero para casos urgentes o extraordinarios, resulta aplicable la fracción XVII del artículo 9º., del reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal que dice: En materia de seguridad y tranquilidad - pública corresponde a la Policía Preventiva..., auxiliar a los funcionarios



*y agentes de la autoridad debidamente identificados en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello .*

*Esto último lo he constatado que sin la orden de la Oficina Jurídica y de la oficina de auxilio y apoyo no muevan un dedo, pues sólo intervienen cuando en la vía pública hay desorden o heridos.*

*Creo que esta medida llevada a cabo cuidadosamente, bien aplicada en Derecho debería ser una de las principales medidas para practicar los embargos.*

### *III.- El cateo por orden escrita;*

*Investigando con Litigantes, Secretarios, Actuarios, y Jueces concluyo que no se aplica para nada en materia de embargos, puesto para que se llegase a dictar no cuentan con medios de información confiables que hubiera en la casa para embargar y en ocasiones los litigantes no saben con qué - bines cuenta el demandado para llevar a cabo su diligencia. El artículo 16 Constitucional a la letra dice: En toda orden de cateo, que sólo la - autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la un acta circunstancial, en presencia de - dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Esto al parecer es la causa que nunca se dicte una orden de cateo, - aunque excepcionalmente en Puebla la dicten, pues en un exhorto diligencia do en esta ciudad, el Juez exhortante facultaba al exhortado a practicar - el embargo, realizar el cateo en caso necesario.*

*Ahora nuevamente se dá el apoyo y el auxilio de la fuerza pública, y su mecánica es la siguiente:*

*A).- Después de agotados los dos oficios de la multa se solicita al Juez el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, el - Juez lo provee, mediante apercibimiento en primer término, enseguida mediante cédula en compañía del actuario, se va a la diligencia y ante la nueva negativa para impedir su práctica, solicita el abogado actor o el que representa a la actora, se haga efectivo el apercibimiento.*

*B).- Dictado el auto para que se haga efectivo el apercibimiento, - éste incluye se gire oficio a la Dirección General de Protección y Vialidad, pero lo cual se dá fecha, día y hora, así como lugar motivo de la diligencia en el oficio.*

*C).- En la Oficina de Protección y Vialidad se turna al Departamento Jurídico y éste a la Oficina de Auxilio y Apoyo, el que facilitará los elementos necesarios, en este caso un par de agentes judiciales y tres policías con su patrulla.*

D).- Si se pone uno de acuerdo y mediante una dádiva ellos asisten, se efectúa la diligencia, pero en caso de no ponerse de acuerdo, la policía no llega y no hay diligencia.

Puede haber honrosas excepciones a la regla.

E).- Esta medida, cuando al demandado tiene familia numerosa, influyente, o pandilla ha provocado verdaderos enfrentamientos entre la policía y los civiles y de ello los periódicos dan cuenta de esta situación, unas veces con veracidad y otras con amarillismo.

F).- Lo anterior provoca que muchos litigantes o actuarios, prefieren hacer levemente el intento y de no lograrlo, a fin de evitar tragedias, enojos y malos tratos, en la diligencia la den por realizada y pedir la medida de apremio consistente en apercibirlos con un arresto.

#### IV.- El Arresto Hasta por Quince Días.

Esta fracción es aplicada en forma uniforme o igualitaria que las otras medidas en algunos Estados como el Estado de México, aquí en el Distrito Federal, tal parece que los Jueces tienen consigna de la Presidencia del Tribunal para no llevar a cabo los arrestos y Jueces hay que los eluden definitivamente y cuando dictan algún arresto, los familiares del demandado acuden al Juez o las Salas del Tribunal consiguiendo de éstos se levante el arresto.

Los arrestos que me he percatado se dictan de tres días o cinco y ex  
cepcionalmente de quince días, siendo los más comunes los primeros.

Esta medida de apremio debe reglamentarse más cuidadosamente, pues es  
importantísima para la buena administración de justicia.

Además de los medios de apremio que menciona el artículo 73 en estu-  
dio existe otra medida de apremio que menciona el artículo 385 en las frac-  
ciones I y II para la prueba confesional, testimonial y pericial, que con-  
siste en hacer comparecer por medio de la policía a quien haya de absolver  
posiciones, o producir un testimonio o rendir algún dictámen.

Pienso que esta medida debe incluirse en las medidas de apremio.

Las medidas de apremio deben reformarse debidamente, para que gente  
con conocimiento ya sea por la cantidad de embargos a que se ha visto invo-  
lucrado o porque conozca la técnica del embargo, lo impida o pretenda hacer  
nugatorio su derecho.

Para ello nos referimos a dos artículos el primero, el artículo 28 -  
de la Justicia de Paz que dice: En caso necesario, previa orden especial  
y escrita del Juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cu-  
anto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes .

El otro artículo lo refiere el Código Federal de Procedimientos Civi-  
les, 432 que en su parte conducente dice:

Quando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a — ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía para hacer — respetar la determinación judicial, y hará, que en su caso, sean rotas — las cerraduras para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa .

Estos artículos nos muestran cómo el legislador previó la necesidad de dotar al Juez y litigante de medios para llevar a cabo el embargo de inmediato.

No ignoro que también el legislador, previó no abusar de estos medios para practicar las diligencias que redundaría en un enfrentamiento entre — los ciudadanos con el poder judicial y la policía, y como consecuencia evitar estallidos sociales.

Por lo que mi opinión es en el sentido que la regulación de los medios, es necesario, pero lo es más primordial el hacer justicia a los acredores que buscan hacer efectivos sus créditos y que en consecuencia, buscarían hacerse justicia por su propia mano.

El tener medidas de apremio de eficacia plena, mediante una verdadera regulación, es mi propuesta, a fin de evitar que la tibieza de Jueces, — en el uso de las medidas de apremio, prolonguen los juicios, lo que en consecuencia afectarían lo siguiente :

a).- *La economía procesal.*

b).- *Encarecimiento de los juicios.*

c).- *Morosidad y corrupción.*

SEPARACION LEGISLATIVA DE LA CIVIL CON LA MERCANTIL EVITANDO LA  
SUPLENCIA

*Debe establecerse una distinción plena entre el procedimiento civil y el procedimiento mercantil ya que si bien el primero es supletorio del - segundo resolviendo deficiencias legislativas, tal supletoriedad creó problemas, que los juristas experimentados en este tipo de litigios usan toda su sapiencia y artimañas para defender a su cliente y fastidiar a su contra parte, voy a poner sólo dos ejemplos que aunque ya tratados en otros renglones vale la pena recordar para poner las cosas con claridad.*

1.- *El artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles dice:*

*Que si el deudor fue habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes,...*

*El artículo 1393 del Código de Comercio dice:*

*No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. .*

*Esta diferencia que hace el Código de Procedimientos Civiles al - señalar dentro de las veinticuatro horas crea confusión entre litigantes - quines argumentan la supletoriedad de la Ley, para dilatar y chicanear el*

procedimiento y aunque la Corte ya resolvió sobre el particular no deja de ser materia de controversia.

2.- El artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles, enumera - qué bienes deben señalarse para el embargo:

- 1.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama.
- 2.- Dinero.
- 3.- Créditos realizables en el acto.
- 4.- Alhajas.
- 5.- Frutos y rentas de toda especie.
- 6.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- 7.- Bienes raíces.
- 8.- Sueldos o comisiones.
- 9.- Créditos.

Artículo 1395 del Código de Comercio;

El embargo de bienes seguirá este orden:

- I.- Mercancías.
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro. A satisfacción del acreedor.



III.- Los demás muebles del deudor.

IV.- Los inmuebles.

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Como es de observarse dicho señalamiento difiere en ambos artículos, razón por la que en el embargo de una empresa y aun en el mercantil, con base en el artículo 544 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles, solicitarán se levante el embargo por estar exceptuados de embargo.

La separación en el procedimiento del Juicio Civil y Mercantil a mi manera de ver debe llevarse a cabo a fin de evitar la supletoriedad que llega a confundir, pues se dice que se dá un trato parejo al individuo que no ejerce el comercio con el que sí lo ejerce. Siendo la legislación mercantil ventajosa para los comerciantes.

A mayor abundamiento la creación de juzgados concursales, marca la distinción de juzgados para comerciantes y juzgados para asuntos civiles, la reforma lleva implícita la separación de juzgados que conocerá de concursos, quiebras y suspensión de pagos.

Esta reforma debe ir más a fondo, separando también a dichos juzgados los juicios ejecutivos mercantiles con su legislación que prevee y perfecciona el procedimiento mercantil.

*La conveniencia de unificación y separación de lesiones es ya añeja y la apunta el maestro MANTILLA MOLINA.*

*Los devates de Vivante y Rocco, señalando como grado máximo de separación de ambas legislaciones la siguiente:*

*"... La solución de un problema que es de política legislativa, como hemos indicado, y no de Filosofía del Derecho.*

*El máximo grado de separación entre el Derecho Civil y el Mercantil se da cuando son diversas no sólo las normas sustantivas civiles y las mercantiles, sino que además, es distinto del Procedimiento Judicial comercial del procedimiento civil, y por último, son también diferentes los Tribunales con facultades jurisdiccionales en una y otra materia. De esta triple disyunción nos dá un ejemplo el Derecho Francés, contemporaneo y al mismo tipo correspondía el Código Mexicano de 1854 ". (15).*

(15).- MANTILLA MOLINA ROBERTO L. "DERECHO MERCANTIL".- Editorial Porrúa México, 1963.- Págs. 32 y 33.

DEDICENCIAS LEGISLATIVAS. REMOCION DEL DEPOSITARIO.

*El artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles habla que el de-  
positario sólo puede ser removido por causas sólo expresas en la Ley, sin-  
embargo el depositario es removido por causas distintas a la Ley, basta, -  
la sola voluntad del acreedor o su representante del cual es solidario en  
la responsabilidad.*

*La doctrina no es uniforme porque sostiene que sólo por las causas -  
enumeradas puede ser removido del cargo el depositario, pues el acreedor -  
lo nombró bajo su responsabilidad, por lo que es ilegal su remoción.*

EL EMBARGO DE BIENES DEBE HACER SEGUN LO ordenan los artículos 536 y  
537 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

*Este orden establecido por el legislador se inspira en la mayor o me-  
nor facilidad y economía para relajar los bienes, así lo entiende el pro-  
pio artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles, al autorizar al ac-  
tuarario para allanar cualquier dificultad suscitada en el orden que deba -  
seguirse para el embargo, prefiriendo lo que produntemente sea más realiza-  
ble .*

*La inversión en el orden del señalamiento no origina la nulidad - -  
del embargo (16). Si es el deudor quien no se sujeta al orden estableci-*

(16).- BECERRA BAUTISTA, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". Pág 314.

*deliberar al ejecutante de seguir dicho orden (artículo 537 fracción II del Código de Procedimientos Civiles). Si por el contrario, es el actor quien no lo sigue, y dado que el orden está establecido en su favor, el demandado no podrá reclamar su inobservancia. Estamos ante una norma sin sanción.*

#### **LA EDAD.**

*El Código de Procedimientos Civiles no señala edad para que una persona puede intervenir en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.*

*La constitución General de la República determina en su artículo 34 - "son ciudadanos de la República los varones... reúnan, además los siguientes requisitos:*

*1.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y el Código Civil en sus artículos, 22 determina cómo se adquiere la capacidad jurídica, el 23 cómo puede ejercer sus derechos el menor de edad y el 24 cómo puede disponer de sus bienes el que tiene mayoría de edad.*

*La exposición de motivos del Código Civil en vigor manifiesta "La - - capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo - físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc."(17).*

*(17).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa S.A. Pág.13.*

De lo anterior, la Corte ha aceptado que el auto de exequendo se entienda con menor de edad, máxima si "es familiar cercano al demandado y con el criterio suficiente por su edad para entender el motivo de la diligencia y notificarla al interesado". (18).

Por otra parte, el Código Civil, en sus artículos 646 dice: La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos y el artículo 647 manifiesta El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes .

El artículo 117 del Código Procesal Civil no determina una edad limitativa para realizar las diligencias, por lo que creo, que basta su desarrollo físico, mental e intelectual para entender las notificaciones con el menor ya que él es sólo un medio y en él no recae sus efectos jurídicos.

EL ACTUARIO.

Haremos un breve comentario, en razón a este personaje de importancia en el embargo, ya que una diligencia de embargo, de su conocimiento del De recho, de su cordura, de sus conocimientos y relaciones humanas y psicológicas, así como su audacia depende el éxito del embargo, sin menospreciar en nada al litigante, quien debe reunir iguales o mejores requisitos para efectuar las diligencias y su acierto como Abogado.

1.- Su Significado.

"ACTUARIO, el escribano o notario ante quien pasan los autos." (19).

"El actuario en la legislación antigua, era el escribano o notario, - ante quien pasaba los autos. En la actualidad, es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos, etc. El artículo 82 de la Ley Orgánica de los Tri bunales previene que los secretarios actuarios son los funcionarios judi ciales que tiene a su cargo hacer las notificaciones y practicar las diligencias ordenadas por el Juez." (20).

(19).- ESCRICHE. - "DICCIONARIO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor.- Tomo I Pág. 80.

(20).- PALLARES, EDUARDO.- "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, México, 1960.-Pág. 57.

"(latin, *actuarius*) M. Derecho auxiliar judicial que dá fé en los autos procesales // Derecho Mexicano Funcionario Auxiliar de los Juzgados que notifica los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias tales como el embargo y el desahucio. // De seguros persona experta en conocimientos jurídicos, estadísticos y financieros de los seguros y su régimen, que por lo mismo imparte asesoría a las compañías aseguradoras y sirve como perito en las operaciones de éstas. CFR. Vista Actuario". (21).

"Auxiliar de la administración de Justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos, y en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el Juez en los autos. Perito en operaciones financieras, principalmente en el ramo de seguros." (22).

"Este vocablo tiene dos acepciones concretas y diferentes: designa al funcionario judicial ante quien pasan los autos y queda fé de lo actuado y a la persona perita en cálculos matemáticos y ciencia del seguro que asesora a las compañías aseguradoras en sus operaciones. En la esfera del Derecho Procesal se denomina Actuario al Secretario del Juzgado del Tribunal, que da fé de ciertos actos y autoriza con su firma ciertas actuaciones". (23).

(21).- PALOMAR DE MIGUEL JUAN.- "DICCIONARIO PARA JURISTAS".- Ediciones Mayo de R.L. México, 1981. - Pág. 41.

(22).- PINA, RAFAEL.- "DICCIONARIO DE DERECHO".- Editorial Porrúa México, - - 1965 . Pág. 16.

(23).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.-Tomo I Letra A.- Editorial Bibliográfica-Omeba.- Argentina.- Pág. 446.

2.- *Diversidad de nombres.*

*El artículo 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, asienta cada uno de los Juzgados de lo Civil del Distrito Federal tendrá: Fracción II, cuando menos dos Secretarios Actuarios; los artículos 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles les denomina notificador.*

*El artículo 767 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla le da el nombre de Diligenciarío.*

*Así como el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala. (Diligenciarío).*

*El artículo 720 y 722 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, lo denomina Ejecutor Judicial, el artículo 432 y 438 del Código Federal de Procedimientos Civiles también le da el nombre de Ejecutor Judicial .*

*Como vemos, la legislación mexicana le dá distintos nombres no poniéndose de acuerdo y todavía el mismo nombre de Actuario tiene dos connotaciones con significado distinto, por lo que vemos que esta es una deficiencia legislativa no aclarada.*



*Importancia de las Ejecuciones Actuariales.*

*El artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles dice: que cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni la suspenderá, el Actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el Juez .*

*De este artículo vemos que el Actuario, en el domicilio del demandado procede en representación del Juez, por orden y delegación expresa de aquél, y como tal tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que debe seguirse en el embargo de bienes (artículos 536 y 537 del Código de Procedimientos Civiles), o en cuanto al carácter de inembargables que pueden tener ciertos bienes, determina a su criterio y con la información disponibles en el momento de la diligencia, si pueden presumirse propios del deudor los bienes señalados para embargo.*

*En igual forma, justiprecia los bienes, por su valor no debe de ser ni excesivo en relación con el monto del adeudo ni insuficiente para cubrirlo. Debe examinar la documentación que le presenten de embargos fiscales, del Seguro Social, embargos ejecutivos anteriores, simulaciones de ventas, amparos, huelgas, quiebras, suspensión de pagos, facturas que acreditan la propiedad de muebles e inmuebles. Además el Actuario levanta un acta en la que da fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación constará en el Acta y probará en el Juicio en su contra. Si por el contrario, afirma tener excepcio-*

nes que oponer al actor, el Actuario se limitará a dar cuenta al Juez. Si encontrare oposición material a su intervención, o si es agredido, el Actuario pedirá el auxilio de la Fuerza Pública para poder llevarla a buen término, requerirá señale bienes al demandado y si no lo hiciera pasara el derecho al actor para que a su vez lo señale.

Hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el Actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros, para protección de las partes y de terceros.

Si son muebles, deberá indicar su forma, tamaño y color; señalar si procede, su modelo número de serie y marca, dejar constancia del material que están compuestos y su estado de conservación.

Si son inmuebles, anotará su superficie, linderos y colindancias así como los datos de su inscripción en el Registro Público. Si se trata de un depósito Bancario hará constar el nombre y Dirección del Banco, el número de depósito y su saldo a la fecha del embargo, y así en general y de acuerdo con la naturaleza del bien embargado indicará aquellos datos que permitan su individualización.

Cuando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción tomará la forma de inventario, dicho inventario es indispensable para saber si un bien determinado se encuentra o no incluido entre los embargados.

*MI PROPUESTA.*

*La legislación mexicana les dá los nombres de Actuario, Ejecutor - -  
Judicial, Diligenciarario y Notificador.*

*Independientemente de las reformas legislativas propuestas a la Ley -  
Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal de fecha -  
Lunes 12 de enero de 1987, en donde se deslinda al Notificador y Ejecutor,  
procede se reforme la Ley Orgánica y los artículos del Código de Procedi -  
mientos Civiles del Distrito Federal, en donde se habla del Actuario, toda  
vez que comulgo con la idea de que se le denomine Ejecutor Judicial, como -  
lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles y varios Códigos de -  
Procedimientos Civiles de la República, pues me parece propio y técnico, ya  
que la carrera de Actuario que se cursa en la Universidad está adquiriendo  
mayor importancia y su terminología se vuelve más usual, prestándose a - -  
confusiones.*

*EL ARTICULO 535 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.*

*Si el deudor, tratándose de Juicio Ejecutivo, no fuere habido después  
habérsele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora  
y día fijada dentro de las 24 horas siguientes, y si no espera, se practi -  
cará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, o a  
falta de ella con el vecino inmediato.*

*Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el boletín judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.*

*Verificado de cualquiera de los modos indicados, el requerimiento, se procederá enseguida al embargo.*

*Respecto al artículo en cita, quisiera hacer algunos comentarios, porque es interesante el modo en que la diligencia de embargo debe practicarse y más tratándose de su inicio.*

*1.- El artículo no cita cuál es la hora mínima que se le puede esperar y sólo habla que dentro de las 24 horas, siendo impreciso, pues si concurre a un embargo a las 8 de la mañana puede regresar de inmediato, previo citatorio a las 9 del mismo día. Aunque es práctica el que sean seis horas posteriores a la cita, este artículo ha dado lugar a chicanas por parte de los litigantes, puesto que siendo supletorio el Código de Comercio, la jurisprudencia ha determinado que el artículo 1393 del Código de Comercio dice: ... se le dejará citatorio, fijandole día y hora para que aguarde .*

*No establece que dicho citatorio deba ser para hora fija del día siguiente, por lo que resulta legal la diligencia de requerimiento ejecuta*

dos en el mismo día en que se deje el citatorio correspondiente y no puede invocarse la Ley común como Supletoria de la Mercantil.

*Jurisprudencia definida.* Pero como el artículo no aclara dicha situación se usa ambiguamente por parte de los litigantes para chicanear y alargar los juicios innecesariamente.

2.- No se puede llevar a cabo el embargo con el vecino más inmediato, porque para ello se necesitan cumplir antes varios requisitos, a saber:

a).- La voluntad del vecino más inmediato, el cual siempre se niega a intervenir y en ocasiones hasta a informar, por temor o por represalias o por desconocimiento del asunto, no obstante que se le obliga a intervenir en la diligencia en cumplimiento a la Ley y al auto.

b).- Rompimiento de cerraduras para poder penetrar al domicilio.

c).- La orden expresa para entrar al domicilio al Actuario el - - Abogado, el Depositario y demás personas que ayuden al traslado de bienes.

Cuando se deja citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes, habrá de mediar, como se dijo anteriormente, tiempo suficiente, - - según las circunstancias para que el ejecutado pueda tener noticias de la - - diligencia y concurrir a ella, ya que el propósito del legislador fue que el demandado estuviera presente y designar bienes para embargo.

*En la práctica, vemos que:*

*a).- El Juicio sale en el Boletín Judicial como secreto para que el demandado no se entere del Juicio y pueda prevenirse a esconder bienes o entorpecer la diligencia cambiándose, cambiando número de casa o cambiar contratos de arrendamiento, subarrendamiento o cambios de facturas a nombre de otras personas de sus muebles.*

*b).- El citatorio, el Actuario lo deja, llevando a cabo el embargo a la primera busca y con cualquier persona y dejando asentado en el acta que se dejó citatorio.*

*Por lo que se refiere al segundo párrafo de este artículo, en la práctica no se conoce ningún embargo que se haya llevado a cabo por edictos o estrados del Juzgado, o ambos, menos aun si el demandado no tiene casa en el lugar del Juicio.*

DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS.

*El Código de Procedimientos Civiles no determina con precisión si los bienes señalados para embargo, el actuario debe tenerlos a la vista, lo que trae como consecuencia que en las diligencias se señalen bienes que no están a la vista.*

*Cuando se señalan bienes inmuebles no es necesario tenerlos a la vista ya que basta el testimonio notarial de la existencia del bien inmueble y se tomará razón del embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, librándose al efecto, por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del Registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina, Artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Para poder entregar el bien al depositario es indispensable que el actuario lo tenga a la vista.*

*Es nulo el embargo si el actuario no puede hacer constar la existencia del bien por no tenerlo a la vista y nulo también si no se perfecciona mediante su entrega al depositario.*

*Es sintomática la laguna que deja la Ley, ya que diligencias hay, en que no se encuentra la solución y aún litigantes y actuarios, no saben*

determinar con precisión su actuación.

La ejecutoria siguiente resuelve la situación llenando la laguna legislativa que a continuación transcribo.

"Para el embargo de bienes muebles, por la naturaleza propia de ellos, es necesario que se tengan a la vista a fin de que pueda trabarse ejecución, y queden asegurados, poniéndolos en guarda, mediante la entrega material en calidad de depósito al mismo ejecutado, o al depositario que se nombre; pues de lo contrario, podrá suceder que los bienes designados para el embargo, no existan, o que, aun existiendo, se le pueda hacer desaparecer, sin que sea posible exigir a nadie la responsabilidad consiguiente por su desaparición; sin que baste para tener por trabada la ejecución, la designación de bienes que haga el ejecutado, si la existencia de éstos no le consta al ejecutor por no tenerlos a la vista". (Tomo XIX Pág. 550). (24).

(24).- CIT. POR, TELLES ULLOA, MARCO ANTONIO, "EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO".- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1980.- Pág. 320.



*D E S A H U C I O.*

*Como ya quedó anotado con anterioridad el Juicio Especial de Desahucio, no prevee el remate de bienes embargados, por lo que hay necesidad de promover juicio de pago de pesos.*

*Siendo por lo tanto una deficiencia de la Ley de muchos años atrás, que es necesario emendar, mediante un cuerpo de normas que cubran de una vez y para siempre esta deficiencia legal.*

## 8.- DEFICIENCIAS PRACTICAS.

1.- En la práctica, los Jueces muchas veces, con razón jurídica y otras ocasiones por intereses personales o de corrupción, sustituye la garantía del bien embargado por una fianza y se funda para ello en la jurisprudencia-relacionada que por parecerme de interés transcribo a continuación:

EMBARGO.- El derecho del embargante no es tan absoluto que impida la sustitución del embargo por otra garantía, cuando no se lesione este derecho. El embargante lo adquiere, por el hecho del embargo, un derecho real sobre los bienes embargados en tal forma que dichos bienes resultan intocables y que por lo mismo, cualquier extraño tiene el deber de abstención ante la cosa que ampare el Derecho. El embargante, según su situación jurídica, adquiere una expectativa de derecho y una esperanza, cuando más la oposición del proceso, pero esto no implica que la situación sea inviolable e insustituible por otra, que como el caso presente, el derecho del actor permanece ileso.

El actor no ha conseguido con el embargo un derecho real insustituible e intocable, y si se constituye una fianza adecuada para garantizar el monto de lo embargado y con ello se irroga perjuicio a alguna de las partes, es evidente que si se pueden aplicar el artículo 245 procesal al caso presente, por que es lícito que se aplique por analogía un precepto en materia civil cuando se trata de casos similares no previstos y de rigurosa aplicación al caso que no uno quisiera encontrar resuelto.

No es exacto que al substituirse la garantía que supone el embargo, se prive al juicio de ejecutividad, lo cual resulta del momento mismo de despacharse el auto de embargo cuando éste procede y sin audiencia de la parte — afectada sólo a virtud del privilegio que a ciertos documentos llamados — títulos ejecutivos otorga nuestra Ley Procesal Civil. "La ejecutividad no viene con el remate, éste puede ser consecuencia de cualquier clase de juicio sin ser ejecutivo. En el caso presente, si es cierto que no habrá nada que rematar, no significa la pérdida que tanto teme el actor, puesto que su crédito está debidamente garantizado y, en lugar de todos los pormenores de su remate, podrá hacer efectiva la fianza correspondiente y la cual debe otorgarse justamente con todos los cuidados necesarios para evitar los riesgos — que teme el actor." (25).

Pienso que no debe susstituirse el bien embargado, porque si bien la — jurisprudencia lo determina en base a la naturaleza jurídica del embargo, el actor se vería afectado por su desposesión.

Por otro lado, las afianzadoras, estarían en la doble tesitura de estar frente a un negocio en grande por las cantidades de fianzas que se solicitarían, o bien ante el fracaso, de las compañías afianzadoras, al no querer —

(25).— ANALES DE JURISPRUDENCIA, INDICE GENERAL 1980.— Derecho Civil.— Tomo I.— Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de — — — Justicia del Fuero Común de 30 de Diciembre de 1932.

aceptar afianzar un crédito que efectivamente se debe y que por último - -  
tendría que pagar en las resultas del Juicio.

2.- Otra deficiencia práctica se deriva de aquélla en que el acreedor -  
señala una empresa para embargo en todo lo que de hecho y por Derecho le co-  
rresponda, sin hacer inventario formal y menciona sólo en forma genérica.

Su enumeración y descripción tomará la forma de un inventario indispen-  
sable para saber si un bien determinado se encuentra o no incluido entre los  
embargados.

La Corte ha resuelto que el inventario es indispensable cuando se - -  
embarga la empresa: "Cuando sólo se asienta que se le embarga con todo lo -  
que de hecho y por Derecho le corresponde", quedan absolutamente indetermi-  
dos los bienes propiedad de la negociación en virtud de que el señalamiento-  
hecho en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro".-  
(26).

"El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, considera que -  
si no hay un inventario es improcedente una tercería excluyente de preferen-  
cia sobre determinado objeto, puesto que éste no quedó precisado ni indivi-  
dualizado al efectuarse el embargo." (27).

(26).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Séptima Epoca, Volumen 10, Ter-  
cera Sala, Pág. 51, Informe 1969, Tercera Sala Pág. 24.

(27).- ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tomo CXXXVII, Pág. 11.

### EL AUTOEMBARGO.

3.- Es frecuente, cuando se pretende hacer efectivo un crédito civil - que cuando se constituya el actor con su abogado acompañados por el actuario, se hace requerimiento de pago o bien se aperciba, el demandado señale bienes para embargo, o en caso de no hacerlo señale los bienes el actor o su representante, enseguida el demandado pregunte quién es el actuario y al contestarle replique: "usted no puede embargar porque todo lo que tengo está embargado", enseguida saca las copias certificadas de la demanda y del acta de embargo, en donde se encuentra el inventario de todos sus bienes, para, enseguida, el actuario toma nota del Juzgado en que radica el embargo, número de expediente, su cuantía, el nombre del actor y con el pedimento de la reserva de sus derechos por parte del endosatario, da cuenta al Juez de su actuación.

Pienso que el uso y el abuso de esta práctica debe legislarse en una forma severa en el propio Código de Procedimientos Civiles, por el sólo hecho de apreciarse que es simulación de acto jurídico, va en perjuicio de los acreedores y que ya tratamos en este trabajo y al que me remito en obvio de repeticiones, pero que no debemos soslayar, ya que su práctica ha proliferado de igual forma que el emplazamiento a huelga usado para evitar solamente ser embargado o lanzados.

*PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EMBARGO.*

*4.- Es práctica en el embargo que el demandado se queje del grupo de personas que intervienen en el embargo, pues en ocasiones son muy numerosas, dependiendo del monto del adeudo y la intención de embargar, ya sea automóviles o muebles, o bien que en ocasiones sólo concurren, el actuario y el actor o endosatario siendo éste el número mínimo.*

*Yo propondría que se adicionara un artículo que determinara el número de personas que concurren a la diligencia, a saber:*

- a.- Actor.*
- b.- Actuario.*
- c.- Depositario.*

*Para enseguida complementar a juicio del Juez, el auto de exequendum, el número de personas necesarias, como cargadores, interventores, etc., para evitar tropelías y abusos.*

DEFICIENCIAS PRACTICAS.

5.- *La fé pública de las actuaciones. En ocasiones es hecha a un lado, por el Juez, pues si bien ante él se estudian el conjunto de pruebas, para ser valorizadas y emitir su fallo, también es cierto que en ocasiones se cita a los funcionarios judiciales, sean Actuarios o Secretarios, para que declaren ante las partes que los ofrecen en relación a las actas de embargo o diversas actuaciones en que intervienen.*

*Creo que en este sentido, el Juez cita a dichos funcionarios por falta de confianza, ya que el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, le da valor probatorio pleno y sobre ellos recae la sospecha de que no se actúa bien.*

*Lo anterior va en detrimento de la economía procesal y del procedimiento que siendo de orden público sufren sus consecuencias y la fe pública se pone en tela de juicio.*

6.- *LA MEDIDA DE APREMIO .- Debe aplicarse atendiendo la necesidad del embargo, no siguiendo un orden de las fracciones del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Los Jueces aplican las medidas de apremio que establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, cuando haya oposición para llevar a cabo un embargo o diligencia en el siguiente orden:*

1.- *Apercibimiento en caso de nueva oposición con multa de quince días de salario mínimo vigente.*

2.- *En caso de nueva oposición, se hace efectiva la anterior multa y se apercibe con multa de treinta días de salario mínimo vigente.*

3.- *Si el demandado persiste en su oposición se hace efectiva la multa de treinta días de salario mínimo vigente y se le apercibe con el rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública.*

4.- *En la hipótesis que continúe en la oposición de no permitir se practique el embargo, el Juez decreta se haga efectivo el apercibimiento del uso de la fuerza pública y para tal efecto ordena se gire oficio a la Secretaría de Protección y Vialidad, para que proporcione al Actuario los elementos necesarios para practicar el embargo, contratando inclusive los servicios de un cerrajero.*

*A lo anterior, hacemos el comentario siguiente: Si el monto de lo adeudado permite un gasto de tal naturaleza, en vista del tiempo y gastos que deben efectuarse, será factible hacer tal erogación, pero si el monto de lo adeudado, no lo permite por ser su cuantía exigua, ya no se sigue el Juicio por ser el procedimiento largo y costosos.*

5.- *De continuar con la oposición de no permitir el embargo el demandado, el Juez dictará un auto, apercibiendo al demandado que en caso de*



nueva oposición, se le impondrá un arresto por tres días.

6.- En caso de seguir oponiéndose a dicho embargo, el Juez dictará auto ordenando se haga efectivo el apercibimiento decretado y para tal efecto, girará oficio a la policía judicial, para que el demandado sea aprehendido y purgue la pena de tres días de arresto.

Como es de obsevarse, el procedimiento de las medidas de apremio, es largo y costoso, pues el tiempo, papeleo y traslados al Juzgado, Tesorería, llevando los oficios de las multas y por último el oficio a la policía judicial, hacen el expediente engrose y aun no se practique el embargo, dándose el caso, que el demandado purga los tres días de arresto y aun así no se embarga ni hace el pago el demandado.

Pienso que la peligrosidad y dificultad del embargo, debe determinar la aplicación de la fracción correspondiente y no seguir un orden o secuela que en la práctica utiliza el Juez, en apoyo a lo anterior transcribo las siguientes ejecutorias que cita el Licenciado Rafael Pérez Palma:

"Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, están obligados a usar de los medios de apremio y el arbitrio de que gozan, consiste únicamente en la elección del medio de apremio que juzguen más conveniente" (Tomo XXXII Pág. 451). En consecuencia no están obligados a seguir el orden en que aparecen listados en el precepto que se comenta; tampoco están obligados a agotarlos todos, para estar, en aptitud de consignar por desobediencia un manda

to porque si el Juez elige el que supone más conveniente, y no da resultado, menos lo darán otros; pero esto de ninguna manera quiere decir que elegido el medio, no puede usar sucesivamente de otros, hasta conseguir la obediencia a su determinación". (Tomo V Pág. 363). (28).

(28).- PEREZ PALMA RAFAEL, -"GUIA DE DERECHO PROCESAL"- Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1981, Pág. 99.

*DEFICIENCIAS PRACTICAS.*

7.- Ocasiones hay en que el litigante, se queja de que el actuario, en el embargo civil, y también en el mercantil no permite sustracción de bienes muebles de una negociación o industria argumentando que conforme al artículo 544 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles, las mercancías y demás objetos que la componen quedan exceptuadas de embargo y en cambio si es embargable la negociación como unidad, por lo que debe señalarse toda la negociación en todo lo que de hecho y por derecho le corresponda.

En otra parte apuntaba, la dificultad que surge para el embargo mercantil ya que si la legislación mercantil autoriza el embargo de mercancías de las empresas, en cambio la legislación civil la exceptúa.

Pero como nuestro tema se constriñe al embargo civil por lo que trataremos desde este punto de vista.

La fracción VII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles declara inembargables los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, salvo bajo la forma de intervención a que hace mención el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, esta disposición protege a la empresa.

La razón evidente es que no debe permitirse que un solo acreedor, para satisfacer su crédito destruya una unidad de producción con perjuicio

de sus trabajadores, de los demás acreedores y del estado mismo. La interpretación correcta de esta norma debe tener presente que la inembargabilidad individual de ciertos bienes esta condicionada a que los mismos sean necesarios para su servicio, de la empresa y movimiento de trabajo .

De atenderse a la interpretación contraria, conforme a la cual una empresa es embargable, siempre y en todo caso, mediante la intervención a su caja, se causaría graves perjuicios a la misma empresa que se pretende proteger. La intervención es un procedimiento costoso, y, por la publicidad que trae aparejada, daña el crédito de la empresa sembrando la desconfianza entre sus restantes acreedores, presentes y futuros.

Procede el embargo individual del dinero que se encuentra en la caja de la empresa, de sus mercancías, e incluso de su maquinaria e instrumentos, a condición de que no se ponga en peligro la vida de la empresa.

Corresponde al actuario decidir, en el momento del embargo, si los bienes señalados son o no necesarios para la marcha de la empresa. En caso de inconformidad de las partes, la decisión quedará a juicio del Juez, quien oír el dictámen de un perito nombrado por él.

Otro es el caso de cuando, el demandado es el que señala para embargo bienes muebles, maquinaria y demás enseres, pues el Juez debe respetar tal señalamiento y no se procede a levantamiento o sustitución del bien embargado, fundándose el demandado en la fracción VII del citado artículo procesal,

o en el artículo 245 del Código procesal Civil, ya que éste es un subterfugio que el Juez no debe permitir como sucede en la práctica con frecuencia, lo que da lugar a apelaciones y amparos.

La corte al respecto mediante una ejecutoria que transcribe el tratadista Télles Ulloa, resuelve la situación que se plantea:

"Si al practicarse una diligencia de embargo y al ser requerido de pago el deudor, éste no paga y señala para que sea embargada una negociación en la que se practica la diligencia, expresando en seguida que en lugar de la negociación señala un mueble, y en este objeto se traba la ejecución, conformándose el actor con tal señalamiento, y posteriormente el mismo demandado, pide y obtiene que se levante el embargo, fundándose en que el bien señalado es necesario para el funcionamiento de su negociación, resulta que como el propio demandado fue quien señaló el mueble para la traba de la ejecución, basta esa circunstancia para resolver, que no tiene derecho alguno para reclamar el embargo relativo, tanto más si el dictámen de un perito nombrado por el Juez, aparece que el mueble embargado no es indispensable para el funcionamiento del negocio, puesto que podía emplearse algún otro medio para lograrlo". (Tomo LXVIII Pág. 3646) (29).

Es de observarse que los jueces unas veces por ignorancia y otras por componendas no aplican o interpretan debidamente esta jurisprudencia.

(29).- TELLES ULLOA, MARCO ANTONIO, "EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO" . - Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1980.- Pág. 319.

8.- Una deficiencia en la practica, la encontramos cuando al señalar bienes para embargo el demandado señala bienes inmuebles con el proposito de que su venta y remate sea más problematico para el acreedor y no señala bienes muebles o créditos de fácil y pronto cobro. Al ejecutante en este caso, le es más conveniente lo segundo, razón por la cual, no estando conforme, los señalará para embargo, esta dificultad en el embargo, no impedirá el embargo del inmueble ni de los créditos o muebles de fácil realización, a reserva de lo que diga el Juez, pero lo que ocurre es que el actuario se deja influenciar por algunas de las partes y no se guía por el espíritu de la Ley, artículos 536 y 537 del Código de Procedimientos Civiles, que establece una prelación en señalamiento de bienes.

Lo correcto y lo que exigen los preceptos es algo que no se lleva a la practica, el actuario deberá preferir aquéllos bienes que mayor producto pueda obtenerse y con el menor perjuicio, tanto del ejecutante como ejecutado.

#### ABUSO DEL ARRESTO.

Por parte de los litigantes, me refiero a otra deficiencia, que más creo sea un abuso de compeler al Actuario y a los Jueces a dictar como medida de apremio, el arresto.

Esta anomalía se lleva a cabo con litigantes que llevando en los Juz  
gados cantidades enormes de Juicios de embargos, carecen de bodegas o --  
medios para trasladar los bienes embargados, por lo que para lograr el --  
cobro de la suerte principal e intereses, gastos y costas, inducen a la --  
autoridad a que les ponga el número necesario de oposiciones al mandato --  
judicial a fin de que les dicte la orden de arresto. Esto me parece --  
maquinación de coyotes y no trabajo de un profesional del Derecho.

## C A P I T U L O V

*En este capítulo, trataremos una encuesta realizada en el escenario jurídico, en donde los personajes que intervienen en el embargo responden a preguntas formuladas, con el objeto de reflejar el punto de vista de ellos y tengamos un panorama más general de la repercusión que la crisis económica ha tenido en la práctica de los embargos civiles.*



C A P I T U L O V

*A.- Punto de vista de los litigantes.*

*B.- Punto de vista de los Jueces.*

*C.- Punto de vista de los ejecutores.*

*D.- Punto de vista de la Banca.*

## C A P I T U L O V

### A).- PUNTO DE VISTA DE LOS LITIGANTES.

*Se han ejecutado con dificultad los embargos, porque la crisis económica ha traído el desempleo, la baja del poder adquisitivo, de la moneda, y el encarecimiento de la vida, y por ende los robos, la desconfianza y sin hipérbole el pánico de la gente. Los altos costos de la vivienda ha hecho que mucha gente se cambie y en consecuencia, para nosotros como litigantes no encontramos los domicilios de los demandados, los bancos no reciben este fenómeno, pero los litigantes independientes que tenemos despacho y tenemos que pagar una serie de gastos, sí lo resentimos, porque con ello dejamos de percibir ingresos.*

*La gente al ser desconfiada, debido a tanto robo, como se nos informa por conducto de los medios de información masiva, no abre la puerta o se nos hecha encima, o bien le habla a la policía, acusándonos de asaltantes o les hablan a sus vecinos para impedir ser embargados, casos como este se dan en las zonas populares y en donde hay alto grado de dificultad, son en las colonias como la Lagunilla, Tepito, la colonia Morelos, Tlatelolco, en donde hay delincuencia y drogadicción, ya que en las azoteas de dichos edificios se encuentran hacinamientos humanos y en los departamentos se da el caso de ser unidades habitacionales HOTEL en donde no se conocen entre sí los habitantes y cuando llega el caso de quererlos embargar, los grados de dificultad son diversos, como son: no encontrarse nunca a las*

personas, no informar respecto a sus vecinos porque no los conocen, edificios desiertos en sus pasillos y poca vigilancia o casi nula, de manera - que si hubiera un incidente no se tendría de momento el auxilio rápido y - eficaz que el caso lo requiera.

La escasez de dinero hace insolvente a la gente llegándose el caso, - que nosotros cuando el deudor no tiene bienes para embargarle, solicitamos al Actuario levante una acta de insolvencia para presionar al demandado y configurar el delito de fraude y así mediante la intimidación de entblarle proceso penal lograr su cobro.

Nosotros los litigantes sentimos las deficiencias legislativas porque en la práctica a diario participamos en los embargos, sobre todo como postulantes de un bufete jurídico que se dedica a la cobranza y en este momento voy a relatarle a usted nuestras experiencias que sin ser todas de las que técnicamente adolece el Código de Procedimientos Civiles y también el obsoleto Código de Comercio, padecemos a diario, entre otras tenemos que - hay falta de seguridad en los embargos, toda vez que al trasladarnos al domicio de los demandados muchos de ellos nos agreden y al solicitar la - ayuda de la fuerza pública con el guardián más cercano, éste manifiesta no querer intervenir hasta en tanto no tenga orden de la Dirección de Protec- ción y Vialidad y si el caso lo amerita por la gravedad de que haya un - hecho de sangre dentro de una casa en razón del embargo, el policía no acude si no tiene dicha autorización, o en su caso darle una fuerte cantidad de dinero para que se traslade al domicilio, a myor abundamiento se da la

situación de que teniendo la multicitada orden, a la policía porque el Juez le haya girado el oficio a la Dirección de Protección y vialidad y ésta a su vez la turne al Jurídico de dicha Institución policíaca, la misma policía no interviene en la diligencia si no llega a un "ARREGLO" con nosotros en nuestro carácter de litigantes, dependiendo de esto su eficacia o de plano su intervención.

Creemos que esta práctica de corrupción se ha convertido a través de los años en un vicio, que en todo caso sería conveniente tomar cartas en el asunto, y es ahí donde la Ley debería reformarse para que el Juez tuviera elementos legales mediante la acción que ejerciera el litigante para presionar a la policía mediante el auto dictado por el Juez. Si se dice que la policía preventiva es corrupta, de la policía judicial podemos decir que es peor en corrupción, ya que ocasiones hay que la patrulla o las patrullas de policías son comandadas por dos o tres elementos de la policía judicial que exigen que se les pague por sus servicios en forma generosa.

Debido a lo anteriormente expresado, al constituirnos a los domicilios de los demandados, si se encuentra resistencia por parte de ellos, tanto el actuario como nosotros en nuestro carácter de litigantes, no podemos enfrentarnos directamente con dichas personas, por lo que faltando seguridad en las diligencias se tiene que recurrir al socorrido expediente, levantar un acta de oposición y así una tras otra hasta que llegue una verdadera medida de apremio eficaz que haga que el demandado sea intimidado y permita el

embargo.

A este respecto se ha mencionado en distintos foros la falta adecuada del manejo de las medidas de apremio, ya que si el Juez leyera con detenimiento las actas en las que el actuario le da cuenta y aplicara la medida de apremio correcta, se evitaría tanto papeleo y burocratismo.

En la práctica encontramos deficiencias debido principalmente a que los actuarios no quieren arriesgar su integridad física ante la falta de garantía y porque práctica inveterata es que se les tenga que dar una dadiva, dependiendo el grado de dificultad y la cuantía del negocio, debido a ello las últimas reformas que se han llevado a cabo, son con la finalidad de acabar con esas prácticas de corrupción, mediante la oficina de partes común, así como la central de actuarios, medidas que creemos tienen también sus errores de quitar la falta de agilidad en el manejo de los expedientes, con la posibilidad de que se traspapelen.

Otro problema que se presenta en la práctica son las distancias que el litigante tiene que enfrentarse debido a que los Juzgados se encuentran dispersos por toda la ciudad, y los asuntos son turnados a Xochimilco; a Alvaro Obregón; a la Villa; Azcapotzalco; Coyoacán; Polanco; Niños Héroes; Lindavista; en la que el litigante pierde considerablemente tiempo y dinero, debido al tráfico y encarecimiento de la gasolina.

Otro problema se deriva de la lentitud del acuerdo que se lleva en

los Juzgados foráneos, que boletinan los expedientes en trámite una o dos veces a la semana, con el consiguiente retraso, contraviniendo la disposición legal que dice que la justicia debe ser pronta y expedita.

En la crisis económica que México esta padeciendo, todas las capas sociales se ven afectadas en la falta de dinero y no tienen bienes suficientes para garantizar los embargos, otro aspecto es que la gente se malea no permitiendo los embargos, por ejemplo manifiestan no ser las personas buscadas cuando en realidad lo son, otro aspecto es que se cambian de domicilio, y tratándose de los familiares, solapan al demandado, encubriéndolo abiertamente, informando que como ya se casó no vive ahí. Creemos que la crisis económica ha golpeado mucho más sobre todo a la gente de escasos recursos, por lo que al practicar los embargos ante la falta de circulante nosotros como litigantes tenemos más problemas, siendo necesario recurrir a lo que se llama acta de insolvencia, o bien contratar los servicios de investigadores para la localización de los demandados, lo que encarece el juicio, ocasionando que a veces dichos juicios se vuelvan incosteables. Hay colonias en que los embargos se vuelven difíciles, en virtud de que la gente no se encuentra en horas hábiles, por trabajar en la mañana y en la tarde, ya que su salario no les alcanza con un solo empleo, razón por la que al litigante y al actuario se le dificulta su localización, --teniendo que recurrir a la habilitación de horas, lo que trae como consecuencia el trabajo de horas extras y el alto costo que ello implica.

Los litigantes proponemos para que haya más eficacia en los embargos,

que se legisle para que se cumpla con el artículo 17 Constitucional y que verdaderamente la justicia sea gratuita, ya que en los Juzgados, así como en las Salas, se les tiene que dar ciertos extipendios a los empleados, - Jueces y Magistrados para que camine el Procedimiento agilizando los trámites, también opinamos desaparezca la oposición y se ejecute el auto de - exequendum , ya que en México los demandados con la mayor facilidad desaca - tan las órdenes del Juez, dándose el caso que muchos demandados hasta se - burlan de las órdenes giradas por el Juez.

Otro problema que surge se refiere a que los Tribunales al no haber - presupuesto en muchas ocasiones, no tienen ni dinero para la papelería y - el Juez gira sus órdenes en simple papel copia sin sello, del Tribunal - - Superior de Justicia y aunque lleva el sello del Juzgado en tinta la orden judicial o cédula de notificación, carece de formalidad que debiera tener por tratarse de órdenes judiciales con un carácter de oficial .

Creemos que si se aplica con mayor rigor las medidas de apremio, los embargos se llevarían a cabo con mayor eficacia y el dinero que de ellos - se obtuviera reforzaría más la economía nacional, habiendo más dinero en - circulación, más trabajo y mayores necesidades satisfechas, ya que de otro modo, es decir, al dificultarse los embargos, los despachos de los aboga - dos postulantes no cubren sus necesidades ni las de sus clientes, y es - - ayyuí precisamente donde la crisis económica tiene su mayor repercusión.

También hacemos notar que la fuerza pública debe cumplir con su -

función, de ser auxiliar de la administración de justicia ya que actuando por consigna estas personas cobran las perlas de la virgen, porque todavía se recuerda que en el sexenio en el que estuvo como jefe de la Policía el señor Arturo Durazo cómo fue retirado el total auxilio de la fuerza pública para los embargos y los lanzamientos, siendo el sexenio de más corrupción en la administración pública, por eso opinamos que la legislación así como el cargo de Juez, las órdenes que de él emanen deben cumplirse y no soslayarse o traspapelarse en falsos burocratismos, ya que el comandante o Director de Policía Arturo Durazo Moreno, al ser amigo del Presidente de la República desobedecía las órdenes del Juez, hasta de algunos Secretarios de Estado. Estos vicios de amigismos y compadrazgo hacen que se retarde la administración de justicia, así como que la vuelvan ineficaz.

En nuestra opinión, la Banca Nacionalizada está cumpliendo con la recuperación de créditos, aunque no de manera inmediata sino que cuando son embargos cuantiosos se entra a negociación con las empresas para no extinguirlas y se les dá margen de pago con una garantía accesoría, puesto que el fenómeno de la crisis económica ha repercutido con muy graves daños en la industria de la construcción, la industria automotriz, manifestando los acreedores de dichas empresas que los compradores de automóviles en lugar de darles facturas que ampare la compra, les van a escriturar los automóviles ya que la inflación los ha encarecido enormemente y por consecuencia su venta es más difícil, de igual modo la compraventa de inmuebles ha decaído considerablemente por la inflación y su venta a medida que - -



avanza el costo de la vida se hace cada vez más difícil y esto que decimos de las empresas antes mencionadas podemos también aplicarlo a las demás - empresas. Pero los bancos como tienen asegurados sus créditos con garantía hipotecaria, depósito prendario, crédito refaccionario, crédito de - habilitación y avió, pueden recuperar con cierta facilidad sus créditos, - otro es el caso de las tarjetas de crédito en la que se dan infinidad de cuentas incobrables, mismas que absorbe el Banco como créditos irrecuperables, en el mismo caso se encuentra cuando las personas se cambian de - domicilio y no es ajeno a esto, tanto para los Bancos como para el comercio en general, el derrumbe que ocasionó el 19 de septiembre de 1985, en - el que debido a la destrucción de casas y edificios muchos créditos - - fueron totalmente perdidos.

**B).- PUNTO DE VISTA DE LOS JUECES.**

1.- *Hay aumento de Juicios de embargos, por factores económicos como son:*

A.- *Ajustes en los empleos, y los que tienen tarjetas de crédito, o - deudas fuertes no los podrán cubrir.*

B.- *Devaluación del peso.*

C.- *Pérdida del poder adquisitivo de la moneda.*

D.- *Carencia de un organo de defensa ya que la Procuraduría, no los - defiende plenamente, porque carece de elementos coercitivos.*

2.- *Manifiestan que toda Ley es perfectible, y aunque hay reformas, - éstas van a la zaga de la evolución social y tecnológica, por lo que creen que debe haber más agilidad en la evolución de la Ley y más apegadas a la - realidad jurídica, ya que lamenta que en las reformas a la Ley que se lle- van a cabo por personas ajenas a la práctica judicial y sólo se les encar- gue la elaboración de la Ley a teóricas y se sabe que en las últimas ~~re-~~ reformas tuvieron ingerencia un médico y un arquitecto, quienes gozan - - prácticamente de las confianzas del ejecutivo.*

3.- *También no se pueden aplicar debidamente las medidas de apremio -*

que establece el artículo 73 del Código Procesal Civil, ya que tienen instrucciones por parte de los Señores Magistrados que corresponde a la Sala en turno de evitar llegar al arresto. Igualmente la consigna es muy usual, so pena de ser cesados, como en el caso de materia familiar, a un jefe policiaco no se le aplicó un arresto, por desacato a no descontar el salario de un funcionario de la policía, por alimentos, el Juez que quiso aplicar un arresto fue cesado. Otro caso de consigna se dió a raíz del mismo, pues a partir del mismo hubo prohibición de hacer lanzamientos, y siete meses después se prohibieron los lanzamientos en la zona afectada, todo ello con la desaprobación y censura de los litigantes y barras de abogados, así como de los arrendadores, quienes se quejaban de la ineficacia de la Ley y de los Jueces.

De igual modo, no hay seguridad, en el cargo de Juez, pues si no se acata la consigna el Juez tiene problemas serios, así como cada seis años un Juez puede ser confirmado o cesado. Por lo que no habiendo inamovilidad judicial, todo Juez siempre está bailando en la cuerda floja.

4.- Desde el punto de vista del Juez, nosotros en tal carácter, no observamos cómo influye el fenómeno económico de la crisis en los embargos en el momento de la diligencia, porque esto le corresponde al actuario, que está en contacto directo con la gente deudora, tocándonos en cambio el procedimiento en general, y decir el derecho.

Durante el procedimiento hemos observado, que en ocasiones aun agota-

das las medidas de apremio, no pagan los deudores, porque no tienen dinero o no tienen trabajo, tratándose de clases humildes, pero tratándose de clase media, ocasiones hay que no tiene dinero y otras que no quieren pagar porque no están de acuerdo con los intereses, sobre todo, porque el interés bancario es muy alto y con facilidad al pasar el tiempo se duplica la deuda, sin olvidar que la crisis conlleva al encarecimiento de muebles, artículos de primera necesidad, viajes, diversiones, etc., y si no son previsores, enseguida son embargados.

5.- Que los litigantes, no vayan nada más buscando el arresto, que los litigantes no simulen actos jurídicos, que dejen de presentar los litigantes de actor o demandados escritos incidiosos, escritos cuya finalidad sólo sirve para retardar el procedimiento y entorpecer la administración de justicia, que la policía mediante falso burocratismo dilate o entorpezca su auxilio, ya que al no concurrir en la hora y día señalado, o manifiesta que falta un requisito que llenar y en consecuencia, el actuario y el actor quedan desprotegidos, que la Tesorería agilizara el cobro de las multas por oposiciones al embargo, ya que en muchas ocasiones se ignora si en verdad son cobradas las multas.

6.- Si está cumpliendo la Banca en la medida que la crisis económica permite a los deudores pagar y aunque arrastran una cartera incobrable - cuantiosa, esto ya está previsto en sus políticas financieras.

C).- PUNTO DE VISTA DE LOS EJECUTORES.

Los ejecutores, en términos generales, manifiestan su inconformidad por no ser comprendidos dentro de su función, puesto que es común oír -- decir que el actuario, es el patito feo de la administración de justicia -- siempre "LE TOCA BAILAR CON LA MAS FEA", porque además de que realiza una labor muy desagradable y sumamente peligrosa, su actuación no deja satisfecha a ninguna de las dos partes, en la mayoría de los casos. Los litigantes, representantes de la parte actora quieren que siempre se lleve adelante la ejecución del embargo, del lanzamiento, etc., a pesar de que éste no siempre proceda, por su parte los demandados tratan de aparecer como -- víctimas y alegan tan variadas disculpas, por otro lado se ven asesorados por abogados que atacan al actuario en su contestación de demanda en una forma injuriosa o poco comedida, llegando a haber casos, cuando telefónicamente se comunican con su abogado, éstos les ordenan a sus clientes, -- sacar, golpear o balacear al actuario, como es del dominio público.

Se quejan de ser atacados, porque reciben dádivas que van desde el -- grado de dificultad y peligro, u horario de trabajo y en su defensa señalan:

- 1.- Trabajan de las siete de la mañana a las 19 horas.
- 2.- Trabajan hasta más tarde o de madrugada en el caso de habilitación de horas incluyendo dicha habilitación de días, sábados o domingos, --

cuando no se encuentran los demandados.

3.- Los abogados, muchas veces los hacen dar vueltas a los domicilios, los postulantes o sus pasantes y a veces los domicilios son falsos, o ya se cambiaron los demandados, así como el grado de dificultad para encontrar el domicilio, pues en ocasiones no se localiza el domicilio al primer intento.

4.- Salario muy bajo, que lo comparan con una mecanógrafa de mediano nivel.

5.- Se quejan de que los litigantes en ocasiones los desprestigian, ya que piden sumas exageradas para llevar a cabo las diligencias y cuando por algún problema de carácter legal no se lleva a cabo ésta, el cliente del litigante les reclama que dió una suma elevadísima para asegurar el éxito de la diligencia.

6.- Otra causa del desprestigio que tienen los actuarios la atribuyen a que cuando un actuario falta por enfermedad, jubilación, renuncia o pide licencia, como el Juez tiene facultades, de acuerdo con la Ley Orgánica para nombrar un actuario provisionalmente, dicho nombramiento suele ser para el amigo incondicional, quien se siente apoyado y, como sabe que su nombramiento es por corto tiempo se dedica a realizar toda clase de tropelías.

7.- En la crisis económica el actuario manifiesta que los embargos — se han complicado, llegándose a proteger de mil maneras los demandados y — volviéndose más conocedor, improvisador, sagaz y mañoso y hay casos que les manifiestan en el embargo: que se esperan las medidas de apremio y de éstas — hasta el arresto , o bien cuando notifican los juicios de deshaucio y en — general las cuestiones de arrendamiento, contestan: sabemos que estos jui — cios duran muchos años y me voy a defender y si quieren un arreglo me tie — nen que dar una suma considerable y a mi satisfacción para que me salga .

8.- Debido a los ataques de la prensa, de los litigantes, de la barra — de abogados, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, junto con — autoridades de Gobernación, Cámaras de Diputados y Senadores, implementaron lo que se llamó Foro de Consulta Popular, en donde se atacó, debilitó al — actuario y surgieron de ello, serias propuestas para llevar a cabo, refor — mas legislativas dándoles la denominación de NOTIFICADORES Y EJECUTORES, — estableciendo la Central de Actuarios para mediante ello cortar la comuni — cación entre litigante y actuario.

9.- Los actuarios con las nuevas medidas, la forma en que se están — llevando a cabo las reformas, ven que se hace más enredado el trámite, — pues se tienen que preparar varios factores:

- A).- Un edificio propio para la Central de Actuarios.
- B).- Personal para atender la Central.
- C).- Un costoso equipo de computación.

- D).- Personal técnico para manejar las computadoras.
- E).- Personal adecuado para recoger expedientes para el turno.
- F).- Traslado de expedientes para el turno estando latente el peligro de que se pierdan los expedientes.
- G).- Pérdida de tiempo.
- H).- Ejecuciones a ciegas, pues el Juez nunca sabrá qué actuario ejecutará su resolución y el actuario desconocerá el contenido de un expediente voluminoso.
- I).- El actuario se desconecta totalmente del trámite general del Juicio, pues ejecutará el auto o resolución solicitado, pero al regresar al expediente, posiblemente llegue a ver algún día el expediente o posiblemente nunca lo vuelva a ver.
- J).- Distanciamiento entre Juez y Actuario y por ende las instrucciones personales o jurídicas dejarán de hacerse con menoscabo de la impartición de la justicia.



D).- PUNTO DE VISTA DE LA BANCA.

*Pensamos que se han ejecutado en la actual crisis económica los embargos con dificultad, toda vez que el panorama de la crisis es desolador, si aumentamos a ella el terremoto que asoló a la ciudad, el grado de dificultad aumenta, ya que la gente deudora, no sólo perdió vidas humanas y en algunos casos sus muebles y en fin su patrimonio.*

*Ante esta perspectiva, el litigante del Banco que llega a los distintos domicilios con un requerimiento de pago, y en caso de no pagarle y tratar de embargar sus bienes, se encuentra con domicilios, unas veces inexistentes, otras insolventes y las menos, que la gente no tiene dinero para pagar, no siendo raras las ocasiones en que el demandado tiene que acudir al familiar o vecino que le preste el dinero para pagar o en su caso abonar, con lo que trata de demostrar su buena disposición de pago. Esto tratándose con la gente de escasos recursos económicos, pero también la clase media ha sido afectada por el fantasma de la crisis y qué decir de la industria así como de personas con posibilidades económicas, que efectúan sus operaciones en dólares, o de las que importan o exportan, la cambiante fluctuación del peso frente al dólar, lo coloca en desventaja y es ahí donde el pueblo sufre y se da el caso en que para que el ciudadano no sea desposeído de sus bienes tiene que enfrentarse a la autoridad, alcanzándose a realizar, por ello verdaderas catástrofes.*

*En la Ley encontramos que hay deficiencias sobre todo tratándose del embargo civil en el juicio especial de desahucio, es de explorado Derecho- que el embargo adolece de un procedimiento que llegue hasta el remate, ya- que únicamente prevee el embargo y el depósito de bienes y no prevee el — remate ni la adjudicación, por lo que sería deseable que se reformara la — Ley para cubrir esta laguna que es de importancia vital para el litigante, puesto que se tiene que cubrir con otro juicio de pago de pesos.*

*Otro punto en que la Ley ya no está acorde con la realidad, es que - el citatorio que se debe dejar en los embargos y emplazamientos y que con- templa el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, no se cumple- en la práctica.*

*Sería deseable una reforma legislativa para que el requerimiento y - el embargo pudieran verificarse de inmediato sin que tuviera que dejarse - citatorio.*

*En la práctica es frecuente que el C. Actuario anote que se dejó — citatorio, aunque en realidad no hubo primera y segunda búsqueda.*

*La Nacionalización de la Banca, dada a conocer por el Ejecutivo en - su cuarto Informe de Gobierno y publicada en el Diario Oficial de la Fede- ración los días primero y dos de septiembre de 1982, conjuntamente con — otro Decreto, se establece el control generalizado de cambios que también-*

afecta y afectará a futuro en forma trascendental las operaciones de los Bancos y por lo tanto del crédito y de éste a los deudores. Esta Nacionalización fue motivada por la crisis que vive el país y nos afecta a todos, no es por eso ajena a Los Bancos. Por otra parte consideramos que el Decreto de la Nacionalización es en sí un acto de expropiación, que aunque tiene algunos errores de técnica legislativa, en las expresiones utilizadas en los artículos 1, 3 y 6 del Decreto mencionado, éstas se explican por la posible premura que tuvieron sus redactores en hacerlo.

Una preocupación de los abogados de la Banca tanto desde el punto de vista de la teoría, como en la realidad, es el fenómeno de la proliferación de Decretos y reglas generales, cuya naturaleza no se ha definido conforme al artículo 133 de la Constitución General de la República, pues toda la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se orienta a afirmar que los reglamentos administrativos de las leyes federales, sólo pueden ser expedidos por el Presidente de la República en uso de la facultad que le consagra el artículo 89 fracción I de la Constitución y, desde hace bastante tiempo, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento administrativos, dictan normas cuyo contenido a veces es el de una verdadera Ley, y están firmados y publicados únicamente por esos funcionarios.

Por lo que debe meditararse si se reforma el artículo 89 fracción I de la Constitución para ser extensiva esa facultad reglamentaria.

*Esto provoca una grave inestabilidad e inseguridad jurídica en la población, pues casi no hay semana en que no aparezcan disposiciones al cual más de prolijas y complicadas que modifican a otras, y en las cuales la competencia de los Secretarios de Estado, tal parece que se prorroga, - pues en esta materia intervienen los Secretarios de Hacienda y de Comercio, Programación y Presupuesto y el Banco de México.*

*Hay Actuarios que no resuelven o determinan los problemas que se suscitan en las diligencias de embargo de acuerdo con el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles que dice: Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el Actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el Juez, sino que para no comprometerse se abstiene de hacerlo y sólo da cuenta al C. Juez.*

*Así como el actuario en ocasiones no actúa con el criterio suficiente en los embargos de empresas y no acata lo que la Suprema Corte de Justicia establece que se pueden embargar bienes de las empresas cuando no pongan en peligro la falta de producción o su existencia, todo ello como lo señala el artículo 544 fracción VII pues queda a Juicio del Juez y un perito que nombre. Pero tanto el Juez, como el Actuario o éste por instrucciones del primero, solo embargan las empresas en todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, sin mediar los perjuicios que le acarrea tanto al actor como a la empresa embargada.*

*Otra deficiencia es que los embargos es regla general, que el litigante actor o endosatario, cuando el demandado, paga la suerte principal - en el requerimiento inicial, le cobran además de interés, gastos y costas del juicio, lo cual no es procedente ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:*

*COSTAS, CONDENA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL .*

*"Conforme al texto de los artículos 1392, 1396, del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de las costas, no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento.*

*Luego apareciendo de autos que el demandado pago la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento debe admitirse que la condena en costas es improcedente".(1).*

*Esta jurisprudencia aunque se refiere al Derecho Mercantil me parece que es aplicable para el caso de los embargos civiles.*

*Respecto a los embargos civiles éstos sin duda alguna, para nosotros como litigantes que trabajamos, para los Bancos que tienen que seguir también el mismo grado de dificultad en los embargos mercantiles, -*

*(1).- AMPARO DIRECTO 1079/54, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo-CXXVII, Pág. 10, 5a. Epoca.*

*aunque esta clase de embargos desde el punto de vista de la Banca, son en menor escala, pero pensamos, que adolecen del mismo problema, porque la crisis económica se filtra a todos los estratos sociales, en cuanto a los vicios de la Ley o de corrupción son los mismos, puesto que las fallas legales y humanas se extienden de igual forma en los juicios civiles y por consecuencia en los embargos de la misma naturaleza.*

*Toca al Congreso hacer una legislación acorde al momento de crisis que vive México, pues así como legisló en materia de arrendamiento con la congelación de las rentas en tiempos de emergencia, así ahora, en este momento de verdadero caos económico, urge una legislación que contemple la situación difícil que vive México, de otra manera el estallido social tiene campo propicio para explotar pues el cultivo se abona día a día con la semilla de la crisis económica, crisis moral, crisis de credibilidad oficial en las instituciones.*

*Quedan a nosotros como mexicanos dirigir nuestro mejor esfuerzo para preservar nuestras instituciones, nuestros valores, nuestra libertad y nuestra sed de justicia, en un mundo que se debate por la supervivencia.*

*La Banca está cumpliendo con los embargos, en esta crisis económica, a marchas forzadas, pues como lo dijimos con anterioridad, la falta de liquidez prevalece en todos los estratos sociales, pero sobre todo en*

lo que respecta en las tarjetas de créditos de mediana y baja cuantía en los que se aprecia con más acentuada la crisis económica, no siendo ajena la empresa y la industria, absorviendo la Banca un sinnúmero de cartera venida e incobrable.

Queremos hacer mención de un fenómeno que nos parece digno de comentario, que es el que se refiere a la corrupción que impera en la Banca y que no es ajeno a la corrupción general que vive el país, ya que a nivel de gerentes y subgerentes de sucursales, así como la matriz, pues estos personajes en complicidad con clientes otorgan créditos con gran facilidad por millones de pesos, sin las debidas garantías como son hipoteca y aval, y en el momento de pretender embargar, ocurre que dichas personas ya no ocupan los puestos oficiales, que en el sexenio anterior o en este mismo sexenio tenían y que dichos créditos por ser tan voluminosos de miles de millones de pesos, quedan en el aire siendo muy conocidos los fraudes cometidos por gerentes, los que han sido procesados algunas veces, y habiendo necesidad de embargarles sus bienes aun en la misma prisión, como lo establece el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales.

*C O N C L U S I O N E S*



## C O N C L U S I O N E S

1.- *La crisis económica por la que está pasando el País y que prácticamente dura ya todo el decenio pasado y lo que va del actual, ha puesto en entredicho no tanto la organización de los principios en que se funda — la estructura económica, como, sobre todo, la capacidad del Estado para corregirla y el marco político en que ha funcionado hasta hoy.*

2.- *La caída incontenible de la producción, la inflación incontrolable, el creciente desempleo etc., constituyen los indicios de una estructura Económica muy deteriorada que alienta la crítica y fija la atención sobre el Estado.*

3.- *La recesión del desarrollo y la inflación siguen en pie y ya son preocupantes, no sólo por la profundización de la dependencia económica del País, sino principalmente por el deterioro del trabajo social de los sectores campesino, obrero, medio y popular y las secuelas de los mismos.*

4.- *Los sectores obrero y populares, que por definición no ahorran — pero sí gastan más de lo que se les remunera, por la riqueza que aportan al País, en definitiva son los que han cargado todo el peso de la inflación — y de la recesión de la economía.*

## C O N C L U S I O N E S

5.- La estructura jurídica del embargo en su ejecución, ha sido afectada, principalmente porque la gente al no tener dinero líquido se ve afectada en sus bienes.

6.- La crisis económica trajo el desempleo y con ello los robos, la desconfianza que dificulta los embargos, pues la gente se atrinchera, se vuelve mañosa y evita las diligencias.

7.- Se debe implementar una política legislativa que haga los embargos factibles, porque los medios legales actuales no son eficaces lo que impulsa a la gente a querer hacerse justicia por su propia mano.

8.- El Gobierno ha sido incapaz de frenar la inflación y sus consecuencias, por lo que los medios legales no están acordes con la realidad económica y social.

9.- El embargo es un acto procesal, por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos para que estén a las resultas del juicio, siendo el aseguramiento de bienes embargados o secuestro según el caso no un derecho real, sino una expectativa de derecho, cuando el juicio procede, sin audiencia de parte afectada y sólo a virtud de privilegio que a ciertos documentos, llamados títulos ejecutivos

## C O N C L U S I O N E S

otorga nuestra Ley Procesal Civil.

10.- El secuestro de bienes, es el depósito que se hace de una cosa litigiosa en la persona de un tercero, mientras se decide a quién pertenece.

11.- Retención de bienes, es un embargo que tiene la particularidad de que el depositario lo ha de ser el mismo deudor o la persona que posea el bien embargado, en el momento de la diligencia.

12.- Sería deseable una reforma legislativa que no posibilitara que el acreedor fuera el mismo depositario, por prestarse a confusiones, según se puede apreciar lo que dispone el último párrafo del artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles.

13.- El depositario interventor, no debe tener carácter de mero vigilante de la empresa embargada, sino que es necesario que el legislador lo dote de elementos jurídicos que le den fuerza, la legislación en este aspecto se ha estancado y no va de acuerdo con la tecnología que impera con aparatos electrónicos sofisticados que imposibilita a los contadores e interventores un real panorama económico y jurídico de la empresa.

## C O N C L U S I O N E S

14.- Es letra muerta en el desahucio, el plazo que se notifica al demandado en el emplazamiento, para que desocupe el inquilino, ya que éste nunca lo hace y este fenómeno se agudiza en la crisis económica, porque no hay casas y el costo se eleva hasta el 500%.

15.- Se propone que haya una reforma, que haga posible que en el Juicio de desahucio los bienes embargados puedan rematarse, llenando esta laguna que existe en el desahucio.

16.- Considero que dentro de la administración de justicia, el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, no basta para hacer respetar las resoluciones judiciales, como se ha demostrado en la práctica, por lo que debe hacerse uso de los medios que dan los artículos 178, 180, 183, 189 y 190 del Código Penal que pone al servicio de los acreedores y litigantes que sufren golpes, injurias, e incluso el peligro de perder la vida en los embargos.

17.- En el embargo civil y en el mercantil se debería dejar copia autorizada por el Juzgado ejecutor, para que el demandado tenga los elementos suficientes para realizar su defensa debidamente y no esperar que le promuevan al actor, que el demandado quedó en estado de indefensión o tener que concurrir al Juzgado para estudiar el acto de embargo y exa-

## C O N C L U S I O N E S

minar si reunió los requisitos exigidos por la Ley.

18.- En la crisis económica que padecemos hace que la circulación - de dinero se substituya por títulos de crédito, y el delito de emitir cheques sin fondos, es demasiado frecuente y sus transgresores, asesorados - debidamente hacen uso y abuso de su emisión impunemente, a pesar de que - las últimas reformas tratan de restringirlo y someterlo al orden.

19.- Debe el Estado, hacer una verdadera regulación para que los títulos de crédito no sean verdaderas sentencias de explotación para la parte más necesitada, puesto que gente mafiosa y sin estudios hacen cobros - indebidos, inconstitucionales y al margen de la Ley.

20.- El embargo civil se encuentra reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles y no ha tenido cambios importantes acordes con el avance social, la técnica y la ciencia, debido a ello no tiene la fluidez, expedites y adecuación del momento económico que vivimos y tanto el litigante como el actuario se ven sujetos a innumerables peligros, debido a la - crisis que ha traído como consecuencia el recelo, la inseguridad en la población.

## C O N C L U S I O N E S

21.- *La crisis económica, así como el terremoto que sufrió la ciudad, influyó en la práctica de los embargos, puesto que hay casas con rejas en zahuanes, rejas en condominios, casetas de policías preventivos, negativos para abrir.*

22.- *Tanto el litigante como el actuario, en los embargos deben de tener además de conocimientos jurídicos, una preparación adecuada, en relaciones humanas que incluyan técnicas de negociación y entrevista, dejando el trato áspero, para convertirlo en una técnica depurada de alto nivel, proponiendo que en la Facultad de Derecho, se incluyan en los planes de estudio como obligatoria, con ello se evitarían enfrentamientos graves.*

23.- *Las medidas de apremio que regula el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, debe reglamentarse más cuidadosamente, pues es importantísima para la buena administración de justicia, debiendo incluir dentro de estas medidas, la similar que menciona el artículo 385 fracción I y II del Código citado, y hacer comparecer ante la presencia del Juez en un momento determinado a las partes en el juicio así como a las demás personas que intervienen en él.*

24.- *El Juez debe aplicar las medidas de apremio, según la necesidad del caso y no aplicarlas gradualmente como es práctica constante, pues es criterio definido de la Suprema Corte que se puede aplicar dichas medidas indistintamente.*

## C O N C L U S I O N E S

25.- Los artículos 28 de la Justicia de Paz y el artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos muestran cómo el legislador previó la necesidad de dotar al Juez, actuarios y litigantes de medidas de apremio, para llevar a cabo el embargo de inmediato.

26.- Llegar a tener unas medidas de apremio de eficacia plena mediante un verdadero estudio legislativo es mi propuesta, a fin de evitar que la tibieza de Jueces, en el uso de las medidas de apremio, prolongue los juicios afectando: A.- La Economía Procesal; B.- Encarecimiento de los juicios: C.- Dándose la Corrupción.

27.- En la sociedad de consumo los Bancos dan facilidades para adquirir tarjetas de crédito y la población es fácil blanco de allegarse créditos en mercancías y en dinero, por lo que propongo una legislación ágil que dé fluidez al comercio, pero, que protega al tarjetahabiente del pulpo comercial, mediante consulta a la Procuraduría del Consumidor, el Instituto del Consumidor y el Congreso de la Unión.

28.- Pienso que es importante la reglamentación adecuada de las providencias precautorias, en la reparación del daño proveniente de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, con la finalidad de evitar que empresas aéreas, ferrocarrileras del transporte en general, o de la industria, que cuentan con bufetes a su exclusivo servicio y grandes capitales, hagan nugatorio un derecho, en el que la víctima,

## C O N C L U S I O N E S

agotando hasta las últimas instancias del procedimiento, vea que las - -  
empresas mencionadas, se transforme de nombre, se descentralicen, naciona  
licen, expropien, obteniendo con ello un escudo para burlar a la parte -  
más débil, que es el ciudadano.

29.- Los juicios universales y atractivos como es el concurso, la -  
quiebra y la suspensión de pagos, ha dado la marcha de nuestra economía -  
son juicios de moda y en el boletín judicial vemos a menudo una lista muy  
larga de estos juicios.

30.- La creación de los Juzgados de lo Concursal que conocerán - - -  
concursos, quiebras y suspensiones de pagos, marca la distinción de Juzga-  
dos para comerciantes y juzgados para asuntos civiles, esta reforma debe  
ir más a fondo separando la legislación civil y mercantil tanto en la Ley  
objetiva como sustantiva quitando definitivamente la suplencia.

31.- La Ley no ha respondido de igual manera, al cambiante mundo de  
la economía y a situaciones de emergencia, como fuera deseable, se ha - -  
quedado a la zaga, lo que ha provocado desorden y mala administración de -  
justicia.

32.- Procede se reforme la Ley Orgánica del Tribunal Superior de -  
Justicia del Distrito Federal y los artículos del Código de Procedimientos  
Civiles, en donde se habla del Actuario, pues se le debe denominar Ejecu--



## C O N C L U S I O N E S

tor Judicial, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles y -  
varios Códigos de Procedimientos Civiles en los Estados de la República, -  
pues me parece propio y técnico, ya que la carrera de Actuario que se - -  
cursa en la Universidad está adquiriendo mayor importancia y su terminolo-  
gía se vuelve más usual, prestándose a confusiones.

33.- En el emplazamiento o embargo debe desaparecer el citatorio, -  
por no llevarse a la práctica, debe haber artículo expreso que determine -  
que los bienes embargados deben estar a la vista, igualmente debe legis-  
larse en forma severa en el Código de Procedimientos Civiles, lo que se ha  
llamado el autoembargo, por el hecho de ser simulación de acto jurídico, -  
pues en la práctica ha proliferado, como de legal forma el emplazamiento a  
huelga usados sólo como chicana.

34.- La escasez de dinero hace insolvente a la gente, proliferando -  
las actas de insolvencia o bien los litigantes intimidan a la gente confi-  
gurándoles el delito de fraude, y así lograr su cobro. El legislador -  
debe cuidar esta práctica pues su exceso puede ser lesivo.

35.- Sugiero se legisle para que la fuerza pública proporcione verda-  
deramente ayuda eficaz a que está obligada. Esta anomalía fue confirmada  
por los litigantes, por la inseguridad para realizar los embargos, ya que  
al solicitar la fuerza pública, la Dirección de Protección y Vialidad pone  
trabas.

## C O N C L U S I O N E S .

36.- Los Jueces señalan que los embargos civiles se dificultan - - porque los acreedores aplican el interés bancario en sus transacciones comerciales y la suma debida muchas veces se eleva hasta el doble, este fenómeno económico, también se da por la crisis económica.

37.- La administración de justicia sufre los embates de la crisis y - los salarios no les alcanzan a sus empleados, por lo que tal parece que esta situación es deliberada, pues mucho han luchado para que su salario sea mejorado y como puede observarse en la tabulación de salarios es la - que menos devenga y a mayor abundamiento en la creación de nuevas plazas, - éstos ganan más que en las anteriores plazas. Sería saludable que tuvieran su propio presupuesto, que estuviera a la par de sus necesidades y no depender del Departamento del Distrito Federal, ya que esta dependencia - del Tribunal Superior de Justicia lo sujeta al Poder Ejecutivo.

38.- Corresponde al Congreso de la Unión hacer una legislación que - corresponda a la crisis que vive México, pues así como legisló en materia de arrendamiento con la congelación de rentas en tiempos de emergencia, en este momento de verdadero caos económico, urge una legislación que abarque e interprete la catástrofe económica que vive México con la inflación incontrolable ya que la crisis no sólo es económica, sino también de credibilidad, crisis moral, queda a nosotros como mexicanos dirigir nuestro - - mejor esfuerzo, preservar nuestra libertad, nuestra sed de justicia, en un mundo que se debate por ser mejor.

## C O N C L U S I O N E S

39.- De acuerdo con las últimas reformas correspondientes al decreto del 29 de Diciembre de 1986 publicadas el 14 de enero de 1987 con vigencia al 14 de Abril de 1987 el nuevo artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, desaparece el citatorio y se reforma el -- artículo 293 de la Ley Orgánica estableciendo sanciones para los notifica- dores y ejecutores en relación a las faltas cometidas por estos en ejerci- cio de sus funciones, reforma en la que se hace la distinción de nombre de de Secretarios Actuarios a Notificadores y Ejecutores, quedando en lo -- sustancial en términos similares al artículo anterior. (artículo 293). (1).

(1).- NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Para el Distrito Federal, -  
revisadas y relacionadas por RAFAEL B. CASTILLO RUIZ.- Segunda Edi-  
ción, abril 1987.- Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V. Págs. 40, -  
362.

*B I B L I O G R A F I A*

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCOCER MARIANO.  
"ECONOMIA SOCIAL"  
EDITORIAL AMERICA.
  
- 2.- ANALES DE JURISPRUDENCIA, INDICE GENERAL 1980.  
DERECHO CIVIL TOMO I. PUBLICACION CREADA POR  
LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA  
DEL FUERO COMUN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1932.
  
- 3.- ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMO CXXXVII.
  
- 4.- AMPARO DIRECTO 1079/54.  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO CXXVII  
QUINTA EPOCA.
  
- 5.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.  
"PRACTICA CIVIL FORENSE" TOMO I  
EDITORIAL CARDENAS Y DISTRIBUIDOR SEPTIMA  
EDICION 1984.
  
- 6.- BECERRA BAUTISTA JOSE.  
"EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1982.
  
- 7.- BERGER S. JAIME B.  
"LA TARJETA DE CREDITO Y SU ASPECTO JURIDICO"  
EDITORIAL LIBRERIA CARRILLO E IMPRESORES, S.A.  
GUADALAJARA, JALISCO.
  
- 8.- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA.  
"DERECHO PROCESAL CIVIL"  
EDITORIAL PORRUA, S.A.

- 9.- CERVANTES AHUMADA RAUL.  
"TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"  
EDITORIAL HERRERO, S.A. MEXICO 1964.
- 10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1970.
- 11.- NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
POR RAFAEL B. CASTILLO RUIZ. SEGUNDA EDICION. ABRIL 1987.  
CASTILLO RUIZ EDITORES, S.A. DE C.V.
- 12.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 13.- CODIGO DE COMERCIO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 14.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 15.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL.
- 16.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 17.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 18.- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.
- 19.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL.  
EDITORIAL CREDSA TOMO II.

- 20.- *DICCIONARIO USUAL.*  
*EDITORIAL HOLIASTA S.D.L. TOMO I.*
- 21.- *DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE FEBRERO DE 1985.*  
*DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 10 DE ENERO DE 1986.*
- 22.- *DE PINA RAFAEL.*  
*"DICCIONARIO DE DERECHO"*  
*EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1965.*
- 23.- *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES*  
*JURIDICAS TOMO III Y IV LETRAS D - E - H - EDITORIAL*  
*PORRUA, S.A. MEXICO 1985.*
- 24.- *ESCRICHE.*  
*"DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA"*  
*EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR TOMO I.*
- 25.- *EL HERALDO DE MEXICO.*  
*JULIO 26 DE 1985, PRIMERA PLANA, SEGUNDA Y TERCERA*  
*COLUMNA. CACHUCHA.*
- 26.- *ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.*  
*TOMO I LETRA A, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA OMEBA, ARGENTINA.*
- 27.- *EXCELSIOR, 29 DE JUNIO DE 1984.*
- 28.- *FLORES EDMUNDO.*  
*"PORQUE LA CRISIS"*  
*EDITORIAL MARTIN CASILLAS EDITORES, MEXICO 1984.*
- 29.- *IBARROLA ANTONIO DE.*  
*"DERECHO DE FAMILIA".*  
*EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1978.*

- 30.- *LEGISLACION MEXICANA COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES TOMO ENERO A DICIEMBRE DE 1885. IMPRENTA DE JUAN R. NAVARRO, MEXICO 1885.*
- 31.- *LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. MEXICO, 1970.*
- 32.- *MANTILLA MOLINA ROBERTO L.  
"DERECHO MERCANTIL"  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1963.*
- 33.- *PALLARES EDUARDO.  
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1960.*
- 34.- *PALLARES EDUARDO.  
"LA VIA DE APREMIO".*
- 35.- *PALOMAR DE MIGUEL JUAN.  
"DICCIONARIO PARA JURISTAS".  
EDITORIAL MAYO 1981.*
- 36.- *PAZOS LUIS.  
"RADIOGRAFIA DE UN GOBIERNO"  
EDITORIAL DIANA MEXICO.*
- 37.- *PAZOS LUIS Y CALDERON FRANCISCO.  
"COMO SALIR DE TU CRISIS"  
EDITORIAL DIANA, MEXICO 1984.*
- 38.- *PAZOS LUIS.  
"RADIOGRAFIA DE UN SEXENIO"  
EDITORIAL DIANA, MEXICO 1976 - 1982.*



- 39.- PEREZ PALMA RAFAEL.  
"GUIA DE DERECHO PROCESAL"  
EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.  
MEXICO 1981.
- 40.- PORTE PETIT C. CELESTINO.  
"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ"  
TOMO II EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
- 41.- R. VON JERHING.  
"LA LUCHA POR EL DERECHO".  
EDITORIAL CAJICA, MEXICO BUENOS AIRES 1957.
- 42.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.  
"DERECHO CIVIL MEXICANO"  
TOMO II, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1983.
- 43.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 10 TERCERA SALA INFORME  
1969. (TERCERA SALA).
- 44.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 10 CUARTA PARTE, TERCERA SALA.
- 45.- TELLES ULLOA MARCO ANTONIO.  
"EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO"  
EDITORIAL CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDOR.  
MEXICO 1980.
- 46.- ZAMORA PIERCE JESUS.  
"DERECHO PROCESAL MERCANTIL"  
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.  
MEXICO D. F. 1983.